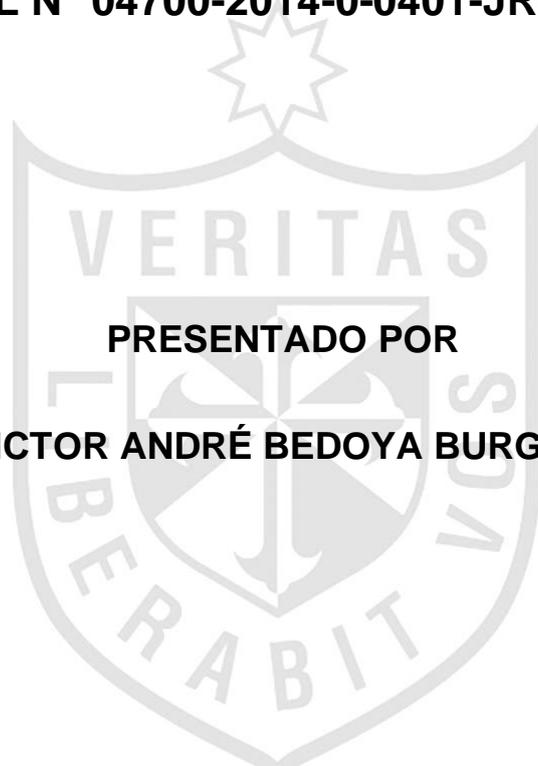




FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

CIVIL N° 04700-2014-0-0401-JR-CI-01



PRESENTADO POR

VICTOR ANDRÉ BEDOYA BURGOS

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2021



**Reconocimiento - Compartir igual
CC BY-SA**

El autor permite a otros transformar (traducir, adaptar o compilar) esta obra incluso para propósitos comerciales, siempre que se reconozca la autoría y licencien las nuevas obras bajo idénticos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 04700-2014-0-0401-JR-CI-01

Materia : PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA

Entidad : PRIMER JUZGADO CIVIL DE AREQUIPA

Demandante : HUMBERTO CUELA RODRÍGUEZ Y OTRA

Demandado : BERTHA NAVARRO RODRÍGUEZ Y OTRO

Bachiller : BEDOYA BURGOS VICTOR ANDRÉ

Código : 2011140089

LIMA – PERÚ

2021

En el Informe Jurídico se analiza un proceso civil de Petición de Herencia, Declaratoria de Herederos y Exclusión de Herencia, iniciado ante el Primer Juzgado Civil de Arequipa por los hermanos Humberto y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez con fecha 01 de julio de 2014 contra Bertha Navarro Rodríguez y Mario Navarro Ramos, quienes tramitaron por conducto notarial una Sucesión Intestada declarándolos como únicos herederos de Rebeca Rodríguez Málaga, pretiriendo el derecho de los demandantes. Los demandantes solicitaron, en virtud de su pretensión de petición de petición de herencia, ser declarados herederos y concurrir en la herencia con Bertha Navarro Rodríguez. Asimismo, solicitaron se excluya de la herencia a Mario Navarro Ramos. Los demandantes fundamentan su posición en los artículos 660 y 664 del Código Civil con relación a la transmisión sucesoria y a la petición de herencia, respectivamente, amparándose en su condición de hijos y herederos forzosos de la causante Rebeca Rodríguez Málaga, lo cual acreditan con la partida de defunción de la causante y con las partidas de nacimiento de los accionantes. Fundamentan su pedido de exclusión en la presunta invalidez del matrimonio celebrado entre la causante y Mario Navarro Ramos, pues, este sería un segundo matrimonio llevado a cabo ante la Municipalidad Distrital de Calana, Tacna, en el año de 1962, toda vez que la causante y el padre de los demandantes, Don Eulogio Cuela Palomino, habrían celebrado un matrimonio primigenio en el año de 1944; por lo que, el segundo matrimonio resultaría inválido. Durante la primera instancia, los demandados fueron declarados rebeldes y en la Sentencia de Primera Instancia, el Juez Civil resolvió declarar Improcedente de la Demanda, tras considerar el petitorio oscuro, ambiguo e impreciso al solicitar la declaratoria de herederos como efecto jurídico de la petición de herencia cuando a este pedido le corresponde un reclamo sobre un bien en concreto, respondiendo a una naturaleza real de dicha acción. Los demandantes interpusieron recurso de apelación a la sentencia y el expediente cayó en la Segunda Sala Civil de Arequipa quienes resolvieron declarar Nula la Sentencia de Primera Instancia, tras reconocer la naturaleza mixta de la petición de herencia pues con este pedido no sólo se reclama un determinado y concreto bien de la masa hereditaria y se dirige contra quien lo posee a título sucesorio para excluirlo o concurrir con él, sino que, resulta pieza angular del reclamo, la declaratoria de herederos y con ello, el reclamo sobre la totalidad de la masa hereditaria; por lo que, tras advertir que el petitorio de la demanda reclama, precisamente, la declaratoria de herederos a fin de excluir y concurrir, no se encuentra la imprecisión u oscuridad, debiendo el Juez de Primera Instancia emitir un pronunciamiento de fondo. Devuelto el expediente al Juzgado, se expidieron una serie de actos procesales con relevancia jurídica como la admisión de un medio probatorio de oficio, el apersonamiento de los demandados, la nulidad de todo lo actuado, la incorporación como litisconsortes necesarios pasivos a los nietos de la causante en representación sucesoria de sus padres pre muertos y la resolución de un recurso de reposición. El Juez del Primer Juzgado Civil de Arequipa volvió a emitir sentencia declarando herederos a los demandantes a fin de que concurren en la herencia con su hermana Bertha Navarro Rodríguez, sin incluir a los litisconsortes por no haber contestado la demanda y por no haberse acreditado su condición de herederos y declarando infundada la demanda sobre exclusión de herencia elevado los autos a la Sala superior, se resolvió revocar la sentencia apelada en el extremo que condenó a los codemandados el pago de costas y costos y reformando los exoneró de dicha condena.

ÍNDICE DEL INFORME JURÍDICO

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	2
DEMANDA	3
SUBSANACIÓN DE DEMANDA	5
SANEAMIENTO PROCESAL.....	6
SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE AREQUIPA	7
APELACIÓN DE SENTENCIA.....	9
SENTENCIA DE VISTA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE AREQUIPA	11
NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO E INCORPORACIÓN DE LITISCONSORTES	12
RECURSO DE REPOSICIÓN	16
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	16
DECLARACIÓN DE REBELDÍA DE LOS LITISCONSORTES, SANEAMIENTO PROCESAL, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.....	19
SENTENCIA DEL JUZGADO DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE AREQUIPA	20
APELACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	22
ABSOLUCIÓN DE LA APELACIÓN	23
SENTENCIA DE VISTA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE AREQUIPA	24
IDENTIFICACIÓN, ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	25
SOBRE LA PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA	26
SOBRE LA SENTENCIA INHIBITORIA POR PETITORIO IMPRECISO O CONFUSO	27
SOBRE LA EXCLUSIÓN DE HERENCIA Y LA NULIDAD DE MATRIMONIO	28
SOBRE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO	28
SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS COSTOS Y COSTAS	29
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	31
SOBRE LA PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA	32
SOBRE LA SENTENCIA INHIBITORIA POR PETITORIO IMPRECISO O CONFUSO	33
SOBRE LA EXCLUSIÓN DE HERENCIA Y LA NULIDAD DE MATRIMONIO	35
SOBRE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO	37
SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS COSTOS Y COSTAS	38
CONCLUSIONES	40
BIBLIOGRAFÍA.....	42

Bibliografía	43
ANEXOS	44

A. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES
EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES
EN EL PROCESO

I. DEMANDA

Con fecha 01 de julio de 2014, Humberto Jubert Cuela Rodríguez y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez de Arias en condición de hijos de quien en vida fuera su señora madre Rebeca Rodríguez Málaga, interponen demanda de Petición de Herencia en contra de Mario Navarro Ramos y Bertha Rebeca Navarro Rodríguez, solicitando a su vez, la exclusión del primero de los demandados.

a) Petitorio:

Humberto Jubert Cuela Rodríguez y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez de Arias en condición de hijos y herederos forzosos de quien en vida fuera su señora madre Rebeca Rodríguez Málaga, quien falleciera el 10.08.10, demandan Petición de Herencia al sostener haberse preterido su derecho por una Declaratoria de Herederos inscrita por los demandados sin incluirlos, solicitando de esa manera concurrir con su hermana Bertha Rebeca Navarro y a su vez, que se excluya a Mario Navarro Ramos.

b) Fundamentos de hecho:

- Los demandantes señalan que, quien en vida fuera su madre, Rebeca Rodríguez Málaga, se casó con su primer compromiso Don Eulogio Cuela Palomino, quien fuera a su vez, padre de los demandantes y a su vez de los siguientes hijos:
 - MARIO JUBERT CUELA RODRÍGUEZ,
 - HUMBERTO JUBERT CUELA RODRÍGUEZ,
 - MERY LUZ CUELA RODRÍGUEZ
 - LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRÍGUEZ.
- Señalan en su escrito de demanda que MARIO LUIS y MERY LUZ CUELA RODRÍGUEZ fallecieron antes que su madre y que, posteriormente, quedó viuda al fallecer su padre Don Eulogio Cuela Palomino el 21.04.1968.
- Fundamentan en su demanda que su madre, aun casada con el padre de los demandados; no obstante, separados, conoce en el año 1962 al codemandado MARIO NAVARRO RAMOS, con quien inicia una relación.

- Señalan que su madre y el codemandado contrajeron matrimonio civil con fecha 25.08.1962 ante la Municipalidad Distrital de Calana, en la provincia de Tacna; no obstante que su madre aún se encontraba casada con Don Eulogio Cuela Palomino. Asimismo, contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Tarata; no obstante, no figura en los registros de la municipalidad una constancia de inscripción de dichas nupcias. En atención a ello, expresan que su madre y el codemandado celebraron dos matrimonios ilegítimos.
- Tras el fallecimiento de su madre, los codemandados tramitaron una Declaratoria de Herederos ante el notario público Dr. Fernando Begazo Delgado con fecha 27.12.10, declarando como únicos herederos de Rebeca Cuela Málaga a los codemandados (padre e hija).

c) Fundamentos de derecho:

- Los demandantes fundamentan su demanda al amparo del artículo 360 del Código Civil que establece que, desde el momento de la muerte de una persona, los derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, por lo que, en el presente caso, se estaría infringiendo el derecho de los demandantes al no incluirlos dentro de la Declaratoria de Herederos inscrita tras el fallecimiento de su madre.
- Fundamentan su demanda a su vez en los artículos 664 y siguientes del Código Civil que señalan que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen y se dirige contra quien los posee en todo o en parte a título sucesorio para excluirlo o concurrir con él.

d) Vía Procedimental:

La demanda se tramita en el proceso de conocimiento.

e) Medios probatorios:

- Testimonio de Declaratoria de Sucesión Intestada de la señora Rebeca Rodríguez Málaga, con la que buscan acreditar que se declararon como sus únicos herederos a los codemandados.
- Certificado Literal de la inscripción de la sucesión intestada de Rebeca Rodríguez Málaga con la que buscan acreditar que se ha preterido el derecho de los demandantes.

- Partida de Nacimiento de Humberto Jubert y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez con los que buscan acreditar ser hijos y herederos de la causante.
- Acta de Defunción de Rebeca Rodríguez Málaga donde aparece como casada con el codemandado Mario Navarro Ramos.

II. SUBSANACIÓN DE DEMANDA

Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 08.07.2008, el Juez del Primer Juzgado Civil de Arequipa resolvió declarar inadmisibile la demanda presentada por Humberto Jubert y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez, al considerar que la misma no cumplía con los requisitos legales, incurriendo en causal de inadmisibilidad al amparo de lo previsto en el inciso 1), literal c) del artículo 426 del Código Procesal Civil, referido al petitorio impreciso o incompleto, otorgando a los demandantes el plazo de tres (3) días para que cumplan con subsanar su demanda.

En tal sentido, con fecha 30 de julio de 2014, dentro del plazo otorgado por el Juez de primera instancia, los demandantes cumplieron con subsanar su Demanda, modificando su petitorio de la siguiente manera:

a) Modificación del Petitorio:

- Los demandantes interponen demanda de PETICIÓN DE HERENIA a efecto de que se les considere como herederos de quien en vida fuera su señora madre REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA, quien falleciera el 10.08.2010, al haberse preterido su derecho, debiendo concurrir los demandantes con BERTHA REBECA NAVARRO RODRÍGUEZ, hija de su señora madre, como herederos de la causante.
- Los demandantes realizan una acumulación objetiva, originaria y accesoria al solicitar la exclusión de la herencia a MARIO NAVARRO RAMOS, quien ha sido declarado heredero como esposo de la causante; no obstante, carecer de tal condición, al haberse celebrados dos matrimonios ilegítimos de los cuales no existe registro.

b) Fundamentos de la Pretensión Accesoria de Exclusión:

- Señalan los demandantes que su madre y causante común Doña Rebeca Rodríguez Málaga contrajo matrimonio con su señor padre Don Eulogio Cuela Palomino quien falleciera el 21.04.1968.
- El 25.08.1962, la causante contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Talara del departamento de Piura y un segundo matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Tarata en el departamento de Tacna con Mario Navarro Ramos.
- Señalan los demandantes que su madre no podía contraer matrimonio en 1962, debido a que aún se encontraba casada con Don Eulogio Cuela Palomino. Agregan que tras hacer búsqueda en RENIEC, no figura la existencia física de un supuesto matrimonio celebrado con Mario Navarro Ramos.

c) Medios Probatorios de Pretensión Accesorias:

- Constancia Negativa de inscripción otorgado por la Municipalidad Provincial de Tarata con fecha 26.02.2011 con la que buscan acreditar que no existe inscripción de matrimonio de la causante con el codemandado en dicha localidad.
- Carta Nro. 006486-2010 expedida por el Sub Gerente del Archivo Registral Físico de la RENIEC con la que buscan acreditar la inexistencia del registro como casada de la causante con el codemandado.
- Carta Nro. 002568-2013/GRI/SGARF/RENIEC con la que buscan acreditar que, aparentemente su señora madre contrajo matrimonio en el consejo distrital de Tarata en el Acta de Matrimonio Nro. 21.
- Copia de la Partida de Matrimonio de Don Eulogio Cuela Palomino y Doña Rebeca Cuela Málaga del año 1944, con la que buscan acreditar el matrimonio de sus padres.
- Copia de la Partida de Defunción de Don Eulogio Cuela Palomino con la que buscan acreditar el fallecimiento de su padre.

III. SANEAMIENTO PROCESAL

a) Auto Admisorio de la Demanda:

Mediante Resolución Nro. 02 de fecha 07.08.2014, el Juez del Primer Juzgado Civil de Arequipa resolvió admitir a trámite la demanda subsanada

y correr traslado a su contraparte, para que conteste en el plazo de treinta (30) días, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.

b) Declaratoria de Rebeldía:

Mediante Resolución Nro. 05 de fecha 01.04.2015, el Juzgado de Primera Instancia, ante la falta de contestación de la demanda, resolvió declarar rebeldes en el proceso a los codemandados Mario Navarro Ramos y Bertha Rebeca Navarro Rodríguez.

c) Saneamiento Procesal:

Mediante Resolución Nro. 06 de fecha 25 de mayo de 2015, el Juzgado de Primera Instancia resolvió declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y, por lo tanto, declaró SANEADO el proceso seguido por Humberto Jubert y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez en contra de Mario Navarro Ramoso y Bertha Rebeca Navarro Rodríguez sobre Petición de Herencia y Declaración de Herederos.

d) Fijación de Puntos Controvertidos:

Mediante Resolución Nro. 07 de fecha 31.08.2015, el Primer Juzgado Civil de Arequipa resolvió fijar los puntos controvertidos, admitir los medios probatorios documentales ofrecidos en la demanda, prescindir de la audiencia de pruebas y otorgar a las partes el plazo de ley para que presenten sus alegatos. Los puntos controvertidos que se fijaron en dicha resolución son los siguientes:

- Determinar si corresponde declarar herederos de la que en vida fuera Rebeca Rodríguez Málaga a los demandantes Humberto Jubert Cuela Rodríguez y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez de Arias.
- Determinar si corresponde ordenar la exclusión de Mario Navarro Ramos como heredero respecto de la herencia de la causante Rebeca Rodríguez Málaga.

IV. SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE AREQUIPA

Con fecha 28.09.2015, el Juez del Primer Juzgado Civil de Arequipa expidió su Sentencia Nro. 142-2015-CI que resuelve, en primera instancia, el proceso bajo análisis, declarando IMPROCEDENTE la demanda de Petición de Herencia sin costos y costas, motivando su decisión con los siguientes considerandos:

a) Sobre los Supuestos Jurídicos que deben concurrir para la acción de “Petición de Herencia”:

- El Juez a quo indica que, de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Civil, cuando el Juez estime que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión.
- En esa línea, manifiesta que el artículo 660 del Código Civil señala que el derecho de peticionar herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y las dirige en contra de quienes lo posean en todo o en parte para concurrir o para excluir con él. Asimismo, señala que el segundo párrafo de dicho artículo expresa que a la pretensión de petición de herencia puede acumularse el de declaratoria de heredero, si al haberse pronunciado declaración de herederos, se considera que con él se han preterido derechos.
- En otra línea de su motivación, el Juez de Primera Instancia expresa que, dentro de los requisitos de la demanda, expuestos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, no todos son presupuestos procesales; solo aquellos cuya carencia o defecto lleve inexorablemente al juzgado a una sentencia inhibitoria o afecte gravemente el derecho de defensa de la otra parte.
- Bajo esa premisa, señala el Juez que cuando se encuentre frente a la figura de un petitorio impreciso, el cual se entiende cuando el petitorio se ha expresado de manera tal que sea confuso, contradictorio, ambiguo, incoherente, oscuro o incierto de tal forma que determina que el juez no pueda resolver el fondo del litigio precisamente por no poder precisar lo que pide el acto en su demanda.

b) Pronunciamiento sobre los Puntos Controvertidos:

- El Juez señala que, el petitorio expuesto en la demanda es totalmente impreciso, pues en ella se señala como efecto jurídico de dicha pretensión de petición de herencia que se les considere como herederos a los accionantes, cuando este no es el efecto jurídico de dicha pretensión tal como lo establece el artículo 664 del Código Civil, pues el adecuado es el de peticionar o concurrir o excluir a herederos.
- El Juez motiva que el efecto jurídico al que se refieren los accionantes cuando solicitan que se les considere como herederos le corresponde a la pretensión de declaratoria de heredero como lo señala el segundo párrafo del artículo 664 del Código Civil y no en la de Petición de Herencia, pese a que existe conexidad y que puedan accionarse

acumulativamente, situación que no se advierte en el petitorio de la demanda o en su subsanación.

- Concluye el Juez que, de conformidad con el Principio de Congruencia Procesal, el Juez no puede ir más allá del petitorio, en mérito al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, siendo los accionantes los únicos que deben plantear correctamente su demanda con el petitorio y los hechos correspondientes a fin de que en el proceso se dé solución al conflicto de intereses.

c) Pronunciamiento sobre la Exclusión de Mario Navarro Ramos:

- Al respecto, el Juez señala que dicha pretensión no le corresponde al proceso de Petición o Exclusión de Herencia debido a que, según los fundamentos expuestos, la exclusión se sustenta en la ilegitimidad de (2) matrimonios celebrados entre el codemandado y la causante cuando esta, aún se encontraba casada con Don Eulogio Cuela Palomino, padre de los demandantes.
- En tal sentido, dicho conflicto de intereses debería resolverse en un proceso donde se cuestione las formalidades y requisitos de matrimonio.
- Finalmente, sobre la Declaratoria de Herederos o Sucesión Intestada inscrita por los codemandados donde no se incluye a los demandantes, el Juez a quo señala que dicho documento es válido hasta que los interesados cuestionen su validez ante un proceso distinto al conocido por el Juez.

d) Pronunciamiento sobre Costos y Costas:

El Juez indicó que, en vista del pronunciamiento inhibitorio, no correspondía aplicar lo establecido en el artículo 412 del Código Procesal Civil; por lo que resuelve exonerar a las partes de estos pagos.

V. APELACIÓN DE SENTENCIA

Con fecha 28.10.2015, la abogada de los demandantes Humberto Jubert Cuela Rodríguez y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez de Arias interpone Recurso de Apelación contra la Sentencia Nro. 142-2015-CI de fecha 28.09.2015 notificada con fecha 14.10.2015 que resuelve declarar IMPROCEDENTE la demanda sobre Petición de Herencia, solicitando se conceda la apelación con efecto suspensivo con el objeto de que el Superior la reexamine y la revoque declarando fundada la misma, bajo los siguientes fundamentos:

a) Error de Hecho y de Derecho:

- Indican los apelantes que en el considerando Tercero de la Sentencia, el a quo hace alusión a que el artículo 660 del Código Civil, alegando que el derecho de peticionar herencia le corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y las dirige contra aquellos que lo posean en todo o en parte; no obstante, los apelantes indican que dicho artículo corresponde al de “trasmisión sucesoria” y no a “petición de herencia”.
- Con relación a la indicación del Juez a quo de que la demanda es oscura o imprecisa pues el petitorio solicita la concurrencia de los accionantes como herederos sin accionar la pretensión de declaratoria de herederos, lo que sería necesario para emitir pronunciamiento en esa línea, según el a quo. Al respecto los apelantes manifiestan que el Juez de Primera Instancia no ha tomado en consideración que el proceso se llevó a cabo cumpliendo con cada uno de los estadios procesales, cumpliendo el debido proceso.
- En atención a lo anterior, indican que se admitió la demanda e incluso se sane el proceso sin advertir ningún error o vicio que invalide el mismo, por tanto, es de aplicar lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que constituye el Principio de Iura Novit Curia, el mismo que se debe aplicar a lo largo del proceso y no solo al sentenciar.

b) Fundamentos del Agravio:

- Los apelantes indican que la sentencia es agravante porque después de un año y tres meses de proceso, el Juzgado ha emitido una resolución inhibitoria que no soluciona el conflicto, afectando el derecho a obtener una tutela jurisdiccional adecuada.
- Los apelantes indican que la sentencia es agravante porque no considera que los demandados han sido declarados rebeldes.
- Los apelantes indican que la sentencia es agravante porque en la calificación de la demanda no se advirtió vicio alguno de la misma, al contrario, el proceso fue saneado.

c) Fundamentación Jurídica:

Los apelantes fundamentan su apelación en lo establecido en los artículos 364 y 365 del Código Procesal Civil.

VI. SENTENCIA DE VISTA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE AREQUIPA

Que, tras haber concedido la apelación con efectos suspensivos contra la Sentencia Nro. 142-2015-C de fecha 28.09.2015, corregida mediante Resolución Nro. 9 de fecha 05.10.2015, el a quo elevó el proceso a la Sala Civil Correspondiente mediante Resolución Nro. 11 de fecha 04.11.2015.

Dicho expediente cayó en la Segunda Sala Civil de Arequipa; por lo que, mediante Resolución Nro. 14 (TRES-2SC), la Sala resolvió admitir a trámite la apelación interpuesta por el demandante Humberto Cuela Rodríguez e inadmisibile la misma apelación interpuesta por la demandante Luz Alejandrina Cuela Rodríguez por no haber pagado el arancel correspondiente y corrieron traslado a los demandados por el plazo de diez (10) días hábiles.

Tras no obtener contestación alguna de parte de los demandados, con fecha 02.05.2016, la Segunda Sala Civil de Arequipa expidió la Resolución Nro. 15 (CUATRO-2SC), señalando fecha para la vista de la causa, a la cual no concurrió ninguno de los abogados de las partes.

Que, con fecha 18.07.2016, la Segunda Sala Civil de Arequipa expidió su Sentencia de Vista Nro. 353-2016-2SC, contenida en la Resolución Nro. 17 (SEIS-2SC), resolviendo declarar NULA la Sentencia Nro. 142-2015-CI de fecha 28.09.2015, debiendo el Juez de la causa expedir pronunciamiento de fondo, motivando su discurso de la siguiente manera:

- El criterio de la Sala sigue a Guillermo Lohmann Luca de Tena, quien interpreta el artículo 664 del Código Civil señalando que gobierna dos situaciones diversas: el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta con el reclamante, y el reclamo por el heredero de ciertos bienes hereditarios.
- Que la auténtica petición de herencia significa pedir derecho a suceder; y eso con independencia de los bienes mismos o de quién los posea, y la condición de heredero es esencial, es un paso previo para actuar sobre la herencia. Señala la Sala que no hay que tomar como iguales herencia y bienes pues, los segundos componen a la primera y puede haber herencia con solo deudas.
- Indica la Sala que debe quedar claro que la petición de herencia no es una pretensión sobre titularidades concretas a bienes concretos, que también es propio de los legatarios, sino petición de una posición jurídica de sucesor a título universal y de ello se deriva lo demás. Lo demás que es, precisamente, acceso a la titularidad sobre el conjunto de bienes, derechos y obligaciones.

- Analizando la demanda, la Sala advierte que en ella, se expresa textualmente: *“interponemos demanda de petición de herencia a efecto de que se nos considere como herederos de quien en vida fuera nuestra madre (...), debiendo concurrir los recurrentes Humberto Jubert y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez con Bertha Rebeca Navarro Rodríguez hija también de nuestra señora madre como herederos de la causante”* y en “acumulación objetiva, originaria y accesorio, solicitó la exclusión de herencia de Mario Navarro Ramos.
- Al respecto, la Sala concuerda de que no se aprecia que el petitorio de la demanda sea impreciso como mal sostiene el a quo, pues se entiende que, al solicitar la petición de herencia, no solo se debe entender que reclaman los bienes materiales producto de la herencia, sino que también a haberse realizado una declaratoria de herederos sin haberlos incluido y preterirse su derecho, dicha solicitud implica que se les reconozca como herederos.
- La Sala indica que, si bien la pretensión de declaratoria de herederos no se acumuló literalmente a la pretensión principal, los demandantes sí hacen referencia a ese punto, no pudiendo el Juez, dejar de administrar justicia, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso es solucionar un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, de conformidad con el artículo III del Código Procesal Civil.

VII. NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO E INCORPORACIÓN DE LITISCONSORTES

a) Nulidad de todo lo actuado:

- Mediante Resolución Nro. 18 de fecha 06.09.2016, el Juez del Primer Juzgado Civil de Arequipa cumple con lo ordenado por el Superior en grado e ingresa los autos a despacho para emitir sentencia correspondiente.
- Que, mediante Resolución Nro. 19 de fecha 14.10.2016, el Juez a quo, al advertir en las cédulas de notificación de los demandados la indicación de que Mario Navarro Ramos no vive ahí, resuelve cursar notificación a dicho codemandado tanto en el domicilio indicado en la demanda como en el domicilio registrado en RENIEC, dejando sin efecto el llamado a autos para sentenciar.
- Que, mediante escrito de fecha 08.11.2016, los demandados Mario Navarro Ramos y Bertha Rebeca Navarro Rodríguez se apersonan al proceso manifestando no haber tomado conocimiento del proceso hasta que fueron notificados en el domicilio registrado en RENIEC del

codemandado Mario Navarro Ramos con fecha 25.10.2016.

- Mediante otrosí del referido escrito, los codemandados solicitaron la NULIDAD de todo el proceso, alegando la falta de un debido proceso al no haber sido válidamente notificados con la demanda y los actos posteriores. Fundamentan su solicitud en que el domicilio donde se han venido notificando las resoluciones fue vendido por los codemandados mediante Escritura Pública del 17.05.2011, fecha anterior al inicio del presente proceso. Asimismo, ofrecen como medios probatorios de su solicitud de nulidad los siguientes documentos:
 - Copia legalizada del documento de identidad de la recurrente Bertha Rebeca Navarro Rodríguez,
 - Certificado de Inscripción de la RENIEC de Bertha Rebeca Navarro Rodríguez con lo cual buscan acreditar que era de conocimiento público el verdadero domicilio de dicha codemandada.
 - Copia Legalizada del documento de identificad de Mario Navarro Ramos.
 - Certificado de Inscripción de la RENIEC de Mario Navarro Ramos con lo cual buscan acreditar que era de conocimiento público el verdadero domicilio de dicho codemandado.
 - Escritura Pública Nro. 2633 otorgado por ante el Notario Público Javier Rodríguez Velarde donde buscan acreditar la compraventa entre los codemandados y el Sr. Jorge Juan Quispe Sergo y otra respecto al inmueble donde se les venía notificando a los codemandados.
- Que, mediante Resolución Nro. 20 de fecha 21.11.2016, el Juez de Primera Instancia resolvió tener por apersonados a los demandados y tener por interpuesta la nulidad planteada, corriendo traslado a los demandantes por el término de tres (3) días.
- Mediante escrito de fecha 09.01.2017, los demandantes cumplen con absolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado, manifestando que los demandados buscan confundir al Juez al modificar su domicilio de la RENIEC en forma posterior a la interposición de la demanda; por lo que, las notificaciones efectuadas fueron realizadas válidamente.
- Que, mediante Resolución Nro. 24 de fecha 01.02.2017, el Juez de Primera Instancia resuelve declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el proceso y se dispone el estado del proceso al de notificar a los codemandados con la demanda y anexos.

- El A quo motivó su resolución que no es posible concluir que los codemandados fueron válidamente notificados, debido a que, a través del portal de la RENIEC, se evidencia un domicilio distinto de cada uno de los demandados con relación al domicilio consignado en la demanda para notificaciones. Asimismo, al Juez le generó convicción la Escritura Pública de compraventa que acredita la venta del inmueble donde se dirigen las notificaciones del presente proceso y cuya constancia de posesión de los nuevos propietarios se pactó para el 23.05.2011, fecha anterior a la presentación de la demanda.

b) Medios Probatorios de Oficio:

- Que, mediante Resolución Nro. 19 de fecha 14.10.2016, el Juez del Primer Juzgado Civil de Arequipa, en atención a lo establecido en el artículo 194 del Código Procesal Civil, admite como Medio Probatorio de Oficio el Expediente de Sucesión Intestada Notarial de Rebeca Rodríguez Málaga, que fue tramitado ante la Notaría Fernando Begazo Delgado, para cuyo efecto debió cursarse el oficio correspondiente.
- Mediante Oficio Nro. 012-/NFDBD-AR/-2017 de fecha 12.01.2017 el Notario Público de Arequipa Dr. Fernando Begazo Delgado hace entrega del Expediente Administrativo Nro. 233-24 que sirvió de base para el otorgamiento de Escritura Pública Nro. 230 de fecha 27.12.2010 para declarar la Sucesión Intestada de Rebeca Rodríguez Málaga de Navarro.
- El Juez de Primera Instancia tuvo por presentado el Expediente Notarial de sucesión intestada de Rebeca Rodríguez Málaga mediante Resolución Nro. 26 de fecha 01.02.2017.

c) Incorporación de Litisconsortes:

- Que, mediante escrito de fecha 11.11.2016, los codemandados solicitaron al Juez de Primera Instancia, disponga el emplazamiento como LITIS CONSORTES al presente proceso a las siguientes personas:
 - Los herederos de quien en vida fue Mario Luis Alberto Cuela Rodríguez, quien fuera hijo de Doña Rebeca Rodríguez Málaga y hermano de padre y madre de los demandantes. Siendo sus herederos sus hijos Marhjory Karina, Erick Alfredo y Helen Vanessa Cuela Gutiérrez.
 - Los herederos de quien en vida fue Mery Luz Cuela Rodríguez, quien fuera hija de Doña Rebeca Rodríguez Málaga y hermana de padre y madre de los demandantes. Siendo sus herederos

sus hijos Jessica Nathaly, Richard Louis y María Antonieta Martínez Cuela.

- Los demandados fundamentan su solicitud de incorporación de Litisconsortes en que los herederos de los hijos fallecidos de Doña Rebeca Rodríguez Málaga, son herederos por estirpe de su abuela, debiendo concurrir en la declaratoria de herederos; por lo que, son considerados Litisconsortes Necesarios Pasivos. No importando que Mario Luis y Mery Luz Cuela Rodríguez hayan fallecido antes que su señora madre.
- Mediante Resolución Nro. 21 de fecha 21.11.2016, el A quo resolvió correr traslado a los demandados de la solicitud de integración de litisconsortes necesarios pasivos por el término de tres (3) días y; sin perjuicio de ello, se ordena a los demandantes presentar al proceso dentro del término del quinto día, las partidas de nacimiento y de defunción de Mario Luis Alberto Cuela Rodríguez y Mery Lu Cuela Rodríguez, así como la copia literal de la anotación de la sucesión o testamento de los antes nombrados o de ser el caso, la constancia negativa de su existencia.
- Los demandantes cumplen con presentar los documentos solicitados mediante escrito de fecha 09.01.2017.
- Que, mediante Resolución Nro. 25 de fecha 01.02.2017, el Juez de Primera Instancia resolvió INCORPORAR AL PROCESO COMO LITISCONSORTES NECESARIOS PASIVOS a Marhjory Karina Cuela Gutiérrez, Erikc Alfredo Cuela Gutiérrez, Helen Vanessa Cuela Gutiérrez, Jessica Nathaly Martínez Cuela, Richard Louis Martínez Cuela y María Antonieta Martínez Cuela, debiendo notificárseles con el escrito de demanda y sus anexos, ordenando a los demandantes cumplan con precisar el domicilio en el que deberán ser notificados cada uno de ellos dentro del plazo de cinco (5) días.
- El A quo motivo su resolución al amparo de lo establecido en los artículos 92, 93 y 95 del Código Procesal Civil con relación a la necesidad de integrar al proceso a las personas cuya sentencia pudiese afectar. Asimismo, de conformidad con el artículo 660 del Código Civil: *“desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen herencia se transmiten a sus sucesores”*. En esa misma línea, el artículo 684 del mismo cuerpo legal establece que: *“quienes concurren a la herencia por representación sucesoria, reciben por estirpe lo que habría correspondido al heredero a quien representan”*.
- Sumado a lo expuesto, el A quo observa que tanto Mario Luis Cuela

Rodríguez como Mery Luz Cuela Rodríguez se encontraban casados con Julia Margarita Gutiérrez de Cuela y Lucio Martínez Salas, respectivamente; por tanto, ordenaron a los demandantes adjuntar al proceso las partidas de matrimonio de las parejas antes descritas en el término de cinco (5) días de notificados.

VIII. RECURSO DE REPOSICIÓN

- Con fecha 06.02.2017, los demandantes cumplieron en parte con lo ordenado en la Resolución Nro. 25 de fecha 01.02.2017 al adjuntar tantas demandas y anexos fueron necesarios para notificar a los demandados y litisconsortes, así como las partidas de matrimonio de Mario Luis Cuela Rodríguez con Julio Margarita Gutiérrez de Cuela y Mery Luz Cuela Rodríguez con Lucio Martínez Salas; sin embargo, solicitaron al Juez que sean los demandados quienes proporcionen las direcciones de los litisconsortes debido a que fueron ellos quienes propusieron su incorporación al proceso.
- Que, mediante Resolución Nro. 27 de fecha 07.03.2017, el A quo resolvió tener por cumplido lo ordenado por parte de los demandantes; sin embargo, declaró no ha lugar la solicitud con relación a los domicilios de los litisconsortes y; por el contrario, resolvió requerir a la parte demandante cumpla con presentar las fichas RENIEC correspondientes, bajo responsabilidad en la dilación innecesaria.
- Que, mediante Resolución Nro. 28 de fecha 24.03.2017, el A quo resolvió declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reposición formulado por la demandante debido a que esta no ha establecido en su recurso cuál es el vicio o error contenido en la Resolución Nro. 27, más aún cuando esta resolución solo hace efectivo lo dispuesto mediante Resolución Nro. 25, la cual no ha sido cuestionada oportunamente por la recurrente, habiendo esta quedado consentida.
- Finalmente, mediante escrito de fecha 03.04.2017, la parte demandante cumple con adjuntar las fichas de inscripción de la RENIEC de los litisconsortes incorporados al proceso.

IX. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 09.05.2017, los demandados Mario Navarro Ramos y Bertha Rebeca Navarro Rodríguez y contestaron la demanda de Petición de Herencia, solicitando al Juzgado que la declare FUNDADA PARCIALMENTE y solo para que se incluya como herederos de quien en

vida fuera Rebeca Rodríguez Málaga a los demandantes; INFUNDADA en el extremo de sólo incluir a los demandantes, sino también a los litisconsortes necesarios pasivos incorporados al proceso e INFUNDADA en el extremo de excluir a Mario Navarro Ramos como heredero legítimo de la causante, bajo los siguientes fundamentos:

a) Fundamentos de hecho:

- Los demandados manifiestan reconocen que Doña Rebeca Rodríguez Málaga en vida tuvo cuatro (4) hijos en su primer compromiso con Don Eulogio Cuela Palomino, cuyos nombres son los de los demandantes y sus hermanos fallecidos con anterioridad a su madre. Agregan que, en su segundo compromiso, la causante tuvo una hija con Mario Navarro Ramos, cuyo nombre es la de la recurrente Bertha Rebeca Navarro Rodríguez.
- Manifiestan en su contradicción que los hijos fallecidos de la causante sí tuvieron herederos, siendo estos los litisconsortes necesarios pasivos incorporados al presente proceso, advirtiendo mala fe en el actuar procesal de los demandantes al ocultar información al Juzgado con relación a todos los herederos de la causante, así sean en representación de su padre premuerto.
- Por otro lado, expresan en su contradicción que es cierto que el demandado Mario Navarro Ramos se casó con la causante por ante la Municipalidad Distrital de Calana de la provincia de Tacna con fecha 25.08.1962, la que se realizó en forma pública y sin que exista oposición alguna, debido a que el codemandado desconocía en ese momento que su esposa se había casado previamente con Don Eulogio Cuela Palomino. Sin perjuicio de ello, señalan que es falso que se haya celebrado un segundo matrimonio ante la Municipalidad de Tarata.
- Expresan que es cierto que los demandados tramitaron una declaratoria de herederos por ante el Notario Público Dr. Fernando Begazo Delgado con fecha 27.12.2010, debido a que, en vida, su madre habría entregado a sus hijos de su primer compromiso como adelanto de herencia, diversos montos dinerarios.
- Señalan que, si bien un segundo matrimonio es inválido, en el caso de los matrimonios prevalece el principio de conservación del acto jurídico, al amaro de lo dispuesto en el artículo 274, numeral 4 del Código Procesal Civil que señala que es inválido el matrimonio del casado, más si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto, el segundo matrimonio es válido mientras que solo el segundo cónyuge no demande la invalidación de su matrimonio.

- Estando a lo expuesto, lo demandados señalan que, frente al fallecimiento del primer esposo, el segundo matrimonio celebrado entre el demandado y la causante es válido, surtiendo efectos hereditarios. Asimismo, señalan que el único legitimado para invalidar el matrimonio es el propio Mario Navarro Ramos, no teniendo esta intención de hacerlo; por lo que, solicitan al Despacho declarar INFUNDADA la demanda en el extremo de la exclusión de Mario Navarro Ramos de la herencia de su esposa Rebeca Rodríguez Málaga.

b) Fundamentos de Derecho:

- Los demandados fundamentan su contestación en el uso del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en su modalidad del derecho de contradicción (Art. I del T.P. y art. 03 del Código Procesal Civil).
- En el artículo 681 del Código Procesal Civil con relación a los herederos por representación sucesoria de sus padres premuertos.
- En el artículo 274, numeral 3) del Código Civil con relación a la validez de los segundos matrimonios cuando el primer cónyuge fallece.
- En el artículo 430 con relación a la condena de costos y costas de la parte vencida.

c) Medios Probatorios:

- Partida de Matrimonio del recurrente Mario Navarro Ramos con la causante otorgada por la Municipalidad Distrital de Calana con lo cual buscan acreditar el matrimonio entre estos y la legitimidad de los derechos hereditarios del demandado.
- Entrega de Dinero por el monto de S/ 1,000'000.00 soles de oro efectuado por la causante Rebeca Rodríguez Málaga en favor de sus hijos Mario Cuela Rodríguez y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez con fecha 13.06.1980 a razón de S/ 500,000.00 soles de oro pada cada uno, con lo cual buscan acreditar un adelanto de herencia en favor de dichos herederos.
- Partidas de Nacimiento de los Litisconsortes Necesarios Pasivos con lo cual buscan acreditar que los hermanos fallecidos de los demandantes tienen herederos que pueden suceder a la causante mediante representación sucesoria de sus padres premuertos.

X. DECLARACIÓN DE REBELDÍA DE LOS LITISCONSORTES, SANEAMIENTO PROCESAL, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

a) Auto Admisorio de la Contestación de la Demanda:

Que, mediante Resolución Nro. 29 de fecha 20.06.2017, el Juez de Primera Instancia resolvió tener por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.

b) Declaración de Rebeldía de los Litisconsortes:

Que, tras haber intentado la notificación a los litisconsortes en los domicilios fijados en sus fichas RENIEC y en los domicilios otorgados por la parte demandante a través de sendos escritos, debidamente proveídos, el Juez de Primera Instancia, frente a la falta de pronunciamiento de los Litisconsortes Necesarios Pasivos, resolvió mediante Resolución Nro. 34 de fecha 27.08.2018, declarar REBELDES en el proceso a los litisconsortes:

- Marhjory Karina Cuela Gutiérrez,
- Erikc Alfredo Cuela Gutiérrez,
- Helen Vanessa Cuela Gutiérrez,
- Jessica Nathaly Martínez Cuela,
- Richard Louis Martínez Cuela y
- María Antonieta Martínez Cuela.

c) Saneamiento Procesal:

Que, mediante Resolución Nro. 35 de fecha 27.08.2018, el Juez a quo resolvió declarar SANEADO el proceso sobre Petición de Herencia y Declaración de Herederos, existiendo una relación jurídica procesal válida; por lo que, se otorgó a las partes el plazo de tres (3) días para que propongan sus puntos controvertidos.

d) Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios:

- Que, mediante Resolución Nro. 37 de fecha 05.11.2018, el Juez de Primera Instancia resolvió admitir a trámite los medios probatorios ofrecidos por las partes en los escritos postulatorios, así como también, admitió a trámite las pruebas de oficio incorporadas al proceso durante el desarrollo del mismo.
- Del mismo modo, resolvió fijar los puntos controvertidos y prescindir de

la realización de audiencia de pruebas debido a que todas las pruebas incorporadas al proceso son documentales y, por tanto, no requieren actuación.

- Los Puntos Controvertidos que se fijaron fueron los siguientes:
 - Determinar si los demandantes y litisconsortes son herederos de Rebeca Rodríguez Málaga de Navarro.
 - Determinar si los demandantes y litisconsortes tienen derecho a concurrir con los demandados en la herencia de la causante Rebeca Rodríguez Málaga de Navarro.
 - Determinar si corresponde excluir al codemandado Mario Navarro Ramos como heredero de la causante Rebeca Rodríguez Málaga de Navarro.
- Finalmente, mediante Resolución Nro. 38 de fecha 10.12.2018 el Juez a quo resolvió programar fecha para el informe oral, el cual se llevó a cabo con la presencia del abogado de los demandados el pasado 09.01.2019.

XI. SENTENCIA DEL JUZGADO DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE AREQUIPA

Con fecha 28.09.2015, el Juez del Primer Juzgado Civil de Arequipa expidió su Sentencia Nro. 46-201-1°JC/CSJAR que resuelve: i) Declarar FUNDADA la demanda de Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos, declarando a Humberto Jubert Cuela Rodríguez y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez como herederos de la causante Rebeca Rodríguez Málaga, debiendo concurrir con la cuota hereditaria que a cada uno le corresponda, conjuntamente con los coherederos declarados en la Sucesión Intestada Notarial para lo cual se cursan partes para la inscripción respectiva en el Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral XII Sede Arequipa y; ii) Declarar INFUNDADA la pretensión de Exclusión de heredero a Mario Navarro Ramos, motivando su decisión en los siguientes considerandos:

a) Sobre si corresponde determinar si los demandantes y litisconsortes son herederos de Rebeca Rodríguez Málaga de Navarro:

- El Juez de Primera Instancia, tras valorar la partida de defunción de Rebeca Rodríguez Málaga, el expediente notarial de sucesión intestada y el registro de esta en Registros Públicos sin incluir a los demandantes y con las partidas de nacimiento de los demandantes que nacieron producto del matrimonio entre la causante y Don Eulogio Cuela

Palomino, determinó que los demandantes eran hijos de la causante y por tanto, gozaban de derechos sucesorios y a ser declarados herederos en concurrencia con aquellos que fueron declarados por sucesión notarial.

- Con relación a los litisconsortes incorporados al proceso, el Juez A quo manifiesta que su condición de herederos no se encuentra debidamente acreditada, debido a que no se aprecia en autos y tras indagar a través del Informe remitido por la Zona Registral XII Sede Arequipa, obrante en autos, que exista sucesión intestada de los litisconsortes con sus respectivos padres, para que actúen en representación sucesoria de estos frente a la causante supérstite a sus hijos.
- Agrega que para acreditar la calidad de heredero se requiere tener título sucesorio consistente en el testamento o en la resolución judicial de declaratoria de herederos. Del mismo modo, según el principio de congruencia procesal, el pronunciamiento del Juez se debe ceñir al petitorio, dejando a salvo el derecho de los litisconsortes para hacerlo valer en la vía y proceso correspondiente.

b) Sobre si corresponde determinar si los demandantes tienen derecho a concurrir con los demandados en la Herencia de la causante:

- El Juez A quo señala que la Petición de Herencia, no es una pretensión sobre titularidades concretas a bienes concretos, sino petición de una posición jurídica de sucesor a título universal. En el caso de autos, los demandantes han solicitado concurrir con los demandados en la herencia, sin haber precisado los bienes que constituyen la masa hereditaria.
- Señala el A quo que el hecho de que la causante haya hecho entregas de dinero a sus hijos del primer compromiso no limita el derecho de estos a concurrir en la masa hereditaria por su condición de herederos, sin perjuicio de la colación que pudiera existir.
- En atención a ello, el Juez de Primera Instancia, considera que al haberse declarado notarialmente a los herederos sin incluir a los demandantes, se ha preterido su derecho y; por consiguiente, es fundada la pretensión de Petición de Herencia.

c) Sobre si corresponde Excluir al codemandado Mario Navarro Ramos como heredero de la causante:

- El Juez de Primera Instancia valora los medios probatorios ofrecidos por las partes y le genera convicción que la causante Rebeca Rodríguez Málaga celebró dos matrimonios, el primero en el año 1944 con Don Eulogio Cuela Palomino y un segundo matrimonio, en el año 1962 ante

la Municipalidad Distrital de Calana con Mario Navarro Ramos. Asimismo, la causante se identificaba con su apellido de casada con el Sr. Navarro Ramos.

- Que, si bien, no se puede concluir la existencia de divorcio con Don Eulogio Cuela Palomino, queda acreditado su fallecimiento el 22.04.1968; por lo que, resulta aplicable el artículo 274 del Código Civil que prevé que: *“Es nulo el matrimonio: ... 3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe”*.
- En atención a lo expuesto, al momento del fallecimiento de Rebeca Rodríguez Málaga de Navarro, el matrimonio celebrado con Mario Navarro Ramos resulta válido y; por tanto, este resulta ser heredero de su cónyuge tal y como se declaró por la vía notarial.

d) Sobre los costos y costas:

- El A quo resolvió al amparo de lo establecido en el artículo 412 del Código Procesal Civil, ordenar el pago de los costos y costas a la parte vencida en el presente proceso.

XII. APELACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con fecha 07.05.2019, la codemandada Bertha Rebeca Navarro Rodríguez formula Recurso de Apelación contra la Sentencia Nro. 46-2019-1°JC/CSJAR expedida por el Primer Juzgado Civil de Arequipa con fecha 23.04.2019 sólo en el extremo que condena al pago de costas y costos a los demandados Mario Navarro Ramo y la recurrente, solicitando que se conceda la apelación y se revoque la sentencia en el extremo de la condena de costos y costas a los demandados.

a) Indicación del error de hecho o derecho:

- La apelante indica que el A quo ha incurrido en errores de hecho y derecho al condenar a los demandados al pago de los costos y costas, debido a que el artículo 412 indica que el pago de los costos y costas le corresponde a la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. Asimismo, señalan que el artículo 413 indica que está exonerado del pago de costas y costos quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.
- Con relación a lo expuesto, la apelante indica que el A quo no tomó en consideración que, al momento de contestar la demanda, los

demandados solicitaron que se declare FUNDADA la pretensión de Petición de Herencia y que se declare INFUNDADA la pretensión de Exclusión de Herencia de Mario Navarro Ramos.

- Señalan que el A quo no ha tomado en consideración que los demandados, respecto a la Petición de Herencia, han realizado un reconocimiento y manifestado su voluntad expresa que se incluya a los demandantes como herederos.
- Finalmente señalan que el Juzgado de Primera Instancia no ha tomado en consideración que los demandados son en realidad la parte vencedora pues reconocieron la fundabilidad de la pretensión de Petición de Herencia, la cual fue declarada FUNDADA en la apelada y ganaron la pretensión de Exclusión de Herencia, donde el Juzgado resolvió declarar INFUNDADA la pretensión de los demandantes en dicho extremo.

b) Fundamentación del Agravio:

Manifiesta la apelante que la Sentencia de Primera Instancia les causa agravio debido a que perjudica sus derechos e intereses económicos, debiendo pagar indebidamente la liquidación de los costos y costas.

XIII. ABSOLUCIÓN DE LA APELACIÓN

- Que, mediante Resolución Nro. 43 de fecha 06.06.2019, el Juez A quo concede la apelación contra su sentencia con efecto suspensivo, sólo en el extremo de la condena de costos y costas y eleva el Expediente al Superior Jerárquico.
- Que, mediante Resolución Nro. 44 (OCHO-2SC) de fecha 19.08.2019, la Segunda Sala Civil de Arequipa resolvió correr traslado de la apelación a los demandantes por el plazo de diez (10) días para que manifiesten lo conveniente a su derecho.
- Que, mediante escrito presentado el 03.09.2019, el demandante Humberto Cuela Rodríguez absuelve el traslado conferido por la Sala Civil, solicitando que el Recurso de Apelación sea declarado INFUNDADO debido a que el proceso de Petición de Herencia se solicitó debido a haberse preterido su derecho al haber realizado los demandados, una declaratoria de herederos notarial sin incluir a los demandantes, por lo cual, se han visto obligados a litigar por cinco (5) años, incurriendo en gastos que han sido asumidos íntegramente por los demandantes.

XIV. SENTENCIA DE VISTA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE AREQUIPA

Tras llevarse a cabo la Audiencia de Vista de la Causa el pasado 07.01.2020 con la presencia únicamente de la abogada de la parte demandada, el Colegiado procedió a emitir su Sentencia de Vista Nro. 040-2020-2SC, contenida en la Resolución Nro. 48 (DOCE-2SC) que resuelve REVOCAR la Sentencia Nro. 46-2019 del 23.04.2019 por el cual se condena al pago de los costos y costas a los demandados, REFORMÁNDOLA de tal manera que se exonera del pago de los costos y costas a los demandados, según el análisis que se detalla a continuación:

- La Sala manifiesta que los costos y costas le corresponde a la parte vencida en el proceso; sin embargo, existen supuestos de exoneración, contenidos en el artículo 413 del Código Procesal Civil, entre los cuales se encuentra quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.
- Señala la Sala a su vez que, si bien es requisito para allanarse o reconocer la demanda, legalizar la firma frente a Auxiliar Jurisdicciones, de conformidad con el artículo 330 del Código Procesal Civil, ello es una formalidad que no obstaculiza su intención de evitar conflicto al respecto, quedando acreditado que los demandados no han sido vencidos en el presente proceso pues han reconocido la fundabilidad de la Petición de Herencia, pretensión que fue declarada FUNDADA en la apelada y contradijeron la Exclusión de Herencia de Mario Navarro Ramos, pretensión que fue declarada INFUNDADA en la apelada.
- En consecuencia, no se puede considerar vencida a los demandados cuando se ha resuelto según solicitó en su escrito de contestación de demanda.

**B. IDENTIFICACIÓN, ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE
LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL
EXPEDIENTE**

I. SOBRE LA PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

• IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Uno de los primeros problemas jurídicos que he podido identificar al analizar el expediente civil es sobre la naturaleza y efectos jurídicos de la pretensión de Petición de Herencia pues el A quo en su Sentencia Nro. 142-2015-CI, señala identifica como un supuesto jurídico que debe concurrir para la acción de Petición de Herencia que el accionante haya sido declarado heredero y que este no posea los bienes que considera que le pertenecen y la dirige contra aquellos que lo poseen en todo o en parte para concurrir o para excluir con él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código Civil.

Agrega el A quo que no se puede solicitar la Declaratoria de Herederos a través de una pretensión de Petición de Herencia; sin embargo, estas pueden ser acumulativas por la conexidad que existe entre ambas pretensiones; no obstante, el petitorio debe diferenciar entre ambas pretensiones pues la consecuencia jurídica de la Petición de Herencia sería la de concurrir o excluir el accionante con un heredero que posea en todo o en parte los bienes de la masa hereditaria por título sucesorio.

Tras ser apelada la sentencia de primera instancia, la causa arribó en la Segunda Sala Civil de Arequipa, cuyo Colegiado considera que el artículo 664 tiene dos dimensiones: el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta con el reclamante. Para la sala queda claro que la petición de herencia no es una pretensión sobre titularidades concretas a bienes concretos, que también es propio de los legatarios, sino petición de una posición jurídica de sucesor a título universal y de ello se deriva lo demás, que es, precisamente, acceso a la titularidad sobre el conjunto de bienes, derechos y obligaciones.

Tal como se observa, se presenta un problema jurídico de interpretación del artículo 664 del Código Civil. Por un lado, el Juzgado considera que la petición procede para concurrir o excluir con un heredero la posesión de todos o parte de los bienes de la masa hereditaria. Por otro lado, la Sala considera que la petición de herencia es un reclamo de una posesión jurídica de sucesor a título universal, sobre la totalidad de la masa hereditaria y sólo cuando la calidad de heredero esté plenamente acreditada, se podrá reclamar sobre un bien en específico.

II. **SOBRE LA SENTENCIA INHIBITORIA POR PETITORIO IMPRECISO O CONFUSO**

- **IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Otro de los problemas jurídicos que he podido identificar al analizar mi expediente es sobre la sentencia inhibitoria dictada por el Juez del Primer Juzgado Civil de Arequipa alegando que el petitorio de los demandantes resultaba impreciso o confuso debido a que los accionantes reclamaban la declaratoria de herederos a través de una pretensión de petición de herencia. Esta interpretación del Juez se encuentra sesgada por su concepción de la naturaleza jurídica de la pretensión de petición de herencia, al considerarla una acción real y no una personal o mixta, lo que habría coadyuvado a trascender y emitir un pronunciamiento de fondo.

Por el contrario, el Juez consideró que, al no incluir en el petitorio, una pretensión de declaratoria de herederos acumulada a la de petición de herencia, el petitorio resultaba impreciso o confuso cuando los accionantes reclamaban, precisamente, concurrir en la herencia.

Por su parte, el A quem consideró que dicho petitorio no resultaba confuso o impreciso debido a que, la propia pretensión postulaba textualmente: *“interponemos demanda de petición de herencia a efecto de que se nos considere como herederos (...), al haberse preterido nuestro derecho, debiendo concurrir los recurrentes con (...)”*. En atención a ello y la concepción de la naturaleza jurídica de la pretensión de petición de herencia que maneja la Sala, quienes consideran que uno de los efectos de dicha pretensión es la de otorgar reconocimiento de la condición de herederos de los accionantes, resolvió declarar nula la apelada al considerar que el petitorio no resultaba impreciso o confuso; por el contrario, se ajustaba a Ley.

Finalmente, me resulta importante traer a colación la posición del apelante al introducir el concepto de que el proceso se encontraba saneado al momento de sentenciar; es decir, se había declarado válida la relación jurídica procesal entre el demandante, el petitorio, los demandados y el proceso, habiéndose declarado saneado el proceso en su oportunidad donde incluso se admitió a trámite una demanda subsanada, precisamente, tras levantar la observación para que precisen el petitorio.

III. SOBRE LA EXCLUSIÓN DE HERENCIA Y LA NULIDAD DE MATRIMONIO

- **IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Otro de los problemas jurídicos que he podido evidenciar en el expediente analizado es la discusión sobre la procedencia de la exclusión de la masa hereditaria del segundo matrimonio de la causante cuyo matrimonio resulta inválido a la luz de la normativa vigente por haber sido celebrado cuando la causante se encontraba casada con Don Eulogio Cuela Palomino, padre de sus primeros hijos y accionantes en la causa.

En este caso, ha quedado acreditado que la causante Rebeca Rodríguez Málaga se casó con Don Eulogio Cuela Palomino en el año 1944 y mientras seguía casada con su primer compromiso, celebró un segundo matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Calana, Puno, con Don Mario Navarro Ramos en el año 1962; por lo que, este segundo matrimonio resulta nulo al amparo de lo establecido en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil cuando proscribe el matrimonio del casado.

En atención a ello, los demandantes consideran que deberá excluirse a Mario Navarro Ramos debido a que su matrimonio es ilegítimo y; por consiguiente, no es heredero de Rebeca Rodríguez Málaga. Sin embargo, tanto para los demandados como para el Juez de Primera Instancia en su Sentencia Nro. 46-2019-1°JC/CSJAR, no corresponde excluir a Mario Navarro Ramos, al amparo de lo establecido en el mismo artículo 274 del Código Civil que señala como excepciones a la invalidez del matrimonio del casado cuando el primer cónyuge muere o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio. En esos casos, sólo el segundo cónyuge podrá demandar la invalidez del matrimonio, siempre que actúe de buena fe.

IV. SOBRE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

- **IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Un problema jurídico de especial relevancia en el expediente analizado es la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de notificación de la demanda, principalmente por no haber notificado correctamente con el escrito de demanda a los demandados en sus domicilios reales; no obstante, considero importante mencionar que en la siguiente resolución que emitió el juzgado, resolvió incorporar al proceso a seis (6) litisconsortes necesarios pasivos que, por su naturaleza, no haberlos incluido pudo haber causado un vicio de nulidad procesal.

Tras haber transcurrido las dos (2) instancias y al retornar la causa al A quo por haberse declarado nula su primera sentencia, este resuelve notificar en los domicilios de los demandados que figuran en sus fichas RENIEC, debido a que, en las cédulas de notificación de los demandados, durante todo el proceso, quien recibe las notificaciones declara no conocer a los demandados.

Que, tras notificarse en los domicilios que figuran en la RENIEC y dentro del plazo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Civil, los demandados presentaron pedido de nulidad de todo lo actuado, manifestando no haber tomado conocimiento previo del proceso, lo cual intentan acreditar a través de una Escritura Pública de Compraventa del año 2011, teniendo como objeto la venta del inmueble donde se estaban realizando las notificaciones por parte de los codemandados en favor de un tercero.

Estos hechos y medios probatorios, llevaron a concluir al Juez de Primera Instancia que procedía la Nulidad pues, no había razón para la convalidación, toda vez que la venta del inmueble se dio en fecha anterior al inicio del proceso; por lo que, los demandantes debieron ser más diligentes y señalar el domicilio consignado en las Fichas RENIEC de los demandados. Asimismo, frente a un segundo pedido de los demandados, el Juez resolvió incorporar como litisconsortes necesarios pasivos a los nietos de la causante, hijos de sus dos (2) hijos premuertos de la causante.

V. SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS COSTOS Y COSTAS

• IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El último problema jurídico que encontré en mi expediente, fue el de la distribución de los costos y costas en el proceso, donde el A quo resolvió ordenar el pago de estos conceptos a los demandados declarándolos como parte vencida, al haber declarado fundada la pretensión de Petición de Herencia de los demandantes.

Contrario sensu, los demandados en su recurso de apelación, así como la Segunda Sala Civil de Arequipa, consideran que dicha resolución no se ajusta a derecho, debido a que, los demandados, al momento de contestar la demanda reconocieron la procedencia y fundabilidad de la pretensión de petición de herencia; sin embargo, cuestionaron la fundabilidad de la pretensión de exclusión de la herencia del Sr. Mario Navarro Ramos.

Que, el resultado del proceso de Primera Instancia, resolvió, precisamente, declarar fundada la pretensión de petición de herencia y declarar infundada la pretensión de exclusión de herencia; en consecuencia, se habría

cumplido con lo expuesto por los demandados en su contestación de demanda; por lo que, la sentencia en el extremo de la distribución de los costos y costas no sería congruente; por el contrario, se puede considerar a los demandados como la parte vencedora en un proceso culminó de acuerdo a sus pretensiones.

Vale decir que los demandados no cumplieron con las formalidades establecida en el artículo 330 del Código Procesal Civil para allanarse o reconocer una demanda; sin embargo, la Sala consideró que dicha formalidad no vicia de invalidez una postura a favor de cumplir con la finalidad del proceso, que es alcanzar la paz social en justicia.

**C. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS
RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS
JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

I. SOBRE LA PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

• POSICIÓN FUNDAMENTADA:

Que, el artículo 664 del Código Civil señala que: *“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él (...).”*

La petición de herencia, según Olavarría, es un derecho que le corresponde únicamente a quien la Ley lo designa heredero y cuyo título formal y virtual no exclusivo ni excluyente se plasma a través de la declaración de herederos hoy sucesión intestada o del testamento, no siendo obstáculo para la interposición de la demanda de petición de herencia que el heredero no haya sido declarado así judicialmente o instituido en el testamento del causante bastando para ello la sola prueba de su clasificación legal, esto es, el entroncamiento o parentesco consanguíneo con el causante o la calidad de cónyuge supérstite del difunto. (MIRANDA CANALES, Manual de Derecho de Sucesiones, 2009)

Por su parte, FERRERO agrega que a dicha pretensión “puede acumularse la de declarar heredero al peticionaste si, habiéndose pronunciado la declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.” (FERRERO COSTA, 2002)

Para Planiol, citado por Aguilar, la acción petitoria es la acción real de que goza un heredero, y en virtud de la cual, puede exigir la entrega de los bienes de la sucesión, que detenta en todo en una parte otra persona, que pretende tener derecho a ellos en calidad de heredero. (AGUILAR LLANOS, 2014)

En la **CASACIÓN N° 1967-T-2017/LIMA** se estableció que:

“De acuerdo a lo prescrito por el artículo 664 del C.C., la pretensión de herencia se concede al heredero, quien no obstante que desde la muerte del causante le han sido transmitidas de pleno derecho la propiedad y la posesión de los bienes que constituyen la herencia, no puede entrar en posesión de éstos porque se encuentran en poder de otros herederos, verdaderos o aparentes, o de quienes, sin título, o de las circunstancias a título gratuito de cualquiera de estas personas.”

Cornejo Chávez señala que es una acción real que se da cuando quien se

considera heredero, no posee la herencia que se encuentra en poder de otro. (CORNEJO CHÁVEZ, 1959)

Para Aguilar, el heredero puede demandar al tercero que también es coheredero y en este caso, su pretensión es la de concurrir con el coheredero, pero también podrá demandar al tercero que resulta siendo un heredero aparente y entonces su pretensión será para excluirlo, en tanto que tiene mejor derecho que el heredero aparente.

Del problema jurídico traído a colación, se observa un trasfondo enriquecedor con relación a la naturaleza jurídica de la acción de petición de herencia, pues, de ser considerada una acción meramente real, entonces la sentencia de primera instancia es válida pues lo que se buscaría con dicha acción es la recuperación de la posesión de aquellos bienes de la masa hereditaria que se encuentran en posesión de un tercero por sucesión hereditaria.

Por otro lado, si se considera a la acción de petición de herencia como una acción personal, no cabe duda que la Sentencia de Vista resulta válida, debido a que dicha concepción considera que la acción de petición busca obtener el reconocimiento de la condición de heredero del acto. En consecuencia, al reconocérsele la acción de heredero, la consecuencia natural es la de devolverse los bienes de la masa hereditaria ya sea concurriendo con el tercero o excluyéndolo.

Mi posición final es que la naturaleza jurídica de la acción de petición de herencia es mixta pues busca que se reconozca la condición de herederos de los accionantes e inmediatamente, se pretende una reivindicación general de la masa hereditaria para concurrir con el tercero poseedor por sucesión hereditaria o para excluirlo. Bajo ese análisis, no cabe duda que la sentencia de primera instancia fue declarada nula atendiendo a la naturaleza jurídica de la acción de petición de herencia que no es solo la de recuperar la posesión de los bienes de la masa hereditaria, sino que declarar el reconocimiento de la condición de herederos de los accionantes.

II. SOBRE LA SENTENCIA INHIBITORIA POR PETITORIO IMPRECISO O CONFUSO

- **POSICIÓN FUNDAMENTADA:**

Con relación al problema jurídico identificado, viene a bien iniciar con conceptualizar a los presupuestos procesales, conocidos en la doctrina como presupuestos procesales de fondo y de forma. De acuerdo con la doctrina, los presupuestos procesales materiales son los elementos necesarios que deben existir en todo proceso judicial para que se emita

pronunciamiento sobre el tema de fondo, es decir, sobre la pretensión procesal. Estos presupuestos materiales son (MARTEL CHANG, 2016):

- La legitimidad para obrar.
- El interés para obrar.
- La posibilidad jurídica o la voluntad de la ley.

Por su parte, los presupuestos procesales de forma son los elementos necesarios para que exista una relación jurídica procesal válida. Su inobservancia total o parcial en relación a vicios insubsanables puede generar decisiones inhibitorias, pues si tal relación procesal no es válida ni correcta menos puede resolverse el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sometidos al órgano jurisdiccional. (MARTEL CHANG, 2016)

Dichos presupuestos procesales son:

- La capacidad procesal.
- La competencia del Juez.
- Los requisitos de la Demanda.

En el expediente analizado el A quo hace una valoración de los requisitos de la demanda para determinar la existencia de un petitorio impreciso o confuso que le impedía hacer un pronunciamento de fondo. Con relación a dicho presupuesto formal es necesario advertir que dentro de ellos existen algunos esenciales, entre los cuales destacan el petitorio y los hechos, instituciones protegidas por el principio de congruencia procesal.

Con relación al control de los presupuestos procesales, este puede realizarse en cuatro (4) oportunidades:

- En la calificación de la demanda y de la contestación.
- En el saneamiento procesal.
- En la sentencia.
- Mediante nulidad por vicios insubsanables.

En virtud de este análisis, no resulta congruente la posición del apelante de que el Juez de Primera Instancia no podía expedir una sentencia inhibitoria pues ya había ejercido el control de los presupuestos procesales tanto al calificar la demanda como al momento de declarar saneado el proceso, debido a que dicho control se puede efectuar también en la sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 121 del Código Procesal Civil.

Sin perjuicio de lo expuesto, mi comentario es una crítica a la aplicación del extremo del artículo 121 del citado código procesal, debido a que la labor de los jueces debe ser siguiendo los principios de celeridad, dirección del proceso y economía procesal, debiendo realizar una tarea oficiosa de control de presupuestos procesales en etapas específicamente destinadas a dicha labor como los autos admisorios de demanda y contestación y el auto de saneamiento procesal, donde la ocasión es propicia para identificar problemas en la relación jurídica procesal entre el accionante, su petitorio, los hechos y el proceso.

Con relación a la presunta imprecisión del petitorio, esta problemática deriva de la interpretación que tiene el juzgado y la sala con relación a la naturaleza y a los efectos jurídicos de la pretensión de petición de herencia. A criterio del A quem, la pretensión de petición de herencia incluye una solicitud de reconocimiento de la condición de herederos de los accionantes que tiene como consecuencia real la recuperación de los bienes de la masa hereditaria.

Mi comentario es de concordancia con lo resuelto por el A quem pues todo Juez debe interpretar el petitorio conforme al Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva y aplicar el Principio de Iura Novit Curia para aplicar el derecho a los hechos propuestos por las partes. Bajo esas premisas, el A quo habría podido advertir que los demandantes solicitaban tanto la declaratoria de herederos como concurrir con su hermana y coheredera dentro de la masa hereditaria y recuperar los bienes que corresponda, habiendo acumulado a su vez, la pretensión de exclusión de herencia de uno de los codemandados.

III. SOBRE LA EXCLUSIÓN DE HERENCIA Y LA NULIDAD DE MATRIMONIO

- **POSICIÓN FUNDAMENTADA:**

Con relación a la problemática identificada, resulta interesante el motivo por el cual los demandantes buscan excluir a Mario Navarro Ramos, debido a que este habría celebrado un matrimonio ilegítimo o nulo con la causante Rebeca Rodríguez Málaga y, por tanto, no correspondía que este segundo esposo sucediera a la causante.

En la otra mano, al quedar acreditado que Don Eulogio Cuela Palomino falleció en el año 1968; por lo que, se configura la causal de excepción de la nulidad del matrimonio, esto debido a que, en los casos de fallecimiento del primer cónyuge, el único que podrá demandar la nulidad del matrimonio es el segundo cónyuge, siempre que actúe de buena fe.

Respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio, la doctrina reconoce tres (3) teorías:

- La teoría Contractualista: reconoce la voluntad de las partes de iniciar una relación jurídica de contenido patrimonial, sin embargo, no reconoce los deberes extra patrimoniales derivados de dicha concertación, más al contrario, supone incluso que los cónyuges ejerzan *“un derecho recíproco del dominio del cuerpo de su pareja (...) agravando el deber de fidelidad -casi al grado de obligación”* (VARSI ROSPIGLIOSI, 2011)
- La teoría Institucionalista: que rescata un fin más allá del patrimonial en la figura jurídica del matrimonio, pues la sociedad utiliza este medio para poder desarrollarse en la plena complacencia de dos individuos que forman ideales superiores a los de índole patrimonial.
- La teoría Ecléctica: que recoge ambas posiciones (contractualista e institucionalista), para identificar que no se trata meramente de un contrato como tal, pero que, si recoge y adopta ciertas figuras similares como la concertación de manifestación de voluntad, los efectos patrimoniales y las formalidades, y que a su vez representa una importancia para la sociedad, pues contribuye a los fines trascendentales como el de formar una familia. (LEYVA JIMÉNEZ, 2021)

El Código Civil peruano se rige bajo la teoría ecléctica. Ahora bien, es menester del análisis, identificar si un matrimonio que adolece de vicios que acarrear su invalidez, de conformidad con las causales del artículo 274 del Código Civil generan su nulidad de pleno derecho o, por el contrario, su anulabilidad y; por consiguiente, su convalidación. Para ello, se debe establecer que, según la naturaleza del matrimonio, es un acto jurídico que importa un deber de fidelidad, por lo que, es posible de ser declarado inválido ya sea por su ineficacia estructural o funcional.

Dependiendo de si el vicio es subsanable o no, el acto jurídico, puede ser declarado nulo o simplemente es anulable. La diferencia recae en que cuando es nulo, cualquier persona, afectado y terceros, pueden reclamar su invalidez; por el contrario, un acto anulable sólo puede ser anulado y/o convalidado por el afectado.

En el caso de autos, frente a la causal 3) del artículo 274 del Código Civil, el único facultado para reclamar la invalidez del matrimonio es el segundo esposo de la bigama y solo bajo determinadas características y presupuestos que, en el caso bajo análisis se dieron, tal como el fallecimiento del primer esposo. En tal sentido, al no haber demandado la nulidad dentro del plazo de caducidad establecido en la norma, el segundo

esposo mantiene su condición de esposo y posterior viudo de la bígama y causante, sucediendo los derechos hereditarios que le corresponden.

IV. SOBRE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

- **POSICIÓN FUNDAMENTADA:**

Con relación a la Nulidad de Actos Procesales, es un estado que afecta a los actos procesales, consistentemente, para la generalidad en la disconformidad con el modelo legal, con la configuración legal de ese acto, pero no en cualquier disconformidad, sino en una que sea lo suficientemente grave, de manera que, por ejemplo, impida el acto alcanzar a finalidad para la que estaba previsto. (LOURIDO RICO, 2002)

Otros autores han descrito a la nulidad como algo distinto a un defecto de los actos procesales y más bien ha sido definida como una sanción, es decir, como una consecuencia prevista en la ley para los actos procesales que presenten desajustes importantes con el modelo normativo. (CARBAJAL VILELA, 2015)

Ahora bien, la nulidad como instrumento procesal o técnica procesal, se concibe como una categoría procesal necesaria que comprende la totalidad de las reglas constitutivas del tratamiento procesal de los vicios que aquejan a los actos jurídicos. (SANTAMARÍA PASTOR, 1972)

En atención al análisis doctrinal y lo establecido en los artículos 171 y 172 del Código Procesal Civil, no cabe duda que los actos de notificación desde la demanda y siguientes, no hacen valer los principios en materia de nulidades procesales, como el de convalidación; por lo cual, al no haber tomado conocimiento de los escritos, los codemandados no han podido ejercer válidamente su derecho de defensa y; por consiguiente, los actos del proceso no se han llevado siguiendo un debido y justo proceso.

Mi comentario incluye también la observancia de que el Juez A quo se adelantó al peligro y decidió, correctamente, incluir a los nietos de la causante, debido a su condición de herederos de los hijos premuertos de la causante y quienes le heredan por transmisión sucesoria.

El Código Civil en su artículo 681 señala que la representación es el derecho por el cual los descendientes de una persona son llamadas por ley a ocupar el lugar y grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste le correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación. Las condiciones para la representación sucesoria son las siguientes:

- Premoriencia del representado, o su renuncia, indignidad o

desheredación del mismo según el caso.

- Que el representante sea hábil para suceder, vale decir, que viva sin haber sido desheredado, ni haber sido declarado indigno respecto del causante, ni haya renunciado a la herencia.
- Que los grados intermedios estén vacíos, es decir, que no haya otro con mejor derecho.

Los efectos de la representación sucesoria son los siguientes:

- Los representantes ocupan el lugar que le correspondería al representado, adquiriendo los bienes, derechos y obligaciones, en la proporción que le correspondía.
- La porción que correspondía al representado, la recibe íntegramente el representante y, por partes iguales, si son varios de la misma estirpe.
- Los representantes heredan conjuntamente con los herederos directos.
- Las liberalidades recibidas por el representado son colacionables, es decir, que se reputan a cuenta de la herencia. (MIRANDA CANALES, Derecho de Sucesiones, 2009)

De lo expuesto, no cabe duda que los nietos de la causante, cumplen con los requisitos para heredar por representación sucesoria de sus padres premuertos y; por tanto, fueron válidamente incorporados al proceso como litisconsortes necesarios pasivos, debido a que el resultado del proceso, les interesa y les perjudica o beneficia directamente, al ser herederos también de la causante.

Para lástima del análisis, ninguno de los litisconsortes incorporados al proceso contestó la demanda ni solicitó que sean declarados herederos; por lo que, el A quo, en aplicación del Principio de Congruencia Procesal, se limitó a resolver en base al petitorio y sus pretensiones, dejando a salvo el derecho de los litisconsortes de hacerlo valer en su oportunidad.

V. SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS COSTOS Y COSTAS

• POSICIÓN FUNDAMENTADA:

La problemática hallada es una de interpretación y valoración del Juzgador, pues, en los procesos donde se han discutido varias pretensiones, la condena de los costos y costas incide únicamente sobre las que han sido acogidas para el vencedor. La parte vencida en un incidente debe reembolsar a la vencedora las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y demás gastos judiciales incurridos durante su

tramitación.

Por Costas el artículo 410 del Código Procesal Civil se refiere a los gastos judiciales que se realizan en el proceso, como son las tasas judiciales, honorarios de los órganos de auxilio judiciales y os demás gastos que se incurrir en el proceso. Por otro lado, la condena de costos se encuentra regulada en el artículo 411 del Código Procesal Civil y produce el efecto a favor del vencedor de cobrar los gastos de la tramitación del juicio, incluyendo los honorarios de su abogado y procurados. (MONROY GÁLVEZ, 2013)

Refiriéndome al caso en concreto, el problema se al determinar cuál es la parte vencida en el proceso, debido a que el petitorio de la demanda incluía dos pretensiones. Una de petición de herencia que incluye el reconocimiento de la condición de herederos de los demandantes y la otra es la de exclusión de herencia del Sr. Mario Navarro Ramos. De la sentencia de Primera Instancia, el Juez resolvió declarar fundada la primera pretensión e infundada la segunda; por lo que, la condena de costos y costas debe versar sobre la pretensión declarada fundada por el Juez.

Sin embargo, no se puede concluir que los demandantes hayan sido vencedores aún en su primera pretensión que fue declarada fundada, debido a que los demandados reconocieron en su contestación que la primera pretensión era legítima. Por consiguiente, al amparo de lo establecido en el artículo 413 del Código Procesal Civil, están exentos del pago de costos y costas quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.

De lo expuesto, se advierte que, al haber reconocido la primera pretensión, los demandados quedaron exonerados del pago de los costos y costas sobre dicha pretensión. Ahora bien, si bien el artículo 330 del Código Procesal Civil establece como formalidad para allanarse o reconocer la demanda, la legalización de la firma ante el auxiliar jurisdiccional, hace bien el A quem en no inaplicar la exoneración al pago de los costos y costas por los demandados, debido a que dicha formalidad no se encuentra sancionada con nulidad, prevaleciendo la convalidación en aras de cumplir con la finalidad del proceso, alcanzar la paz social en justicia.

D. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que arribé tras analizar el Expediente Civil Nro. 04700-2014 y realizar el presente Informe Jurídico para la obtención del grado de abogado, son las siguientes:

- La pretensión de Petición de Herencia no sólo incluye una manifiesta voluntad de recuperar los bienes que se encuentran en posesión de un tercero por título sucesorio sino la de reconocer la condición de herederos de los peticionantes para concurrir a título de universalidad con sus coherederos.
- El saneamiento procesal si bien cuenta con una etapa específica dentro del proceso de conocimiento, este debe realizarse a lo largo de todo el proceso, por todas las partes intervinientes, incluyendo a los demandantes y demandados, además del Juez y se realiza en todas las etapas, ya sea en el auto admisorio, en el auto de saneamiento, en la sentencia y a través de las nulidades procesales.
- Los costos y costas son fijados por el Juez en razón de las pretensiones que fueron declaradas fundadas y dichos gastos deberán recaer en la parte vencida; sin embargo, para determinar cuál es la parte ganadora en un proceso, por más odiosa que suene esa frase, teniendo en cuenta que, durante un litigio, ambas partes pierden ya sea tiempo, tranquilidad o dinero, se deberá tener en consideración si el demandado reconoció o se allanó sobre alguna de las pretensiones del petitorio.
- Para determinar los derechos sucesorios del segundo esposo de una bigama, se deberá considerar si el primer esposo ha fallecido o si el primer matrimonio fue declarado nulo o disuelto por matrimonio, siendo estas las causales de excepción para la nulidad de un matrimonio. Del mismo modo, se deberán convalidar los actos que no han sido cuestionados por las personas competentes para ello. En el caso de la nulidad del segundo matrimonio, este solo puede ser demandado por el segundo cónyuge, siempre que haya actuado de buena fe.
- Para declarar la nulidad de todo lo actuado, se deberá tomar en consideración la posibilidad de convalidación o subsanación del acto, más aún cuando nos encontramos frente a actos anulables y no nulos de pleno derecho, como son las nulidades de actos procesales.

E. BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

- AGUILAR LLANOS, B. (2014). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Lima: Instituto Pacífico.
- CARBAJAL VILELA, K. (2015). *Las nulidades procesales en el derecho procesal civil*. Lima: Instituto Pacífico.
- CORNEJO CHÁVEZ, H. (1959). *Derecho de Sucesiones*. Lima: curso universitario .
- FERRERO COSTA, A. (2002). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- FERRERO, A. (1987). *Derecho Procesal Civil - Excepciones*. Lima, Perú.
- LEYVA JIMÉNEZ, L. (06 de Enero de 2021). *Revista Virtual SAPERE USMP*. Obtenido de https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_19/sumario/3_Luis%20Moises_Leyva_Jimenez.pdf
- LOHMANN, J. (1994). *El negocio jurídico* (Vol. p.140). Lima, Perú: Grijley.
- LOURIDO RICO, A. (2002). La nulidad de actuaciones: una perspectiva proesal. *Revista Procesal Argentina*, 20.
- MARTEL CHANG, R. (2016). *Los Presupuestos Procesales en el Proceso Civil*. Lima: Instituto Pacífico.
- MIRANDA CANALES, M. (2009). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- MIRANDA CANALES, M. (2009). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- MONROY GÁLVEZ, J. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- SANTAMARÍA PASTOR, J. (1972). *La nulidad de pleno derecho desde los actos administrativos*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos.
- TÁVARA CÓRDOVA, F. (2009). *Los Recurso Procesales Civiles*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y Uniones Estables, Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.

F. ANEXOS

- ANEXO 1:** ESCRITO DE DEMANDA.
- ANEXO 2:** ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA.
- ANEXO 3:** AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL (RES. 06-2015).
- ANEXO 4:** SENTENCIA NRO. 142-2015-CI.
- ANEXO 5:** APELACIÓN DE SENTENCIA DE FECHA 28.10.15.
- ANEXO 6:** ACTA DE VISTA DE LA CAUSA DE FECHA 08.06.16.
- ANEXO 7:** SENTENCIA DE VISTA NRO. 353-2016-2SC.
- ANEXO 8:** ESCRITO DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DE FECHA 08.11.16.
- ANEXO 9:** ESCRITO DE INCORPORACIÓN DE LITISCONSORTES DE FECHA 11.11.16.
- ANEXO 10:** RESOLUCIÓN 24 QUE DECLARA NULO TODO LO ACTUADO.
- ANEXO 11:** RESOLUCIÓN 25 QUE INCORPORA LITISCONSORTES NECESARIO PASIVOS AL PROCESO.
- ANEXO 12:** ESCRITO DE REPOSICIÓN DE FECHA 21.03.17.
- ANEXO 13:** RESOLUCIÓN 28 QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN.
- ANEXO 14:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
- ANEXO 15:** RESOLUCIÓN 35 QUE CONTIENE EL AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL.
- ANEXO 16:** ACTA DE INFORME ORAL DE FECHA 09.01.19.
- ANEXO 17:** SENTENCIA NRO. 46-2019-1°JC/CSJAR
- ANEXO 18:** RECURSO DE APELACIÓN DE FECHA 07.05.19.
- ANEXO 19:** ACTA DE VISTA DE LA CAUSA DE FECHA 07.01.2020
- ANEXO 20:** SENTENCIA DE VISTA NRO. 040-2020-2SC.

ANEXO 1

ESCRITO DE DEMANDA

12
doc
01 JUL. 2016

Sec. :
Exp. No. :
Cuaderno : PRINCIPAL
Escrito No : 001
Sumilla : Demanda de Petición de Herencia

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE AREQUIPA

HUMBERTO JUBERT CUELA RODRIGUEZ, identificado con DNI No. 01200069, con dirección domiciliaria en calle Manuel Muñoz Najar No 123 del Cercado de Arequipa y **LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRIGUEZ DE ARIAS**, identificada con DNI No 29371096, con dirección domiciliaria en calle Uruguay No 215 del Distrito de Mariano Melgar; y señalando ambos domicilio procesal en la Calle Los Robles No. 156, Primer piso, Urb. Orrantia del Cercado de Arequipa; a Usted con respeto digo:

NOMBRE Y DIRECCION DEL DEMANDADO

MARIO NAVARRO RAMOS y BERTHA REBECA NAVARRO RODRIGUEZ ambos con domicilio en la Urbanización Alto de la Luna G-11, Primera etapa del Distrito de José Luis Bustamante Y Rivero.

Art. 274
inc. 4)
del
Código
de
Procedimiento
Civil

PETITORIO

Invocando interés y legitimidad para obrar interpongo demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** a efecto de que se nos considere como herederos de quien en vida fuera **REBECA RODRIGUEZ MALAGA**, quien falleciera el 10.08.10 al haberse preterido nuestro derecho, debiendo quedar como sus herederos de la causante común a los recurrentes **HUMBERTO JUBERT Y LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRIGUEZ y BERTHA REBECA NAVARRO RODRIGUEZ**, excluyéndose a **MARIO NAVARRO RAMOS** en merito de los fundamentos que exponaremos.

NO REGIONA
RIA DEL GRA
A LUIS MANU

D CASTILLA

conforme e
tes y estado
meral 176 in
alidad de o
a; asimismo
ión de rebeld
DO.- Que, e
treinta y sei
tremo que de
lo referente
que se expid
la que se res
espondiéndole
contestación
óneamente a
igida al dom
s Manuel Zu
Acosta no os
is, por otra pa
in No 98 dirig
os veintinueve
do de Arequipa
glo a ley, situ

Arequipa
2016

FUNDAMENTOS DE HECHO

ANTECEDENTES

1. Quien en vida fuera REBECA RODRIGUEZ MALAGA, nuestra madre, tuvo un primer compromiso con Don Eulogio Cuela Palomino y producto de ese matrimonio procrearon cuatro hijos nombrados:
 - a. MARIO LUIS ALBERTO CUELA RODRIGUEZ,
 - b. HUMBERTO JUBERT CUELA RODRIGUEZ,
 - c. MERY LUZ CUELA RODRIGUEZ,
 - d. LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRIGUEZ.
2. De los hijos nombrados MARIO LUIS Y MERY LUZ CUELA RODRIGUEZ fallecieron antes que nuestra madre. Posteriormente, nuestra madre también quedo viuda al fallecer nuestro padre el 21.04.1968.
3. Nuestro padre era miembro de la Policía Nacional del Perú y a su fallecimiento dejo una fuerte cantidad de dinero por concepto de montepío y devengados que mi madre cobró y en lo que no intervenimos nosotros por respeto a lo que ella decidiera.
4. Mi madre, estando aun casada con nuestro padre, en el año 1962 conoce al codemandado MARIO NAVARRO RAMOS, con quien iniciara una relación, al encontrarse separada para esa fecha de mi padre, quien recién posteriormente fallece.
5. Nuestra madre y el codemandado contraen Matrimonio Civil con fecha **25.08.1962** ante la Municipalidad Distrital de Calana en el departamento y provincia de Tacna, no obstante a que mi madre aun se encontraba casada con nuestro padre. Asimismo, contraen Matrimonio Civil, supuestamente por ante la Municipalidad Distrital de Tarata, sin embargo, al hacer la búsqueda respectiva nos han dado una Constancia Negativa de Vigencia de Inscripción, lo que quiere decir que celebraron dos matrimonios ilegítimos e ilegales porque mi **madre recién enviudó en el año de 1968**.
6. En mérito a lo indicado, el codemandado y su hija, la codemandada, tramitaron una declaratoria de herederos ante el Dr. Notario Público Fernando Begazo Delgado con fecha 27.12.10, haciendo declarar como

14
c. 17 e

únicos herederos de nuestra madre, al supuesto esposo y a su hija, la codemandada BERTHA REBECA NAVARRO RODRIGUEZ.

7. Por lo que, como aparecen de los documentos que presentaremos, se ha preterido nuestro derecho, por lo que recurrimos a su Despacho para solicitar tutela jurisdiccional.

FUNDAMENTACION JURÍDICA

Amparo mi demanda en lo establecido de conformidad con el artículo 360° del C.C. que establece que desde el momento de la muerte de una persona los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, por lo que en el presente caso, se estaría infringiendo lo normado, ya que a nosotros, los recurrentes, no se nos ha considerado como sucesores de quien en vida fue nuestra madre, excluyéndonos de recibir la herencia que nos corresponde y por lo que nos vemos en la necesidad de hacer valer nuestro derecho a través del presente caso.

En el Artículo 664° y siguientes del C.C. que señalan que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen y se dirige contra quien los posee en todo o parte a título sucesorio para excluirlo o concurrir con él.

VIA PROCEDIMENTAL

Proceso de conocimiento.

MONTO DEL PETITORIO

Inapreciable en dinero.

MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTOS

- 1A. Testimonio de Declaratoria de Sucesión Intestada de nuestra madre REBECA RODRIGUEZ MALAGA con la que acreditamos que se declararon como sus únicos herederos a ambos codemandados.

3,3

15
4,5
1B. Certificado literal de la inscripción de la sucesión intestada de nuestra madre REBECA RODRIGUEZ MALAGA con la que acreditamos que se ha preterido nuestro derecho.

1C. Partida de nacimiento de HUMBERTO JUBERT CUELA RODRIGUEZ con lo que acredito que soy hijo de la causante. 6

1D. Partida de nacimiento de LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRIGUEZ con la que acredito que soy hija de la causante. 7

1E. Acta de defunción de nuestra madre REBECA RODRIGUEZ MALAGA donde aparece indebidamente como casada con el codemandado. 8

ANEXOS

1A. Testimonio de Declaratoria de Sucesión Intestada.

1B. Certificado literal de la inscripción de la sucesión intestada.

1C. Partida de nacimiento de HUMBERTO JUBERT CUELA RODRIGUEZ.

1D. Partida de nacimiento de LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRIGUEZ.

1E. Acta de defunción de nuestra madre REBECA RODRIGUEZ MALAGA.

1F. Copia del DNI de HUMBERTO JUBERT CUELA RODRIGUEZ.

1G. Copia del DNI de LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRIGUEZ.

1H. Arancel por ofrecimiento de pruebas.

1I. Cédulas de notificación.

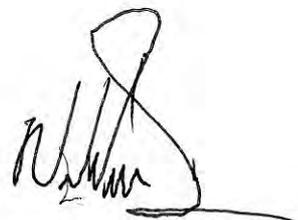
POR LO EXPUESTO:

Ruego a usted admitir a trámite la presente con arreglo a ley

Arequipa, 01 de Julio del 2014.

Deudora Rojas
Marcela A. Rendón Rojas
Abogada
Mat. C.A.A. 0542

Luz de arcais



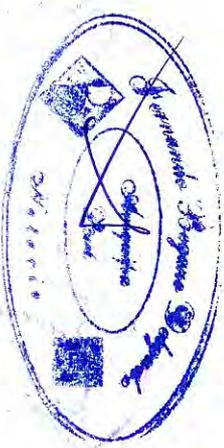
2
0/5
(JA)

Testimonio Fotostático

Juan Antonio Borge
Notario

a Rodriguez Málaga de Navarro, falleció el tres de agosto del dos mil diez, en el
 o, provincia y departamento de Arequipa, siendo esta ciudad donde tuvo su último
 lio, según refiere el solicitante; Que con la partida de matrimonio de Mario Navarro
 y la causante, corriente a fojas siete, expedida por la Municipalidad Distrital de
 - Tacna, se acredita la condición de esposos de los antes mencionados; Que con la
 de nacimiento de Bertha Rebeca Navarro Rodriguez, corriente a fojas ocho,
 da por la Municipalidad Provincial de Tacna, se acredita la condición de hija de la
 e; Que con los documentos indicados, se prueba el entroncamiento y la vocación
 aria del solicitante y de las personas a cuyo favor se solicita el trámite sucesorio;
 n las certificaciones negativas expedidas por la Zona Registral N° XII - Sede
 a, de fojas nueve y diez, se acredita que no existe testamento otorgado ni anotada
 a ni solicitud de Sucesión Intestada a nombre de la causante; Que con los impresos
 doce y trece, se acredita que se han efectuado las publicaciones que ordena la Ley
 ario Oficial "El Peruano" y en el encargado de los avisos judiciales de la ciudad "La
 ca"; Que desde la fecha de las publicaciones, el viernes doce y jueves once de
 re del dos mil diez, respectivamente, han transcurrido mas de quince días útiles sin
 DE NAVARRO hubiese formulado oposición alguna contra el presente trámite o contra la vocación
 ia de las personas a cuyo favor se ha formulado la petición; Que se ha inscrito en
 reventiva la solicitud en la partida once millones ciento setenta y siete mil
 mbre del año os cincuenta del Registro de Personas Naturales - Sucesiones Intestadas - de la
 Notario de Aistral N° XII - Sede Arequipa, conforme a la constancia de fojas catorce. Por lo
 ; sesenta y dos mplimiento de lo dispuesto por el artículo cuadragésimo tercero de la Ley número
 pediente 215 mil seiscientos sesenta y dos, concordante con el artículo ochocientos dieciséis
 LA REBECA o Civil. =====
 E NAVARRO, CLARO: Como herederos de doña: REBECA RODRIGUEZ MALAGA DE
 o al peticionar O, fallecida Ab-Intestado, el tres de agosto del dos mil diez, en el distrito,
 departamento de Arequipa, siendo esta ciudad, donde tuvo su último domicilio,
 re el solicitante, a: MARIO NAVARRO RAMOS, como cónyuge supérstite y a:
 REBECA NAVARRO RODRIGUEZ, como hija de la causante. =====
 - Arequipa, se presente Acta se inicia en la foja con número de serie 1233491 y termina en la

Se da por Testamento
 a solicitud de don
 Que la Rebeca
 Humberlo
 Arequipa, 10 de Agosto de 2017



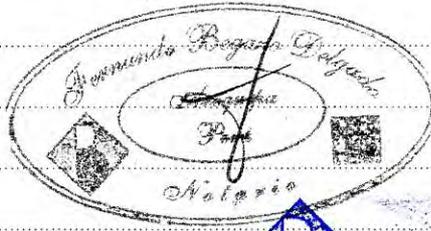


000592

Serie B - N° 1233492

foja 1233492, folios quinientos noventa y uno a quinientos noventa y dos, del Registro de Asuntos No Contenciosos a mi cargo.

Suscrita hoy *Veinte* de *Diciembre* del *2010*. Doy fe.



[Signature]
Fernando Bogusa Delgado
Abogado Notario



Certifico que la presente es copia de la escritura pública número ...230... que obra en mi Registro. Exhido el presente con carácter de Testimonio Fotostático a solicitud del interesado en ...der... (02) fojas

los que signo, sello y Rubrico Doy fe.

Arequipa, ... de 10 AGO 2010



[Signature]
Fernando Bogusa Delgado
Abogado Notario

REGIS
RUBR
B0000
ANOT
En m
identifi
REBE
2010.
otorga
AREQ
El títul
00116
Recibo

Resoluc

ncipal: Calle Ugo
Islay 460, 498 y
Caylloma - C



Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

CERTIFICADO LITERAL

ATENCION..... REC.....
DERECHOS S/..... FECHA: 05 AGO. 2011

ESTE CERTIFICADO NO ES VALIDO SI NO PRESENTA FIRMA DEL CERTIFICADOR Y SELLO DE AGUA



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE AREQUIPA
OFICINA REGISTRAL AREQUIPA
N° Partida: 11177850

INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA

REGISTRO DE SUCESION INTESTADA

RUBRO : OFICIO NOTARIAL

B00001

ANOTACION PREVENTIVA:

En mérito al Art. 40° de la Ley 26662, Don **MARIO NAVARRO RAMOS**, identificado con D.N.I. 29536344, está solicitando la Sucesion Intestada de **Dona REBECA RODRIGUEZ MALAGA DE NAVARRO**, fallecida el **03 de Agosto del 2010**. Anotación que se efectúa en mérito del **OFICIO NOTARIAL** del 09/12/2010 otorgada ante **NOTARIO BEGAZO DELGADO FERNANDO DENIS** en la ciudad de **AREQUIPA**.

El título fue presentado el 14/12/2010 a las 05:23:34 PM horas, bajo el N° 2010-00116526 del Tomo Diario 2010. Derechos cobrados S/ 18.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00026818-05.-AREQUIPA, 16 de Diciembre de 2010.



KATY SANCHEZ MORENO ARAGON
Registrador Público (e)
Zona Registral N° XII - Sede Arequipa

JUAN CARLOS SANCHEZ RIVERA
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° XII - Sede Arequipa

Copia Certificada
Sin Inscripción a Verso
No hay Títulos Suspendedos y/o Pendientes de Inscripción
A Horas: 8:00 AM

... del Regi

... Doy fe

... Delgado

... pública

... rido el

... tud del

... fojas

gchavez/0301 IMPRESION:05/08/2011 13:55:30 Pagina 1 de 2
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendedos

Zona Registral N° XII - Sede Arequipa:

Principal: Calle Ugarte N° 117, Cercado, Arequipa, Telf.: 246171 • Camaná: Jr. La Merced N° 503 - 514 y 520, Camaná, Telf.: 572978 • Islay-Mollendo: Islay 460, 498 y Calle Comercio N° 500, Islay - Mollendo, telf.: 534803 • Castilla - Aplao: Calle Progreso y Pasaje s/n, Aplao - Castilla Telf.: 471225
Caylloma - Chivay: Esq. Plaza de Armas y Calle Siglo XX, Caylloma - Chivay Telf.: 392307 • Pedregal: Plaza de Armas s/n Telf: 392207



PERÚ

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP

3
C/C



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE AREQUIPA
OFICINA REGISTRAL AREQUIPA
N° Partida: 11177850

INSCRIPCIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA

REGISTRO DE SUCESIÓN INTESTADA
RUBRO : DECLARATORIA DE HEREDEROS
A00001

SUCESIÓN INTESTADA DEFINITIVA:

Por ACTA PROTOCOLIZADA del 27/12/2010 otorgada ante NOTARIO BEGAZO DELGADO FERNANDO DENIS en la ciudad de AREQUIPA, se declaró el fallecimiento intestado de **Doña REBECA RODRIGUEZ MALAGA DE NAVARRO, quien falleció el 03 de Agosto del 2010**; declarándose como herederos legales a su cónyuge supérstite: **MARIO NAVARRO RAMOS**, así como a su hija: **BERTHA REBECA NAVARRO RODRIGUEZ**. Así consta ampliamente de la referida Acta.

El título fue presentado el 03/01/2011 a las 11:08:22 AM horas, bajo el N° 2011-00000129 del Tomo Diario 2011. Derechos cobrados S/ 18.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00000015-09. AREQUIPA, 06 de Enero de 2011.



FRANKLIN BAZARTE ARANA
Registrador Público (a)
Zona Registral N° XII - Sede Arequipa

JUAN CARLOS SÁNCHEZ RIVERA
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° XII - Sede Arequipa

Copia Certificada
No hay Títulos Pendientes de Inscripción
Sin Inscripciones Pendientes de Inscripción
Ahoras: 8:00 AM

gchavez/0301 IMPRESION:05/08/2011 13:55:30 Pagina 2 de 2
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

REPÚBLICA DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE AREQUIPA

6
sels
90

PARTIDA NO. 1966
Sexo M
Raza P
Lugar del Parto Calle Perú Arequipa
No. 105
Fecha 4 de febrero
Clase de asistencia Muj
Condición Civil uj
Edad del embarazo 9 Mes
No. de hijos ant. de la madre 1
Tiempo de vida conyugal 4 años
Procedencia de la Madre Peruano
Edad 43 prof. Calera
Nacionalidad P Raza P
Edad 19 prof. P
Nacionalidad P Raza P

ACTA DE RECTIFICACION JUDICIAL AL
libro de Actas No. 07, Sentencia No.
2-2012, de fecha 06 de agosto del 2012,
pedida por el Dr. Juan Especializado
del Superintendente Arequipa Dr.
Antonio Ticona Miranda, con
curatela del especialista legal
audia Fiorella Vidua Aucapitua,
la que ordena se cambie el nombre
"HUMBERTI" por el de "HUMBER
TO HUBERTO SUBERT CUELA
ORRIGUEZ. Con sujeción los datos de
esta y completos de la madre de
esta deben quedar como: "REBECA
ORRIGUEZ MALAGA DE CUELA"
D-15799-2012 Arequipa 04 de abril
del 2013.



REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PARTIDA NÚMERO del estado civil
En Arequipa, a las cuatro horas de la tarde
del día 04 de febrero de MIL NOVECIENTOS CUARENTICINCO
se presenta ante esta Oficina de Registro del Estado Civil del Concejo Provincial de Arequipa,
Don Julio Rodríguez de Cuel
de Peruano años 43
natural de Peruano de nacionalidad peruano
vecino de esta ciudad domiciliado en la calle Perú Arequipa
número 105
identificado con su DNI
y manifestó un hijo nacido el día 04 de febrero
de 1943 a las 11 de la noche
de la ciudad en el domicilio del
llamado Julio Subert Cuel Orriguez
hijo de Legitimado de don Julio Cuel Vidua
de Peruano años 69
natural de Peruano de nacionalidad peruano
y de don la doña años 69
natural de Peruano de nacionalidad peruano
Presenta como testigos a don Julio Vidua
de Peruano años 69
domiciliado en la calle Casa Arequipa
número 105
identificado con su DNI
y a don Julio Rodríguez
de Peruano años 69
domiciliado en la calle Casa
número 105
identificado con su DNI
En fe de lo cual firmaron
Cuel vid

El Jefe del Registro Civil Willy Alfredo Carmo Arias El Oficial Registrador Julio Subert Cuel
Testigo Julio Vidua Testigo Julio Rodríguez

certifica que la presente es copia fiel del original.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
Willy Alfredo Carmo Arias
REGISTRADOR DE ESTADO CIVIL
CERTIFICADOR
DNI 29414852



04 ABR 2013

A 0327032

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
- CERTIFICACION A LA VUELTA

NACIMIENTOS

REGISTRO DE ESTADO CIVIL



Partida Número Opuestos sesenta y dos
En Puno a los veinte y tres días del mes de Mayo de mil novecientos veinte y tres

del día veinte de Mayo de mil novecientos veinte y tres
cincuenta y cuatro, Don Eulogio Cuelta Palomino
de treinta y cinco años de edad, natural de Arequipa
de nacionalidad peruana, domiciliado en la calle Ayacucho

número quinientos ochenta y tres identificado como Cabo de la Guardia Civil
y manifestó un al particular nación, el día cuatro del presente mes a las cuatro y cincuenta de la tarde
en la calle Maternidad del número Respaldo de Puno
llamada Luz Alejandrina, de raza mezclada

hija legítima de Don Eulogio Cuelta Palomino
de treinta y cinco años de edad, de profesión policia
natural de Arequipa y de Doña Rebeca Rodríguez Malaga
de Cuelta, de veintiseis
años de edad, de profesión su casa
natural de Arequipa

Presentó como testigos a Don Carlos Villar Chávez Charaya
de treinta y tres años de edad, domiciliado en la calle
Arequipa número mil sesenta y tres
identificado como Guardia Civil y a Don
Walter Sánchez Bustamante, de veintidós
años de edad, domiciliado en la calle Deustua número
(Comisaría) identificado como Guardia Civil
En fe de lo cual suscriben, por duplicado, la presente partida.

DECLARANTE
Eulogio Cuelta Palomino
TESTIGO
Carlos Villar Chávez Charaya TESTIGO
Walter Sánchez Bustamante

ALCALDE Pedro María S. I. JEFE DEL REGISTRO CIVIL Germán Tapia Oblitas

267
7
jul
10

Día Mes Año Departamento Distrito Código
 YANAHUARA 23
 DATOS DEL DIFUNTO

Primer Apellido Segundo Apellido Provincia Código
 RODRIGUEZ DE NAUARO AREQUIPA 01

Pre-Nombres Sexo: Edad Nacionalidad
 REBECA Femenino 084 29433436 Peruana / Extranj. / Nacionalidad

NATURAL DE: Departamento Provincia Código
 AREQUIPA AREQUIPA 01

Distrito Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina Código
 AREQUIPA Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina 01

LUGAR DE OCURRENCIA: Departamento Provincia Código
 AREQUIPA AREQUIPA 01

Hora anspm Día Mes Año Fecha en Letras Nombre y Dirección Código
 1020 am/pm 03 08 2010 TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ 1105 PITA AL NACIONAL DEL SUR ESSA LUD CAUSE PERAL SIN

En: 1 Hospital - 2 Clínica - 3 Centro de Salud - 4 Domicilio - 5 Otro
 2 GASA DA CONV NAVARRIO RAMOS MARIO Apellidos y Pre-Nombres del (ta) Cónyuge

ESTADO CONYUGAL: 1 Soltero 2 Casado 3 Viudo 4 Divorciado
 DATOS DE LA MADRE

Primer Apellido Nacionalidad
 RODRIGUEZ MALAGA Peruana / Extranj. / Nacionalidad

Pre-Nombres Edad Natural de (Provincia) Doc. Ident.: IDNI 2 LM/Bol. - 3 CE - 4 Otros
 EMILIA Natural de (Provincia)

DATOS DEL PADRE

Primer Apellido Nacionalidad
 RODRIGUEZ PANTI GOSO Peruana / Extranj. / Nacionalidad

Pre-Nombres Edad Natural de (Provincia) Doc. Ident.: IDNI 2 LM/Bol. - 3 CE - 4 Otros
 VICENTE Natural de (Provincia)

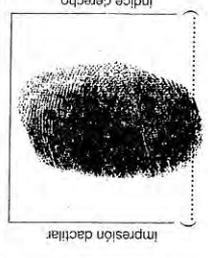
DECLARANTE

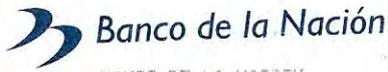
Primer Apellido Nacionalidad
 QUISPE RUIZ Peruana / Extranj. / Nacionalidad

Pre-Nombres Edad Nacionalidad Doc. Ident.: IDNI 2 LM/Bol. - 3 CE - 4 Otros
 RUBEN 022 1 NINGUNO Vinculo

REGISTRADOR(A)
 LAZIO CHAVEZ MARIA ISABEL 29522719 Doc. Ident.: DNI

Observaciones:





BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL JUL. 2014

CODIGO : 07900
OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EXCEP.Y DEP. PREVIA
DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 01200003
DEPEN.JUD: 100040101
JUZGADO CIVIL DIST.JUD. AREQUIPA
N.EXPOTE.: 0
MONTO S/.: *****30.00

226035-2 01JUL2014 9600 4675 0101 09:18:39

F6143E6

CLIENTE

7136515 -3-Q Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 01200009
DEPEN.JUD: 100040101
JUZGADO CIVIL DIST.JUD. AREQUIPA
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3.95

226961-4 01JUL2014 9600 4675 0101 09:18:59

D91B3D0

CLIENTE

7136518 -3-Q Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

DEPEN.JUD: 100040101 NRO: 01200007
JUZGADO CIVIL DIST.JUD. AREQUIPA
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3.95

227050-6 01JUL2014 9600 4675 0101 09:19:16

1846ED2D

CLIENTE

7136519 -3-Q Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

JUZGADO CIVIL DIST.JUD. AREQUIPA
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3.95

226502-3 01JUL2014 9600 4675 0101 09:18:51

DB79247

CLIENTE

7136517 -3-Q Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

ANEXO 2

**ESCRITO DE
SUBSANACIÓN DE
DEMANDA**

Sec. : Dra. Yuly Márquez Ticona
Exp. No. : 4700-2014
Cuaderno : PRINCIPAL
Escrito No :
Sumilla : Subsana demanda



SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE AREQUIPA

HUMBERTO JUBERT CUELA RODRIGUEZ Y LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRIGUEZ DE ARIAS, en el proceso que sobre PETICION DE HERENCIA Y DECLARACION DE HEREDEROS seguimos en contra de BERTHA NAVARRO RODRIGUEZ Y MARIO NAVARRO RAMOS; a Ud. con respeto decimos:

Encontrándonos dentro del término que su Despacho nos ha concedido cumplimos con subsanar la inadmisibilidad de nuestra demanda en los siguientes términos:

- a) **RESPECTO AL PETITORIO.-** Precisar el petitorio respecto a la exclusión de Mario Navarro Ramos y respecto a que Bertha Navarro Ramos ya ha sido declarada heredera.

Subsanamos la inadmisibilidad anctada reformulando nuestro petitorio en los siguientes términos:

Invocando interés y legitimidad para obrar interponemos demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** a efecto de que se nos considere como herederos de quien en vida fuera nuestra madre **REBECA RODRIGUEZ MALAGA**, quien falleciera el 10.08.10, al haberse preterido nuestro derecho, debiendo concurrir los recurrentes **HUMBERTO JUBERT** y **LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRIGUEZ** con **BERTHA REBECA NAVARRO RODRÍGUEZ**, hija también de nuestra señora madre, como herederos de la causante.

En **ACUMULACION, OBJETIVA, ORIGINARIA Y ACCESORIA** solicito la exclusión de la herencia a **MARIO NAVARRO RAMOS**, quien ha sido

26
12/15

declarado heredero como esposo de nuestra madre, sin embargo, carece de esta condición, pues no existe partida de matrimonio inscrita ni en la Municipalidad de Tarata ni en la Municipalidad de Calana, habiéndose efectuado la declaratoria de herederos con una partida de matrimonio inexistente en los registros.

- b) Exponer los hechos que sustentan tal pretensión estableciendo el tipo de acumulación y ofreciendo la prueba respectiva.**

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION ACCESORIA DE EXCLUSION

1. Nuestra señora madre, causante común Doña Rebeca Rodríguez Málaga, contrajo matrimonio civil con nuestro padre Eulogio Cuela Palomino.
2. Nuestro padre don Eulogio Cuela Palomino falleció con fecha **21.04.1968**.
3. En el año 1962, nuestra madre y causante común Rebeca Rodríguez Málaga, supuestamente contrajo matrimonio civil con fecha 25.08.1962 ante la Municipalidad Distrital de Talara del departamento de Piura y contrae un segundo matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Tarata en el departamento de Tacna.
4. Nuestra madre no podría contraer matrimonio en 1962, porque aun estaba casada con nuestro padre. Hemos hecho la búsqueda respectiva en la Municipalidad de Tarata y la RENIEC nos ha informado que aparentemente nuestra madre contrajo matrimonio en el consejo distrital de Talara en el acta de matrimonio No 21, pero en la RENIEC tampoco existe físicamente esta partida, por lo que no existe ningún matrimonio celebrado entre nuestra madre y el codemandado, por lo que solicitamos tutela jurisdiccional, a fin de que se excluya al supuesto conyugue de nuestra madre, quien no tendría derecho alguno en heredarla en razón de que no tiene ni tuvo esta condición jamás.

MEDIOS PROBATORIOS

Ofrezco como prueba de la pretensión accesoria la siguiente:

27
Unidad
Juli

1. Constancia negativa de inscripción que nos ha otorgado la Municipalidad Provincial de Tarata con fecha 26.01.11, con la que acreditamos que no existe inscripción de matrimonio de nuestra madre con el codemandado Mario Navarro Ramos.
2. Carta No 006486-2010 que me remitiera el Sub Gerente del archivo registral físico del Registro Nacional de identificación y estado civil (RENIEC) con la que acreditamos que nuestra madre Rebeca Rodríguez Navarro se registro como casada en el año 1963 con una partida de la Municipalidad Provincial de Tarata.
3. La Carta No 002568-2013/GRI/SGARF/RENIEC con la que acredito que aparentemente nuestra madre contrajo matrimonio en el consejo distrital de Talara en el acta de matrimonio No 21.
4. Copia de la Partida de matrimonio de nuestros señores padres No 09 del año 1944, con la que acreditamos el matrimonio de nuestros padres.
5. Copia de la Partida de defunción de nuestro padre que nos expidió la RENIEC con la que probamos que falleció el 24.04.1968.

POR LO EXPUESTO

Ruego a Usted tener por subsanada la inadmisibilidad de mi demanda en los términos que dejo indicado.

ANEXOS

- 1A. Constancia negativa de inscripción de la Municipalidad Provincial de Tarata. 19
- 1B. Carta No 006486-2010 de la RENIEC. 20
- 1C. Carta No 002568-2013/GRI/SGARF/RENIEC. 21-22
- 1D. Partida de matrimonio de nuestros padres. 23
- 1E. Partida de defunción de nuestro padre. 24

Rebeca A. Rendón Rojas
Rebeca A. Rendón Rojas
Abogada
Mat. C.A.A. 0542

Arequipa, 30 de Julio del 2014

Rebeca A. Rendón Rojas

[Signature]



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TARATA

TARATA
Cuna de la Integración

19
de
enero
JA

CONSTANCIA NEGATIVA DE
INSCRIPCION
N° 004-2011

LA QUE SUSCRIBE, JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO Y ESTADO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA-TARATA-TACNA:

HACE CONSTAR:

Que, en los libros de Matrimonios que obran en esta Oficina de Registro y Estado Civil, se ha efectuado la búsqueda correspondiente. NO EXISTIENDO INSCRIPCION DE MATRIMONIO de REBECA RODRIGUEZ MALAGA Y MARIO NAVARRO RAMOS en los archivos a mi cargo en esta Oficina de Registro y Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Tarata.

Se expide la presente a solicitud de Humberto Juber Cuelar Rodriguez identificado con DNI N° 01200069, para los fines que estime por conveniente.

Tarata, 26 de Enero del 2011



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA - TACNA

Wilma Flordy Yufra Urantia
Lic. Wilma Flordy Yufra Urantia
Jefe de Oficina de Registro Civil
DNI N° 00862382

ACLARACION: Este documento certifica únicamente hechos registrados en la jurisdicción del distrito de Tarata, carece de valor si presenta enmendaduras. Válido por 30 días.

W.F.U.
C.C. ARCHIVO

CALLE GRAU S/N FONOFAX 052-472003 TARATA-TACNA-PERU
munitarata_2007@hotmail.com - www.munitarata.gob.pe



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"



Firmado digitalmente por Angelica Barrera Laurente
Motivo: Soy el Autor del Documento
Fecha: 2010.11.09 12:20:06 -0500'

20
Usc

JB

Lima, 09 de Noviembre de 2010

CARTA No. 006486-2010/GRI/SGARF/RENIEC

Sr.
HUMBERTO JUBERT CUELA RODRIGUEZ
Urb. Miraflores Manuel Muñoz N.
Presente.-

Referencia: Solicitud S/N (12OCT2010)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, expresándole mi cordial saludo y con relación a la solicitud de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el ítem 37 del TUPA RENIEC (Texto Único de Procedimientos Administrativos), le comunico lo siguiente:

En el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, se registra su inscripción **Nº 29433436** a nombre de **Rebeca RODRIGUEZ DE NAVARRO** (hábil), registrando su estado civil de **CASADA** desde la época del Ex Registro Electoral con fecha 21.01.1963, en mérito a **Partida de Matrimonio Nº 21** emitida en el Concejo Distrital de Tarata con fecha 28.08.1962; la misma que **no obra en nuestro archivo físico actual.**

Finalmente se hace de conocimiento, que los Registros Civiles incorporados al RENIEC a la fecha son: Surquillo, San Borja, San Luis, Santiago de Surco, San Isidro, Lince, Comas, Independencia, Los Olivos, San Martín de Porres, Santa Anita, Breña, Magdalena del Mar, Ate, Rimac, La Molina, La Perla, Jesús María, Barranco, La Punta, Puente Piedra, Cieneguilla, Villa El Salvador, Manantay de la Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, Carabayllo y San Miguel.

Por lo expuesto, nos vemos imposibilitados de poder atender su solicitud.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Ing. ANGELICA BARRERA LAURENTE
Sub Gerente de Archivo Registral Físico
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL

Hoja de envío Nº 8522
Recibo Nº 232083-4
ABL/bfv/ccm



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
 "AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Ing. ANGELICA MARIA BARRERA
 LAURENTE
 Sub. Gerente de Archivo Registral
 RENIEC
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION
 Y ESTADO CIVIL

Firmado por: Angelica Maria
 Barrera Laurente
 Fecha: 2013.04.03 16:10:43 -05.00
 Motivo: Soy el Autor del Documento
 Ubicación: Lima

Handwritten initials and a circled 'JC' in the top right corner.

Lima, 03 de Abri del 2013

CARTA N° 002568-2013/GRI/SGARF/RENIEC

Sr(a).
HUMBERTO JUBERT CUELA RODRIGUEZ
 Av. La Paz, Cercado
Presente.-

Referencia: Solicitud S/N (14.03.2013)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, expresándole mi cordial saludo y a la vez dar atención a la solicitud de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el ítem 39 del TUPA RENIEC (Texto Único de Procedimientos Administrativos); manifestándole que realizada la verificación de los asientos registrales obrantes en nuestro archivo de **Rebeca RODRIGUEZ DE NAVARRO**, se hace constar lo siguiente:



Nº	Tipo de Documento y Trámite	Número de Inscripción	Fecha de Inscripción o Trámite	Datos registrados y sustentos
1	L.E. 7 dígitos (*) Inscripción en el Ex Registro Electoral	5680169	21.01.1963	Rebeca RODRIGUEZ DE NAVARRO Registra que acreditó su identidad en mérito a la Partida de Matrimonio N° 21 del Concejo Distrital de Talara INSCRIPCION CANCELADA POR CAMBIO DOMICILIARIO
2	L.E. 7 dígitos (*) Reinscripción en el Ex Registro Electoral	7425914	11.09.1980	Rebeca RODRIGUEZ DE NAVARRO En mérito a la anterior inscripción N° 5680169 y Part. de Mat. N° 21
3	L.E. 8 dígitos Reinscripción en el Ex Registro Electoral	29433436	18.08.1984	Rebeca RODRIGUEZ DE NAVARRO En mérito la anterior inscripción N° 7425914
4	Canje de Libreta Electoral por D.N.I	29433436	27.03.1998	Rebeca RODRIGUEZ DE NAVARRO Rectificó lugar de domicilio, en mérito a lo declarado en formulario de trámite, que tiene carácter de declaración jurada.
5	D.N.I Rectificación	29433436	23.07.2001	Rebeca RODRIGUEZ DE NAVARRO Rectificó lugar de domicilio y dirección, en mérito al recibo de servicio público
6	D.N.I Duplicado	29433436	21.09.2004	Rebeca RODRIGUEZ DE NAVARRO Inscripción Cancelada

CECILIA FERNANDEZ DAVILA
AREQUIPA
NOTARIO PUEBLO

22
Veinte
/ 05



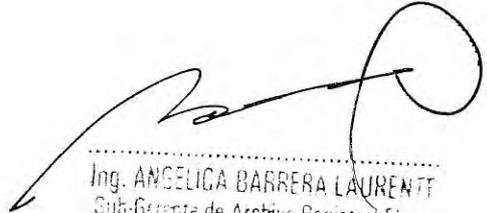
(*) Los documentos de sustento de las inscripciones otorgadas en la época del Ex Registro Electoral, no obran en nuestro archivo físico actual.

Se comunica que, la inscripción N° 29433436 a nombre **Rebeca RODRIGUEZ DE NAVARRO** se encuentra cancelada por el motivo de fallecimiento, en mérito al Acta de Defunción N° 01496534, emitida en el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Yanahuara - Arequipa - Arequipa.

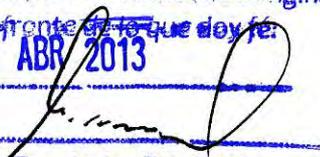
Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

CECILIA FERNANDEZ DAVILA R.
AREQUIPA
PERU
NOTARIO PUEBLO


Ing. ANGELICA BARRERA LAURENTE
Sub-Gerente de Archivo Registral Fisco
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION
Y ESTADO CIVIL

CERTIFICO: La Autenticidad de la presente
copia fotostática por ser idéntica a su original
con la que comparece ante que doy fe:
Arequipa, 11 ABR 2013


Cesar A. Fernandez Davila R.
ABOGADO NOTARIO

H. E. N° 6823, Exp. N° 7338-13
Recibo N° 166788-6
ABL/bfv/ddu/ccm

REPÚBLICA DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE AREQUIPA



23
veinte
14
JD

9

PARTIDA NO. 9

ESPOSO ESPOSA

Res. _____
Edad _____
Profesión _____
Procedencia _____
Lugar Nat. _____
Cond. Civil _____
S. Civil _____
T. de estado _____
Religión _____
Parentesco _____

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PARTIDA NÚMERO cuatro mil

Hoy, a las cuatro de la Tarde

del día veintinueve de enero

de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DON Antonio Buela
Palomino

anteriormente soltero

de edad de veintinueve años

de profesión Guardia de Seguridad natural de Arequipa

de nacionalidad peruana y vecino de esta ciudad

domiciliado en la calle Fuente Anas trescientos siete

hijo legítimo de don Agapito Buela

de nacionalidad peruana

decedido en la calle ya fallecido

y de doña Robina Palomino de Buela

de nacionalidad peruana

domiciliada en la calle Fuente Miraflores quinientos tres

y DONA Rebeca Rodríguez Malaga

anteriormente soltera

de edad de diecisiete años

de profesión ocupada en el casa natural de Yarabamba

de nacionalidad peruana y vecina de esta ciudad

domiciliada en la calle Fuente Anas trescientos siete

hija legítima de don Vicente Rodríguez

de nacionalidad peruana

decedido en la calle ya fallecido

y de doña Concha Malaga de Rodríguez

de nacionalidad peruana

domiciliada en la calle Yarabamba

Presenciado en este Caso Consistorial de Arequipa, Perú, ante el Juicio Jefe

del Concejo Provincial, constituido por resolución de la Alcaldía del Concejo

de dos de marzo de 1942 y en presencia de los testigos:

Don Antonio Villanueva M. de cuarenta y tres años, soltero, zapatero, domiciliado

en la calle Fuente Anas trescientos setenta y cinco, con electoral 155896

y Don Juan Pineda P. de cuarenta y tres años, soltero, empleada, domiciliado

en la calle Donna Ina de Yarabamba con electoral 164060

manifestaron separadamente a la interrogación del Jefe del Registro del Estado Civil

que deseaban contraer Matrimonio, exponiendo que habían comprobado su capaci-

dad legal para el efecto, según aparece del expediente respectivo, archivado en la Oficina del Regis-

tro del Estado Civil de este Concejo bajo el No. 3898

El Jefe del Registro del Estado Civil Señor Manuel después de dar cumplimiento a

lo dispuesto en el artículo 114 del Código Civil y constatado que los contrayentes proceden con libere-

dad y libertad, declaró con las palabras de ley, que HABIAN CONTRAIDO MATRIMONIO.

Con lo que concluyó el acto y firmaron con el Juicio Manuel Alcalde y el

Jefe de la Oficina, los contrayentes y testigos.

El Alcalde Jefe de la Oficina

El Contrayente

El Contrayente

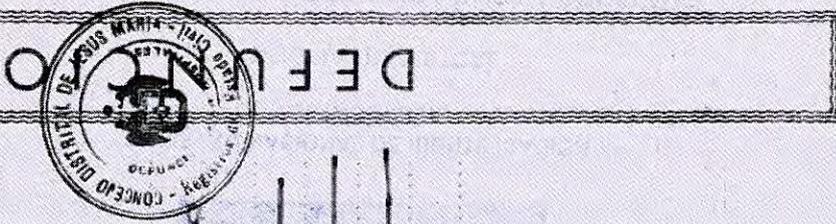
El Contrayente

que la presente es copia fiel del original.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA
Alfredo Carpio Arias
REGISTRADOR DE ESTADO CIVIL
CERTIFICADOR
DNI 29414552

27 ENE. 2012

A 0175721



Nombre: Esuela Palominos Esuela

Fecha: 22.4.68



330 Hospital Centros de Policia

Partida Número Seiscientos treinta

Hoy veintitres de Abril

de **MIL NOVECIENTOS SESENTIOCHO** en esta Sección se procedió a inscribir la partida de defunción

don Esuela Esuela Palominos

de cincoentris años, Guardia Civil

natural de Perú de nacionalidad Peruana

domiciliado en Perú

de estado civil Se J guera

hijo de don Se J guera

y de doña Se J guera

fallecido el día de ayer

a las veintitres y veinte horas en el Hospital expresado, según consta del certificado remitido por el Administrador

de dicho no **REGISTRADO** por **ARCHIVA** bajo el número de esta partida.
Res. N° 264.....2003-GO/JR/LIM/RENIEC

EL REGISTRADOR

EL JEFE DE LOS REGISTROS CIVILES

Quique Rodriguez

Riqui S.

24
Hecho
Acta

ANEXO 3

**AUTO DE SANEAMIENTO
PROCESAL**

58
Cuenta
Todo

CONSTANCIA: La Especialista Legal que suscribe deja constancia que con fecha primero de abril del dos mil quince, al término de su periodo de licencia por maternidad así como de su periodo vacacional reasume funciones en el Primer Juzgado Especializado Civil, encontrando en la fecha 307 escritos pendientes de proveerse correspondientes a los meses de diciembre 2014, enero, febrero y marzo del 2015, 20 expedientes pendientes de elevarse, así como expedientes de apelación pendientes de elevación, 18 medidas cautelares pendientes de calificación.- De lo que doy fe.

1º Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 04700-2014-0-0401-JR-CI-01
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : HERRERA ATENCIA, RUBEN
ESPECIALISTA : MARQUEZ TICONA, YULY ELIZABETH
DEMANDADO : NAVARRO RODRIGUEZ, BERTHA REBECA
 : NAVARRO RAMOS, MARIO
DEMANDANTE : CUELA RODRIGUEZ, HUMBERTO JUBERT
 : CUELA DE ARIAS, LUZ ALEJANDRINA

Resolución Nro. 06 - 2015

Arequipa, veinticinco de Mayo
Del dos mil quince.-

*Puestos los autos a Despacho y proveyéndose en la fecha, por la excesiva carga procesal que viene soportando esta secretaría; Al escrito con registro numero 32831-2015: **VISTOS y***

CONSIDERANDO: PRIMERO: El Juez tiene la atribución de evaluar la relación jurídico procesal en el acto del saneamiento procesal, a fin de determinar si es que concurren las condiciones de la acción y los presupuestos procesales para luego declarar: a) Si existe una relación jurídico procesal válida, b) Si esta relación adolece de defectos subsanables; ó c) Si existe una relación de invalidez insubsanable.

SEGUNDO: Que asimismo en esta etapa corresponde resolver los medios de defensa de forma - excepciones y defensas previas- que se hubieran deducido, advirtiéndose de lo actuado durante el presente proceso que no se han deducido dichas defensas; no habiéndose configurado elementos de otra naturaleza que afecten la validez de la relación procesal. **TERCERO:** Que de los actuados en el presente escrito de demanda y subsanación y siguientes, se verifica la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción; teniéndose presente que la parte demandada no ha contestado la demanda y que mediante Resolución No 05-2015 de fojas cuarenta y nueve han sido declarados rebeldes los demandados Mario Navarro Ramos y Bertha Rebeca Navarro Rodríguez, la que ha quedado debidamente consentida; considerandos por los que de acuerdo al inciso 1 del artículo 465 del Código Procesal Civil,

SE RESUELVE: Declarar la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA**, precluyendo toda petición referida a la validez de la relación jurídico procesal; en consecuencia, **SANEADO** el presente proceso, seguido por **HUMBERTO JUBERT CUELA RODRIGUEZ y LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRIGUEZ de ARIAS**, en contra de **MARIO NAVARRO RAMOS y BERTHA REBECA NAVARRO RODRIGUEZ**, sobre **PETICION DE HERENCIA Y DECLARACION DE HEREDEROS**, y conforme lo prevé el artículo 468 del Código Procesal Civil, **SE CONCEDE** a las partes el plazo de **TRES DÍAS**, a fin que propongan sus puntos controvertidos, a cuyo vencimiento con o sin propuesta, se procederá a la fijación de los mismos.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. -

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Dr. Rubén Herrera Atencia
Juez Especializado (T)
Primer Juzgado Civil

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Yuly Elizabeth Márquez Ticona
Secretaria Judicial
Primer Juzgado Civil

ANEXO 4

**SENTENCIA NRO.
142-2015-CI.**

NOE
24-05:00
Judicial
AREQUIPA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

Juez: DUEÑAS TRIVIÑOS WILSON URIEL
Fecha: 30/09/2015 18:47:10
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: AREQUIPA/AREQUIPA
FIRMA DIGITAL

OR DE AREQUIPA
E PERFECTA
30-09-2015
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
AREQUIPA

EXPEDIENTE	:	04700-2014-0-0401-JR-CI-01
MATERIA	:	PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ	:	DUEÑAS TRIVIÑOS WILSON URIEL
ESPECIALISTA	:	MARQUEZ TICONA, YULY ELIZABETH
DEMANDADO	:	NAVARRO RODRIGUEZ, BERTHA REBECA NAVARRO RAMOS, MARIO
DEMANDANTE	:	CUELA RODRÍGUEZ, HUMBERTO JUBERT, CUELA DE ARIAS, LUZ ALEJANDRINA

SENTENCIA N° 142-2015-CI

RESOLUCIÓN NRO. 08

Arequipa, veintiocho de setiembre
Del dos mil quince.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: La demanda de fojas doce a fojas catorce y subsanada fojas veinticinco a fojas veintisiete, interpuesta por Humberto Jubert Cuela Rodriguez y Luz Alejandra Cuela Rodriguez de Arias. **Petitorio de la demanda:** El objeto de la pretensión es que les considere como herederos de quien en vida fue madre Rebeca Rodriguez Málaga debiendo concurrir los recurrentes Humberto Jubert y Luz Alejandra Cuela Rodriguez con Bertha Rebeca Navarro Rodríguez y como pretensión accesoria peticionan la exclusión de la herencia a Mario Navarro Ramos, quien ha sido declarado heredero de la causante como esposo de la causante. **Fundamentos fácticos:** Los accionantes señalan que la causante Rebeca Rodriguez Málaga conjuntamente con Eulogio Cuela Rodriguez procrearon cuatro hijos siendo estos Mario Luis Alberto Cuela Rodriguez; Humberto Jubert Cuela Rodriguez, Mery Luz Cuela Rodriguez y Luz Alejandra Cuela Rodriguez, que asimismo Mario Luis y Luz Mery Cuela Rodriguez fallecieron Antes de la causante, señalando que posteriormente la causante también quedo viuda al fallecer su primer cónyuge el 21 de abril de 1968. Expresan que Eulogio Cuela Rodriguez era miembro de la policía nacional y a su fallecimiento dejo una fuerte cantidad de dinero por concepto de Montepío y de devengados que la causante Rebeca Rodriguez Málaga los cobro, no interviniendo los demandantes, expresan que su madre estando casada con Eulogio Cuela Rodriguez en el año de 1962 conoce al codemandado Mario Navarro Ramos, con quien iniciaron una relación al encontrarse separada por esas fechas con Eulogio Cuela Rodriguez, Expresan que la causante y el codemandado con

W. Uriel Dueñas Triviños
Juez Especializado (S)
Primer Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Yuly Elizabeth Marquez Ticona
Secretaria Judicial
Primer Juzgado Civil



Sotillo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

fecha 25 de agosto de 1962 ante la municipalidad distrital de Tarata en Tacna, supuestamente contraen matrimonio no obstante que la causante se encontraba casada, sin embargo al hacer la búsqueda respectiva les han dado una constancia negativa de vigencia lo que quiere decir que celebraron dos matrimonios ilegales e ilegítimos porque su madre recién enviudo en el año 1968. Que en merito de lo indicado el codemandado y su hija la codemandada tramitaron una declaratoria de herederos ante el Dr. Notario Fernando Begazo Delgado con fecha 27 de diciembre del año 2010, haciendo declarar como únicos herederos al supuesto esposo y a la hija por lo que consideran que se les ha preterido sus derechos. **Fundamentación jurídica:** La demanda se sustenta en lo dispuesto por el artículo 660 y 664 del Código Civil.-----

REBELDÍA DE LOS DEMANDADOS: Que a fojas cuarenta y nueve se tiene la resolución número cinco en la que se resuelve **declarar rebeldes a los codemandados Mario Navarro Ramos y de Bertha Rebeca Navarro Rodríguez.**--

ACTIVIDAD PROCESAL: 1.- Mediante resolución número dos obrante en la página treinta y dos se calificada positivamente la demanda es admitida a trámite en la vía del proceso de conocimiento, corriéndose traslado a de la demanda a los demandados. 2.- Que a fojas cuarenta y nueve se tiene la resolución numero cinco en la que se resuelve **declarar rebeldes a los codemandados Mario Navarro Ramos y de Bertha Rebeca Navarro Rodríguez.** 3.- Asimismo mediante resolución número seis de fojas cincuenta y ocho se resuelve **declarar saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida.** 4.- Por otro lado a fojas sesenta y siete se tiene la resolución número siete **en la cual se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se prescinde de la actuación de la audiencia de pruebas** disponiéndose en ese mismo acto el **juzgamiento anticipado**, por lo que se debe proceder a emitir sentencia ello, teniendo en cuenta el **turno correspondiente y la excesiva carga procesal que soporta este Juzgado Civil.**-----

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

FUNDAMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, CARGA DE LA PRUEBA Y ACTIVIDAD PROBATORIA.-----

1.1.- Según el criterio de la adecuación de la carga de probar: criterio conforme al cual recae la carga de la prueba en la parte que esté en mejores oportunidades de probar un hecho, se ha señalado lo siguiente: "... *Por regla general, se establece que*

[Firma]
W. Ornel Dueñas Triviños
Juez Especializado (S)
Primer Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

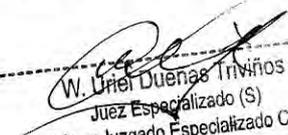
Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Firma]
W. Ornel Dueñas Triviños
Juez Especializado (S)
Primer Juzgado Especializado Civil

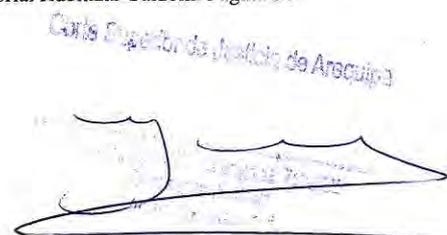


la parte que afirma o niega un hecho debe probarlo. Excepcionalmente la ley establece los supuestos precisos de la inversión de la carga de la prueba, esto es, se determina de manera específica quién debe probar. Frente a la concepción establecida en el artículo 196 del Código Procesal Civil, aparece en la doctrina el criterio de la adecuación de la carga de probar, que deja de lado la visión estática de la probanza adoptando una posición más bien dinámica, orientada no en el campo dispositivo, sino publicístico del proceso. En resumidas cuentas, según esta nueva perspectiva, en materia probatoria, el juez deberá tener en cuenta lo siguiente: la parte que esté en mejores oportunidades de probar un hecho, sobre ella recaerá la carga de prueba..." (CASACIÓN 779-2002/LIMA, SALA Civil Permanente de la Corte Suprema. El Peruano 31/05/2004, págs. 12038-12039). **1.2.-** Así también tenemos presente el Principio de la Carga Dinámica de la prueba, sobre el cual se ha señalado "Según el principio de la carga dinámica de la prueba, la parte que está en mejores posibilidades de probar, sobre ella recaerá el aporte de los medios probatorios" (Casación 3735-01/ Apurímac, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. El Peruano 03/01/2005, págs. 13313-13314). **1.3.-** Que, las partes tienen la obligación de probar los hechos que alegan, conforme se los impone el principio *onus probandi* regulado el **artículo 196° del Código Procesal Civil**, por el cual, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. **1.4.-** Que, para tal efecto las partes, dentro de un debido proceso, deben hacer uso adecuado de los medios probatorios, atendiendo a que su finalidad es acreditar los hechos que se han expuesto, producir certeza en el Juez respecto de sus decisiones tal como lo señala el **artículo 188 del Código Procesal Civil**. **1.5.-** Sobre tales medios probatorios, el Juez debe efectuar una valoración conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresándose sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión conforme establece el artículo 197 del Código Procesal Civil. **1.6.-** Por último, la doctrina moderna establece que, ambas partes se encuentran obligadas a producir su aporte a los fines de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, no por voluntad sino por obligación procesal, para lograr una aplicación del derecho por el sentenciante que tiende ser más justo¹. Esta nueva teoría no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla, flexibilizando su aplicación en todos aquellos supuestos en que quien debía probar la regla tradicional se veía imposibilitado de hacerlo por motivos

¹ Jorge W. Peyrano, Inés Lepout White. Cargas Probatorias dinámicas. Editorial Rubinzal Culzoni. Página 31



W. Uriel Duenas Triviños
Juez Especializado (S)
Primer Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Corte Superior de Justicia de Arequipa



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

Stade

completamente ajenos a su voluntad.² Esta doctrina de la carga probatoria debe ser utilizada en determinadas situaciones en las cuales no funcionan adecuada y valiosamente las previsiones legales que como norma, reparten los esfuerzos probatorios. La misma importa una desplazamiento del *onus probandi*, según fueran las circunstancias del caso, en cuyo mérito aquel puede recaer, por ejemplo en cabeza de quien esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para producirlas, más allá del emplazamiento como actos o demandados, o de tratarse de hechos constitutivos, impeditivos, modificativos o extintivos. Esta nueva teoría tiene su fundamento en el hecho que se debe probar las afirmaciones de que un hecho sucedió y no cargar al otro la prueba difícil de que el hecho no sucedió.---

SEGUNDO: DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE PROBANZA O *THEMA DECIDENDUM*.-----

Mediante Resolución N° 07 de folio 67, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si corresponde declarar heredero de la que en vida fuera Rebeca Rodríguez Málaga a los demandantes Humberto Jubert Cuela Rodríguez y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez Arias; b) Determinar si corresponde ordenar la exclusión de Mario Navarro Ramos como heredero respecto de la herencia de la causante Rebeca Rodríguez Málaga.-----

TERCERO: SUPUESTOS JURÍDICOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE ASAMBLEA: 3.1.-

El artículo 427 último párrafo del Código Procesal Civil en el que se señala que si el juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declarara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. **3.2.-** Por otro lado se debe precisar que el artículo 560 del Código Civil señala que el derecho de peticionar herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y los dirige en contra de quienes lo posean en todo o en parte para concurrir o para excluir con él. Asimismo el **segundo párrafo** de dicho artículo señala que a la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse el de declarar heredero al peticionante, si habiéndose pronunciado declaración de herederos se considera que con él se han preterido derechos. **3.3.-** Que, por otro lado como se sabe para que en el proceso haya un pronunciamiento de fondo y la existencia de una relación jurídica procesal válida se requiere la presencia de todos los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, siendo que dentro de los presupuestos procesales se encuentran los denominados **requisitos de la demanda** respecto de los cuales la doctrina se ha señalado lo siguiente, *cabe*

² Jorge Peyrano, *Ibid*, página 60

[Signature]
W. Uriel Duran Triviño
Juez Especializado (S)
Primer Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Corte Superior de Justicia de Arequipa
[Signature]
Yuly Elizabeth Maldonado Tricoma
Secretaria Judicial
Primer Juzgado Civil



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

Or
Rubio

hacer presente que no cualquier requisito previsto en los artículos 424 y 425 es presupuesto procesal sino aquellos requisitos , cuya carencia o defecto llevaría inexorablemente al juzgado a una sentencia inhibitoria a afecte gravemente el derecho de defensa de la otra parte. En otras palabras solamente configura presupuesto procesal el requisito que omitido imposibilite al juez en la sentencia pronunciarse sobre el fondo del litigio, así por ejemplo serian presupuesto procesal que el petitorio preciso o completo, que exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio, que el petitorio sea jurídica y físicamente posible³. 3.4.- Por otro lado la misma doctrina ha señalado cuando nos encontramos ante la figura de un petitorio impreciso expresando en su momento que por un petitorio impreciso se entiende cuando el petitorio se ha expresado de manera tal que sea confuso, contradictorio, ambiguo, incoherente, oscuro o incierto de tal forma que determina que el juez no pueda resolver el fondo del litigio precisamente por no poder precisar que el lo que pide el actor en su demanda⁴.

CUARTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN SOBRE EL MÉRITO DE LO ACTUADO Y PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL PRIMER Y SEGUNDO PUNTOS CONTROVERTIDOS:-----

4.1.- Que, bajo el contexto normativo y doctrinario antes señalado ahora se debe hacer mención, del del escrito de demanda y de subsanación a fojas doce y veinticinco respectivamente los accionantes peticionan la pretensión de petición de herencia a efecto de que se les considere como herederos de quien vida fue Rebeca Rodríguez Málaga, quien falleciera el 10 de agosto del año 2010 al haberse preterido sus derechos debiendo quedar como sus herederos Humberto Jubert y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez y Bertha Rebeca Navarro Rodríguez y como pretensión accesoria solicita la exclusión de la herencia a Mario Navarro Ramos, quien fue declarado heredero de la causante Rebeca Rodríguez Málaga. 4.2.- Que en ese sentido como se puede observar el petitorio de la demanda interpuesta es completamente impreciso, pues en el se señala como efecto jurídico de dicha pretensión de petición de herencia que se les considere como herederos a los accionantes , cuando este no es el efecto jurídico de dicha pretensión tal como lo establece el artículo 664 del código civil primer párrafo, pues el adecuado es el de peticionar concurrir o excluir a herederos, no pasando por desapercibido que en el segundo párrafo del artículo 664 del mismo código se señala que el efecto

³ El debido Proceso y la Demanda Civil, Víctor Ticona Postigo , Tomo I Editorial Rodhas pagina 271

⁴ El debido Proceso y la Demanda Civil, Víctor Ticona Postigo , Tomo I Editorial Rodhas pagina 316


W. Ornel Duque Triviños
Juez Especializado (S)
Primer Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Secretaría
Primer Juzgado Civil

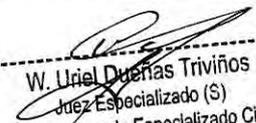


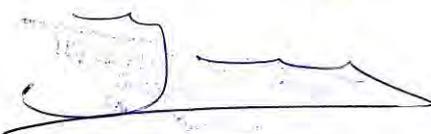
PODER JUDICIAL

81
Notem

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

jurídico al que se estarían haciendo referencia los accionantes *cuando piden que se les considere como herederos*, (debiendo haberse peticionado **a efecto de que se les declare herederos**) le corresponde a la pretensión de declaratoria de heredero como bien se señala en dicho artículo, debiendo expresarse que entre esta pretensión y la de petición de herencia por existir conexidad entre ambas las mismas pueden ser acumuladas, conforme también lo señala el mismo artículo 664, pero como se ve tampoco ha sido propuesto por los accionantes, siendo claro que para que una persona pueda peticionar herencia primeramente debe ser declarado heredero, lo que no se verifica en el petitorio de la demanda interpuesta, pues en la misma no existe una pretensión de declaratoria de heredero con su respectivo efecto jurídico a la que se haya acumulado la pretensión de petición de herencia también con su respectivo efecto jurídico siendo confuso en todo este extremo el petitorio propuesto, máxime que en el caso que se hubiere estimado la demanda, no se podría señalar en el fallo de la sentencia fundada la demanda de petición de herencia y consecuentemente declaro como hederos a los accionantes, porque como se dijo este efecto no es el correspondiente a la pretensión de petición de herencia; siendo relevante también señalar que **el juez no puede ir mas allá del petitorio** ello en merito de lo expuesto por el artículo VII del título preliminar del código procesal civil, siendo los accionantes los únicos que deben plantear correctamente su demanda con el petitorio y los hechos correspondientes a fin de que en el proceso se de solución al conflicto de intereses, pues es el juez el que al conocer el derecho aplica este al caso propuesto, razones que hacen ver que ante las circunstancia descritas en la demanda la misma debe ser declarada improcedente, dejando a salvo el derecho de los accionantes para que hagan valer su derecho en el momento correspondiente. **4.3.- Respecto a la exclusión de herencia solicitada:** Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, que en la demanda interpuesta se pretende la exclusión del cónyuge supérstite de la causante, siendo este el codemandado Mario Navarro Ramos señalándose en los hechos que este codemandado supuestamente se casó con la causante cuando la causante aún estaba casada con el señor Eusebio Cuela Palomino, padre de los accionantes, por lo que es claro que este cuestionamiento que se hace respecto al matrimonio referido no se debe hacer en el presente proceso de petición de herencia, sino a través del correspondiente proceso en el que se cuestione al matrimonio así como a todos los requisitos que conllevaron a la celebración de este; por último, también a fojas dos a tres los accionantes acompañaron un acta de sucesión intestada en la que los codemandados se hicieron declarar como herederos únicos de la causante Rebeca Rodríguez Málaga,


W. Uziel Dueñas Triviños
Juez Especializado (S)
Primer Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Costa...




Ortado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

advirtiéndose que este documento sería hasta el momento considerado como válido, por lo cual los accionantes deben saber que para que se proceda a la exclusión que en el proceso planteado, previamente se tendría que dilucidar la condición jurídica del acto jurídico de sucesión intestada que se acompaña, siendo ello posible a través del respectivo proceso y no del presente, razones que coadyuvan a la declaratoria de improcedencia de la demanda.-

QUINTO: DE LAS COSTAS Y COSTOS:-----

Conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil, el pago le corresponde al parte vencida, sin embargo, al tenerse que emitir un pronunciamiento inhibitorio es que se exonera de estos pagos a las partes.-----

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, conforme al artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia en nombre del Pueblo de quien emana esta potestad:

FALLO: Declarando: 1.- **IMPROCEDENTE** la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, interpuesta por **HUMBERTO JUBERT CUELA RODRÍGUEZ Y LUZ ALEJANDRA CUELA RODRÍGUEZ DE ARIAS**, en contra de **MARIO NAVARRO RAMOS Y BERTHA NAVARRO RODRÍGUEZ**. En consecuencia, dispongo el archivo definitivo del expediente así como la devolución de los anexos una vez que la presente quede consentida o ejecutoriada. Sin costas y costos. Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Especializado Civil de Arequipa. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**-----



W. Urjel Dueñas Triviños

W. Urjel Dueñas Triviños
Juez Especializado (S)
Primer Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Yuly Elizabeth Márquez Ticona

Yuly Elizabeth Márquez Ticona
Secretaria Judicial
Primer Juzgado Civil

ANEXO 5

APELACIÓN DE SENTENCIA

Exp. No. : 4700-2015
Especialista: Dra. Yuli Márquez Ticona
Cuaderno : PRINCIPAL
Escrito No :
Sumilla : Apelación de Sentencia.



90
sumilla

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

MARCELA RENDON ROJAS, abogada patrocinadora de **HUMBERTO JUBERT CUELA RODRIGUEZ** y **LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRÍGUEZ DE ARIAS** en el proceso que sobre **PETICIÓN DE HERENCIA Y/ EXCLUSIÓN DE HERENCIA** sigo en contra de **MARIO NAVARRO RAMOS** y otros, a Usted con respeto digo:

He sido notificada con la sentencia No. 142-2015-CI de fecha 28.09.15, notificada con fecha 14.10.15 y no encontrándome de acuerdo a los extremos solicitados y dentro del término de ley, apelo de la misma en los siguientes términos:

PETITORIO

Solicito se me conceda apelación de la Sentencia No. 142-2015-CI de fecha 28.09.15, notificada con fecha 14.10.15 y que resuelve declarar IMPROCEDENTE la demanda sobre PETICIÓN DE HERENCIA.

Solicito se me conceda con efecto suspensivo con el objeto de que el Superior la reexamine y la revoque declarando fundada la misma.

ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

1. En el considerando TERCERO, el A Quo desarrolla supuestos jurídico que deben concurrir para la acción de impugnación de acuerdos de asamblea, ello pese a que el presente proceso no es de impugnación de acuerdo de asamblea sino uno de petición de herencia, asimismo menciona el art. 660 del C.C. como aquel que señala *el derecho de peticionar herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y las dirige*

15-0-0401-JR-C
14-0-0401-JR-C
13-0-0401-JR-C
ante : LLER
JUEDES INTEF
ente

91
Munil
New

en contra de quienes lo posean en todo o en parte, cabe precisar que el mencionado artículo es de transmisión sucesoria y no de petición de herencia.

2. En el ítem 4.1 el A Quo señala que los accionantes peticionan la pretensión de petición de herencia a efecto de que se les considere como herederos de quien en vida fue Rebeca Rodríguez Málaga, por lo que el petitorio de esta demanda es imprecisa ya que el efecto jurídico del petitorio es la de concurrir o excluir a herederos.
3. Asimismo el A Quo establece que para que una persona pueda peticionar herencia primeramente debe ser declarado heredero, lo que no se verifica en el petitorio de la demanda interpuesta, pues en la misma no existe una pretensión de declaratoria de heredero con su respectivo efecto jurídico, por lo que es confuso el petitorio, sin embargo ha quedado bastamente acreditado la calidad de herederos de los peticionantes con su respectivas partidas de nacimiento, de igual manera se parecía que el petitorio de la demanda es petición de herencia a efecto de consideres como herederos de quien en vida fue Rebeca Rodríguez Málaga para consecuente concurrir con uno de los demandados y excluir al otro.
4. El A Quo no ha tenido en cuenta que el presente proceso se ha seguido cumpliendo cada uno de los estadios procesales y siempre cuidando el debido proceso. Tanto así que se admitió la demanda e inclusive se saneo el proceso sin advertir ningún error o vicio que invalide el mismo, por tanto, es de aplicar lo establecido en el Artículo VII del Título preliminar del Código Procesal Civil que constituye el **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**, el mismo que no únicamente se aplica al pronunciar sentencia sino que se debe aplicar a lo largo del proceso, es decir, se debe tener en cuenta que al calificarse la demanda, se debe revisar si la relación procesal se encuentra debidamente establecida, si los hechos narrados concuerdan con el petitorio y con la fundamentación

jurídica, pues es el primer momento para determinar si existe error en la alegación del derecho o si existe imprecisión en el petitorio; además, este error también pudo haber sido verificado al momento de sanearse el proceso; todo sin perjuicio de que sea el Juez quien en definitiva precise cual es la norma correcta aplicable al caso en concreto y más aún si ha verificado la viabilidad del derecho invocado, que han sido materia de prueba e inclusive la declaratoria de rebeldía de la parte demandada. Por lo por aplicación del aforismo iura novit curia, el juez tiene el deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda.

92
muñ
aw

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO

1. Su resolución es agravante porque después de un año y tres meses de proceso su Juzgado ha emitido una resolución inhibitoria que no soluciona nuestro conflicto, respaldándose en errores formales, afectándose nuestro derecho a obtener una tutela jurisdiccional adecuada.
2. Su resolución es agravante porque no ha tenido en cuenta que los demandados han sido declarados rebeldes, lo que no ha valorado en absoluto.
3. Su resolución es agravante porque en la calificación de la demanda no se advirtió vicio alguno de la misma, al contrario fue declarado inadmisibile y subsanado posteriormente, por lo que se sana el proceso. Es decir que su Despacho ya se pronunció respecto a lo que se estaba pidiendo quedando solo para la sentencia final si probábamos o no nuestro petitorio para determinar si se declaraba fundada la demanda.
4. Su resolución es agravante porque hemos probado en el proceso la calidad de herederos con las respectivas partidas de nacimiento.

92
mit
les

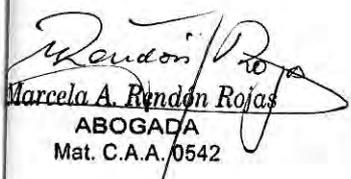
FUNDAMENTACION JURÍDICA

Amparo mi apelación en lo establecido en el Art. 364 y 365 del C.P.C. procede la apelación contra Resolución con el objeto de que el órgano jurisdiccional la reexamine y la revoque cuando causa agravio, como es el caso de autos.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud., conceder la apelación solicitada.

Arequipa, 28 de octubre del 2015.


Marcela A. Rendon Rojas
ABOGADA
Mat. C.A.A. 0542

ANEXO 6

**ACTA DE VISTA DE LA
CAUSA**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL

PODER JUDICIAL

Registro No. 4700-2014-0-2SC

CERTIFICO que el día de la fecha se llevó a cabo la Vista de la Causa señalada en el presente proceso, Audiencia Pública por ante la Sala presidida por el señor Juez Superior **Marroquín Mogrovejo**; e integrada además, por los señores Jueces Superiores **Carreón Romero** y **Pinto Flores**. Dándose lectura a la resolución de alzada.

Se hace notar que a dicha audiencia no concurrieron los señores Abogados. Quedando la causa al voto.

Arequipa, 08 de junio de 2016.


HELEN REYES FLORES
RELATORA
SEGUNDA SALA CIVIL

*142
este
cumulo
2 de*

*1
9-8-1*

ANEXO 7

**SENTENCIA DE VISTA
NRO. 353-2016-2SC.**

SEGUNDA SALA CIVIL
CAUSA N° 04700-2014-0-0401-JR-CI-01
SENTENCIA DE VISTA

143
costo
devejo
2 hr

Arequipa, 2016 Junio.-

PARTE EXPOSITIVA:

II. VISTOS: El recurso de apelación de fojas 90 a 93, interpuesto por los demandantes Humberto Jubert Cuela Rodríguez y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez de Arias, concedido con efecto suspensivo, mediante Resolución Nro. 11-2015, de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, obrante a fojas noventa y cuatro.

OBJETO DE LA ALZADA:

La Sentencia Nro. 142-2015-CI, de fecha veintiocho de setiembre del dos mil quince, que obra a fojas 76, por la que se resuelve declarar improcedente la demanda sobre petición de herencia interpuesta por Humberto Jubert Cuela Rodríguez y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez en contra de Mario Navarro Ramos y Bertha Navarro Rodríguez en consecuencia se dispone el archivo definitivo del expediente así como la devolución de los anexos una vez que la presente quede consentida o ejecutoriada.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- Fundamentos de la Apelación:

La apelante sostiene lo siguiente:

- 1.1. Que, ha quedado bastante acreditado la calidad de herederos de los peticionantes con las respectivas partidas de nacimiento, así mismo no se ha valorado la calidad de rebeldes de los demandados.
- 1.2. Que, del petitorio de la demanda se puede apreciar que se pretende que se les considere a los demandantes como herederos de quien en vida fue Rebeca Rodríguez Málaga para consecuentemente concurrir con uno de los demandados y excluir al otro.
- 1.3. No se ha valorado que el presente proceso ha cumplido con cada uno de los estadios procesales cautelando el debido proceso, por tanto el juez de la causa debió advertir los errores por los que declara la improcedencia al momento de calificar la demanda o al momento de sanear el proceso, por tanto debió aplicarse el principio Iura Novit Curia.

SEGUNDO.- Fundamentación Jurídica.-

- 2.1. Artículo 364 del Código Procesal Civil.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente
- 2.2. El Artículo 664 del Código Civil.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Gladys T. Alvarez Urbina
Secretaría
Segunda Sala Civil

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

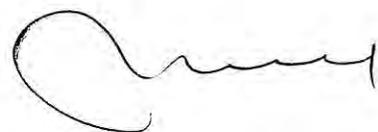
2.3. *Artículo III del Código Procesal Civil.*- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

TERCERO.- Fundamentación Fáctica Normativa:

3.1. Mediante escrito de demanda de fojas 12 a fojas 15, Humberto Jubert Cuela Rodríguez y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez de Arias, solicitan petición de herencia de quien en vida fue su madre Rebeca Rodríguez Málaga en contra de Bertha Rebeca Navarro Rodríguez y Mario Navarro Ramos, al haberse preterido sus derechos debiendo quedar los demandantes junto con Bertha Rebeca Navarro Rodríguez como herederos de la causante y excluirse de la misma a Mario Navarro Ramos. Mediante resolución número 05-2015 se declaró rebeldes a los demandados por no haber contestado la demanda. Por su parte el juez de la causa declaró improcedente la demanda por tener un petitorio impreciso.

3.2. Según Guillermo Lohmann Luca de Tena el artículo 664° gobierna dos situaciones diversas: el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta con el reclamante, y el reclamo por el heredero de ciertos bienes hereditarios, que no es genuino reclamo de herencia, sino reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es sucesor único, o que lisa y llanamente actúa como sucesor sin serlo. Auténtica petición de herencia significa pedir derecho a suceder, y eso con independencia de los bienes mismos o de quién los posea, y la condición de heredero es esencial-es un paso previo- para actuar sobre la herencia. No hay que tomar como iguales herencia y bienes. Los segundos componen a la primera. y puede haber herencia con solo deudas. Cuando el derecho sucesorio no está en discusión, la pretensión ya no es estrictamente petición de herencia -o sea, al todo integral o a una cuota de la misma-, sino petición de elementos singulares y específicos que componen la herencia. Debe quedar claro, en consecuencia, que la petición de herencia no es una pretensión sobre titularidades concretas a bienes concretos, que también es propio de legatarios, sino petición de una posición jurídica de sucesor a título universal (con responsabilidad limitada o no) y de ello se deriva lo demás. Lo demás que es, precisamente, acceso a la titularidad sobre el conjunto de bienes, derechos y obligaciones.

3.4. Ahora bien, el petitorio de la demanda, obrante a fojas veinticinco expresa textualmente: "interponemos demanda de petición de herencia a efecto de que se nos considere como herederos de quien en vida fuera nuestra madre Rebeca Rodríguez Málaga quien falleciera el 10.08.10, al haberse preterido nuestro derecho, debiendo concurrir los recurrentes Humberto Jubert y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez con Bertha Rebeca Navarro Rodríguez hija también de nuestra señora madre como herederos de la causante" y en "acumulación, objetiva, originaria y accesoria solicito la exclusión de herencia a Mario Navarro Ramos".



3.5. Al re
sostie
al so
biene
decla
se le
entre
mate
3.6. No o
hech
acurr
dicho
la fin
jurídi
3.7. Cons
corre
nulidi
las p
respe

III. PART

Fundame
setiembre
demanda
Alejandri
debiendo
y los dev

18 J

1014
certa
correcta
nota

3.5. Al respecto, se aprecia que el petitorio de la demanda no se encuentra impreciso como mal sostiene el juez de la causa, toda vez que expresa claramente su pretensión, entendiéndose que al solicitar los demandantes petición de herencia, no solo se debe entender que reclaman los bienes materiales producto de la herencia, si no que también al haberse realizado una declaratoria de herederos sin haberlos incluido y preterirse su derecho, dicha solicitud implica que se les reconozca como herederos, toda vez que estas pretensiones se encuentran relacionadas entre si, ya que lógicamente solo al ser declarados herederos tendrán derechos sobre los bienes materia de la herencia solicitada.

3.6. No obstante ello, se debe mencionar que además la pretensión solicitada guarda relación con los hechos expuestos en la demanda y que si bien la pretensión de declaratoria de herederos no se acumuló literalmente a la pretensión principal, sin embargo los demandantes si hacen referencia a dicho punto, no pudiendo dejar de administrar justicia bajo tal argumento, teniendo en cuenta que la finalidad de un proceso es solucionar un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, de conformidad con el artículo III del Código Procesal Civil.

3.7. Consecuentemente, al haberse establecido en autos que el petitorio de la demanda se encuentra correctamente planteado no mereciendo un pronunciamiento inhibitorio, corresponde declarar la nulidad de la apelada, a efecto de no vulnerar el debido proceso específicamente al derecho de las partes a la doble instancia, debiendo el juez de la causa emitir un pronunciamiento de fondo respecto a lo solicitado conforme a lo expuesto en la presente resolución.

II. PARTE RESOLUTIVA:

Fundamentos por los cuales declararon **NULA** la Sentencia Nro. 142-2015-CI, de fecha veintiocho de setiembre del dos mil quince, que obra a fojas 76, por la que se resuelve declarar improcedente la demanda sobre petición de herencia interpuesta por Humberto Jubert Cuela Rodríguez y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez en contra de Mario Navarro Ramos y Bertha Navarro Rodríguez, debiendo el juez de causa expedir pronunciamiento de fondo conforme a lo expuesto en la presente; y los devolvieron. **Juez Superior Ponente. Sr. Carreon Romero.-**


18 JUL 2015


05 JUL 2015


14 JUL 2015

La Secretaria que suscribe
CERTIFICA: Que las copias que anteceden
que van en número de dos
son idénticas a los originales de su referencia a
las que me remiten en custodia en mi oficina.
Arequipa, 03 Jul 2015

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Gludys T. Alvarez Urbina
Secretaria
Segunda Sala Civil

edero al
con ella

reta del
evancia
ograr la

z y Luz
fue su
Mario
nto con
isma a
a los
declaro

rsas: el
osición
ciertos
bienes
que lisa
derecho
ción de
r como
cia con
no es
r, sino
aro, en
retas a
dica de
rás. Lo
chos y

mente:
como
iera el
mberto
ción de
naria y



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL

145
Corte
Account
Jan

2014-4700-2SC/IJC/Dueñas/Marquez/Petición de herencia

1 de 7

Demandante: Luz Cuelas de Arias y otro
Demandado: Mario Navarro Ramos y otro
Materia: Petición de Herencia
Juez: Uriel Dueñas Triviños

CAUSA N° 4700-2014-0-0401-JR-CI-01

SENTENCIA DE VISTA NRO. 353-2016-2SC

RESOLUCION N° 17 (SEIS)

Arequipa, del dos mil dieciséis

Julio dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA: -----

VISTOS: Con el voto debidamente dejado y firmado por el señor Juez Superior, Carreón Romero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y nueve del Texto Único Ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial. El recurso de apelación de fojas noventa a noventa y tres, interpuesto por los demandantes Humberto Jubert Cuela Rodríguez y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez de Arias, concedido con efecto suspensivo, mediante Resolución N° 11-2015, de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, obrante a fojas noventa y cuatro. -----

OBJETO DE LA ALZADA: -----

La Sentencia N° 142-2015-CI, de fecha veintiocho de setiembre del dos mil quince, que obra a fojas setenta y seis, por la que se resuelve declarar improcedente la

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Signature]
Gludys T. Alvarez Urbina
Secretaria
Segunda Sala Civil

[Signature]



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL

*146
acta
Corte San*

2014-4700-2SC/1JC/Dueñas/Marquez/Petición de herencia

2 de 7

demanda sobre petición de herencia interpuesta por Humberto Jubert Cuela Rodríguez y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez en contra de Mario Navarro Ramos y Bertha Navarro Rodríguez en consecuencia se dispone el archivo definitivo del expediente así como la devolución de los anexos una vez que la presente quede consentida o ejecutoriada. -----

II. PARTE CONSIDERATIVA: -----

Primero. - Fundamentos de la Apelación: -----

La apelante sostiene lo siguiente: -----

1.1. Que, ha quedado bastamente acreditado la calidad de herederos de los peticionantes con las respectivas partidas de nacimiento, así mismo no se ha valorado la calidad de rebeldes de los demandados. -----

1.2. Que, del petitorio de la demanda se puede apreciar que se pretende que se les considere a los demandados como herederos de quien en vida fue Rebeca Rodríguez Málaga para consecuentemente concurrir con uno de los demandados y excluir al otro. -----

1.3. No se ha valorado que el presente proceso ha cumplido con cada uno de los estadios procesales cautelando el debido proceso, por tanto el juez de la causa debió advertir los errores por los que declara la improcedencia al momento de calificar la demanda o al momento de sanear el proceso, por tanto debió aplicarse el principio Iura Novit Curia. -----

Segundo. - Fundamentación Jurídica: -----

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Gludys T. Alvarez Urbina
Secretaria
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL

147
copia
accusada
7/11/15

2014-4700-2SC/1JC/Dueñas/Marquez/Petición de herencia

3 de 7

2.1. Artículo 364 del Código Procesal Civil.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. -----

2.2. El Artículo 664 del Código Civil.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. -----

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. -----

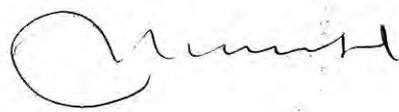
2.3. Artículo III del Código Procesal Civil.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. -----

Tercero.- Fundamentación Fáctica Normativa: -----

3.1. Mediante escrito de demanda de fojas doce a fojas quince, Humberto Jubert Cuela Rodríguez y Alejandrina Cuela Rodríguez de Arias, solicitan petición de herencia de quien en vida fue su madre Rebeca Rodríguez Málaga en contra de Bertha Rebeca Navarro Rodríguez y Mario Navarro Ramos, al haberse preterido sus derechos debiendo quedar los demandantes junto con Bertha Rebeca Navarro Rodríguez como herederos de la causante y excluirse de la misma a Mario Navarro Ramos. Mediante Resolución N° 05-2015 se declaro rebeldes a los demandados por no haber contestado la demanda. Por su parte el juez de la causa

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Gladys T. Vivas Urbina
Secretaría
Segunda Sala Civil





PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL

MB
1000
1000

2014-4700-2SC/1JC/Dueñas/Marquez/Petición de herencia

4 de 7

declaro improcedente la demanda por tener un petitorio impreciso. -----

3.2. Según Guillermo Lohmann Luca de Tena el artículo 664° gobierna dos situaciones diversas: el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta con el reclamante, y el reclamo por el heredero de ciertos bienes hereditarios, que no es genuino reclamo de herencia, sino reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es sucesor único, o que lisa y llanamente actúa como sucesor sin serio. Auténtica petición de herencia significa pedir derecho a suceder; y eso con independencia de los bienes mismos o de quién los posea, y la condición de heredero es esencial-es un paso previo- para actuar sobre la herencia. No hay que tomar como iguales herencia y bienes. Los segundos componen a la primera. y puede haber herencia con solo deudas. Cuando el derecho sucesorio no está en discusión, la pretensión ya no es estrictamente petición de herencia -o sea, al todo integral o a una cuota de la misma-, sino petición de elementos singulares y específicos que componen la herencia. Debe quedar claro, en consecuencia, que la petición de herencia no es una pretensión sobre titularidades concretas a bienes concretos, que también es propio de legatarios, sino petición de una posición jurídica de sucesor a título universal (con responsabilidad limitada o no) y de ello se deriva lo demás. Lo demás

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Handwritten signature]
Gludys T. Alvarez Urbina
Secretaría
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL

149
coto
coto
10mm

2014-4700-2SC/1JC/Dueñas/Marquez/Petición de herencia

5 de 7

que es, precisamente, acceso a la titularidad sobre el conjunto de bienes, derechos y obligaciones. -----

3.4. Ahora bien, el petitorio de la demanda, obrante a fojas veinticinco expresa textualmente: "interponemos demanda de petición de herencia a efecto de que se nos considere como herederos de quien en vida fuera nuestra madre Rebeca Rodríguez Málaga quien falleciera el 10.08.10, al haberse preterido nuestro derecho, debiendo concurrir los recurrentes Humberto Jubert y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez con Bertha Rebeca Navarro Rodríguez hija también de nuestra señora madre como herederos de la causante" y en "acumulación, objetiva, originaria y accesorio solicito la exclusión de herencia a Mario Navarro Ramos". -----

3.5. Al respecto, se aprecia que el petitorio de la demanda no se encuentra impreciso como mal sostiene el juez de la causa, toda vez que expresa claramente su pretensión, entendiéndose que al solicitar los demandantes petición de herencia, no solo se debe entender que reclaman los bienes materiales producto de la herencia, si no que también al haberse realizado una declaratoria de herederos sin haberlos incluido y preterirse su derecho, dicha solicitud implica que se les reconozca como herederos, toda vez que estas pretensiones se encuentran relacionadas entre si, ya que lógicamente solo al ser declarados herederos tendrán derechos sobre los bienes materia de la herencia solicitada. -----

[Handwritten signature]

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Handwritten signature]
Gludys T. Rivera Urbina
Secretaría
Segunda Sala Civil



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SEGUNDA SALA CIVIL

*150
C. J. C. Arequipa*

2014-4700-2SC/1JC/Dueñas/Marquez/Petición de herencia

6 de 7

3.6. No obstante ello, se debe mencionar que además la pretensión solicitada guarda relación con los hechos expuestos en la demanda y que si bien la pretensión de declaratoria de herederos no se acumuló literalmente a la pretensión principal, sin embargo los demandantes si hacen referencia a dicho punto, no pudiendo dejar de administrar justicia bajo tal argumento, teniendo en cuenta que la finalidad de un proceso es solucionar un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, de conformidad con el artículo III del Código Procesal Civil. -----

3.7. Consecuentemente, al haberse establecido en autos que el petitorio de la demanda se encuentra correctamente planteado no mereciendo un pronunciamiento inhibitorio, corresponde declarar la nulidad de la apelada, a efecto de no vulnerar el debido proceso específicamente al derecho de las partes a la doble instancia, debiendo el juez de la causa emitir un pronunciamiento de fondo respecto a lo solicitado conforme a lo expuesto en la presente resolución. -----

III. PARTE RESOLUTIVA: -----

Fundamentos por los cuales declararon **NULA** la Sentencia N° 142-2015-CI, de fecha veintiocho de setiembre del dos mil quince, que obra a fojas setenta y seis, por la que se resuelve declarar improcedente la demanda sobre petición de herencia interpuesta por Humberto Jubert Cuela Rodríguez y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez en .

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Signature]
Judys T. Alvarez Urbina
Secretaria
Segunda Sala Civil

[Signature]



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL

2014-4700-2SC/1JC/Dueñas/Marquez/Petición de herencia

7 de 7

*151
recta
correcta
pasa*

contra de Mario Navarro Ramos y Bertha Navarro Rodríguez, debiendo el juez de causa expedir pronunciamiento de fondo conforme a lo expuesto en la presente; y los devolvieron. En los seguidos por Luz Alejandrina Cuela de Arias y otro, en contra de Mario Navarro Ramos y otro, sobre petición de herencia. Tómese razón y hágase saber. Juez Superior Ponente: Carreón Romero.

SS.

Marroquín Mogrovejo

Carreón Romero

Pinto Flores

Devuelto por Relatoria
Hoy: 03 AGO 2016

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Gludys T. Alvarez Urbina
Secretaria
Segunda Sala Civil

ANEXO 8

**ESCRITO DE NULIDAD
DE TODO LO ACTUADO**

183
Cient
ochent y
Tres



EXPEDIENTE : 04700-2014-00-0401-JR-CI-01
ESPECIALISTA : MÁRQUEZ TICONA YULY ELIZABETH
MATERIA : PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HEREDEROS
DEMANDANTE : CUELA DE ARIAS, LUZ ALEJANDRINA
DEMANDADO : NAVARRO RAMOS, MARIO
SUMILLA : APERSONAMIENTO Y OTROS

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL SEDE AREQUIPA

MARIO NAVARRO RAMOS identificado con D.N.I. 29536344, domiciliado en el Complejo Habitacional **Villa Médica Piso 6 Dpto. 603, Torre 5, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa**; y doña **BERTHA REBECA NAVARRO RODRÍGUEZ** identificada con D.N.I. 29458095, domiciliada en el Complejo Habitacional **Villa Médica Piso 4 Dpto. 1202, Torre IV, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa**; ambos fijando domicilio procesal en la calle Bartolomé Herrera N° 114-B, Urb. Buen Retiro, Cercado de Arequipa; con **Casilla Electrónica N° 24760 y Casilla Física N° 289** de esta Corte Superior de Arequipa. A Ud. Atte. Digo:

Estando a que recién hemos conocido de este proceso judicial siendo que recién ha llegado NOTIFICACIÓN al domicilio del recurrente, y en aras de ejercer defensa de nuestros derechos (Art. 03 del C.P.C.)

SOLICITAMOS A UD.:

Se sirva tenernos por apersonados al presente proceso, al tener la calidad de demandados, teniendo por fijado nuestro **domicilio procesal** conforme al detalle señalado en el exordio de este escrito, donde se deberá de notificárenos de todos los actos procesales que se susciten en este proceso,

SOLICITAMOS ELLO, CONSIDERANDO:

1. Como obra de los actuados de este expediente judicial y conforme obra de la notificación efectuada al recurrente recién en fecha 25 de Octubre del 2016 en mi domicilio sito en el exordio de la presente, que incluso **OBRA ASÍ REGISTRADO ANTE LA RENIEC, recién hemos tomado conocimiento** de este proceso judicial.
2. En tal sentido y en aras de evitar perjuicio alguno en contra de nuestros derechos, procedemos a apersonarnos al presente proceso, no solo el notificado Sr. MARIO NAVARRO RAMOS sino también la recurrente que hasta la fecha no he sido notificada en mi domicilio que obra incluso registrado en la RENIEC, la recurrente doña BERTHA REBECA NAVARRO RODRÍGUEZ.
3. Por ello y en aras de conocer de todo lo que se actué en este proceso nos apersonamos al mismo y fijamos nuestros domicilios procesales para que en estos se nos notifique válidamente.



184
Cient
ochent y
cuati

POR LO EXPUESTO:

Rogamos a Ud., se sirva tenernos por apersonados al presente proceso y por fijado nuestros domicilios procesales donde deberá de ordenarse en adelante se nos notifique en forma debida.

OTROSÍ DIGO:

En aplicación al principio de legalidad de nulidades procesales y en aras de la consecución de un debido proceso, acorde al Art. 171 del C.P.C.;

SOLICITAMOS:

Declarar y ordenar la **NULIDAD DE TODO EL PROCESO** al estado de **notificar la demanda interpuesta** en contra de los recurrentes, **a efecto que reponiéndose la misma** se nos notifique con la demanda de PETICIÓN Y EXCLUSIÓN DE HERENCIA formulada por los demandantes en contra de los recurrentes.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Es requisito fundamental de un **debido proceso** que **se notifique y emplace válidamente** a las partes o justiciables respecto de las pretensiones que se formulen en su contra, más si se trata de un proceso judicial. Ello, porque **solo con un debido conocimiento** las partes pueden ejercer la defensa que estimen por conveniente, teniendo así el derecho de contradecir y de ofrecer pruebas de descargo y demás derechos inherentes a la defensa.

Ello, por ser incluso una garantía constitucional el ***due process of law***, acorde al Art. 237 de la Const.

2. Este debido conocimiento **SOLO SE LOGRA CON UNA NOTIFICACIÓN VÁLIDA** que comprende **no solo** remitir copia de los actuados en forma completa **sino en especial NOTIFICAR A LAS PARTES EN SUS DOMICILIOS** donde efectivamente pernoctan y domicilian, de ahí que el Art. 426 del C.P.C., **ordena** que se fije la DIRECCIÓN DOMICILIARIA de los demandados en la demanda con la que se inicia un proceso judicial.

3. Siendo así, de lo actuado en este proceso, **aparece:**

- a) Que los DEMANDADOS conocían que efectivamente el recurrente **Mario Navarro Ramos** tenia como domicilio ANTERIOR el inmueble sito en la Urb. Alto de la Luna G-11, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, el **mismo que se VENDIÓ** por el referido y la co-demandada Bertha Rebeca Navarro Rodríguez, por escritura pública del **17 de Mayo del 2011.**

Por tanto, los mismos demandados conocían que desde el **17 de Mayo del 2011**, el referido demandado YA NO DOMICILIABA en este inmueble, **siendo además de conocimiento incluso de la RENIEC** que la recurrente **BERTHA REBECA**

NAVARRO RODRÍGUEZ domiciliaba ya en OTRO INMUEBLE sito en la **VILLA MÉDICA TORRE IV DEPARTAMENTO 1202** del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, desde el 13 de Junio 2013.

- b) Pese a ello por **SEÑALAMIENTO EXPRESO** de parte de los demandantes Y **DESDE EL AÑO 2014 QUE SE INICIO ESTE PROCESO**, se nos ha venido NOTIFICANDO las resoluciones emitidas en este proceso en este INMUEBLE sito en la Urb. Alto de la Luna G-11, 1ra. Etapa del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, **DONDE YA NO DOMICILIAMOS NINGUNO DE LOS DEMANDADOS.**

Por tanto, es evidente que NUNCA HEMOS CONOCIDO DE ESTE PROCESO, de las pretensiones y hechos formulados en nuestra contra y de la prueba ofrecida en contra, **habiendo recién ello conocido** cuando su despacho al percatarse de nuestro DOMICILIO REAL **registrado ante la RENIEC** ha dispuesto se notifique al recurrente Mario Navarro Ramos en su **DOMICILIO RENIEC** que esta sito en el **C.H. VILLA MÉDICA PISO 6 DPTO. 603, TORRE 5, Distrito de JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, Arequipa.**

- c) Lo mismo pasa con la recurrente **Bertha Rebeca Navarro Rodríguez**, a quién se le ha venido notificando en Urb. Alto de la Luna G-11, 1ra. Etapa del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero; cuando **desde el 13 de Junio del 2013** obra ya registrado con el domicilio sito en el **C.H. VILLA MÉDICA TORRE IV, DEPARTAMENTO 1202, Distrito de JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, Arequipa.**

Por tanto es evidente que NUNCA SE ME NOTIFICO válidamente con lo actuado en este proceso y NUNCA tome debido conocimiento de las pretensiones, pruebas y hechos esgrimidos en mi contra.

4. Por tanto, siendo que **NUNCA SE NOS PUSO A CONOCIMIENTO EFECTIVO** de las pretensiones formuladas en este proceso, **se nos ha afectado** al derecho de CONTRADICCIÓN y DEFENSA, **habiéndose seguido un proceso a nuestra espalda**, pese a que los demandados SI CONOCÍAN y ERA DE CONOCIMIENTO DE LA RENIEC de nuestro domicilio actual.

Ello ha conllevado que hasta la fecha NO PODAMOS EJERCER DEFENSA debida nuestros derechos, lo que **conllewa** a que se solicite esta NULIDAD, porque **ni hemos conocido** de la demanda y menos hemos podido **contestar la misma, ofrecer pruebas y contradecir** la misma.

MEDIOS PROBATORIOS: Ofrezco:

186
Cient aher
y seis

1. Copia legalizada del documento de identidad de la recurrente BERTHA REBECA NAVARRO RODRÍGUEZ.
2. Certificado de Inscripción de la RENIEC de la recurrente BERTHA REBECA NAVARRO RODRÍGUEZ.

Finalidad: Probar que era de conocimiento público que el domicilio de la recurrente era DISTINTO al lugar donde se me vino notificando, ya que domicilio en el CH VILLA MÉDICA TORRE IV DEPARTAMENTO 1202 Distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

3. Copia legalizada del documento de identidad del recurrente MARIO NAVARRO RAMOS.
4. Certificado de Inscripción de la RENIEC de la recurrente MARIO NAVARRO RAMOS.

Finalidad: Probar que era de conocimiento público que el domicilio del recurrente era DISTINTO al lugar donde se me vino notificando, ya que domicilio en el CH VILLA MÉDICA PISO 06 DEPARTAMENTO 603 TORRE 05 Distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

5. Escritura Pública N° 2633 otorgado por ante el Notario Javier Rodríguez Velarde donde consta la COMPRA VENTA otorgado pos los recurrentes a favor del Sr. Jorge Juan Quispe Sergo y otra respecto al inmueble sito en la Urb. Alto De La Luna G-11, I Etapa del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, del 17 de Mayo del 2011.

Finalidad: Probar que desde el 17 de Mayo del 2011 ya no vivimos en el referido inmueble.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud., acceder conforme a lo solicitado por ser de derecho y conforme a ley.

ANEXOS: Adjunto:

- 1.A. Copia legalizada del documento de identidad de la recurrente BERTHA REBECA NAVARRO RODRÍGUEZ.
- 1.B. Certificado de Inscripción de la RENIEC de la recurrente BERTHA REBECA NAVARRO RODRÍGUEZ.
- 1.C. Copia legalizada del documento de identidad del recurrente MARIO NAVARRO RAMOS.
- 1.D. Certificado de Inscripción de la RENIEC de la recurrente MARIO NAVARRO RAMOS.
- 1.E. Escritura Pública N° 2633 otorgado por ante el Notario Javier Rodríguez Velarde donde consta la COMPRA VENTA otorgado por los recurrentes a favor del Sr. Jorge Juan Quispe Sergo y otra respecto al inmueble sito en la Urb. Alto De La Luna G-11, I Etapa del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, del 17 de Mayo del 2011.
- 1.F. Arancel por nulidad de actos procesales.
- 1.G. Cédulas de notificación.


MARIO NAVARRO RAMOS
D.N.I. 29536344


BERTHA REBECA NAVARRO RODRÍGUEZ
D.N.I. 29458095

ANEXO 9

ESCRITO DE INCORPORACIÓN DE LITISCONSORTES

MEDINA
a d o s

EXPEDIENTE : 04700-2014-00-0401-JR-CI-01
 ESPECIALISTA : MÁRQUEZ TICONA YULY ELIZABETH
 MATERIA : PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HEREDEROS
 DEMANDANTE : CUELA DE ARIAS, LUZ ALEJANDRINA
 DEMANDADO : NAVARRO RAMOS, MARIO
 SUMILLA : PIDE INTEGRACIÓN Y OTROS

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL SEDE AREQUIPA

MARIO NAVARRO RAMOS identificado con D.N.I. 29536344, domiciliado en el Complejo Habitacional **Villa Médica Piso 6 Dpto. 603, Torre 5, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa**; y doña **BERTHA REBECA NAVARRO RODRÍGUEZ** identificada con D.N.I. 29458095, domiciliada en el Complejo Habitacional **Villa Médica Piso 12 Dpto. 1202, Torre IV, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa**; ambos fijando domicilio procesal en la calle Bartolomé Herrera N° 114-B, Urb. Buen Retiro, Cercado de Arequipa; con **Casilla Electrónica N° 24760** y **Casilla Física N° 289** de esta Corte Superior de Arequipa. A Ud. Atte. Digo:

Sin perjuicio de la nulidad peticionada en nuestro escrito anterior y en aras de efectuar defensa debida de nuestros derechos e intereses;

SOLICITAMOS A UD.:

1. Tener presente que el recurrente **MARIO NAVARRO RAMOS** es heredero de quién en vida fue doña **REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA**, por haber contraído matrimonio en fecha 25 de Agosto de 1962.

Tal como obra de la partida de matrimonio que adjunto.

Por tanto, es de aplicación lo dispuesto por el Art. 274 literal 03 del C.C., y siendo que el primer conyugue de quién en vida fue doña **REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA** que era el Sr. Eulogio Cuela Palomino, ha fallecido y siendo que el recurrente que era el ÚNICO que tenía LEGITIMIDAD para demandar la invalidación del matrimonio en el plazo de un año de conocido el matrimonio anterior: NO LO HE HECHO; corresponde declarar **ABSOLUTAMENTE VÁLIDO** el matrimonio que el recurrente tuvo con la referida más **SI no existe alguna sentencia que declara invalido** mi matrimonio y que por tanto este matrimonio es válido y eficaz conforme al principio de conservación del acto jurídico.

2. Disponer el **EMPLAZAMIENTO** como **LITIS CONSORTES** al presente proceso a los siguientes señores:
 - a) A los **HEREDEROS** de quién en vida fue **MARIO LUIS ALBERTO CUELA RODRÍGUEZ** quién fuera hijo de doña **REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA**; y hermano de padre y madre de los demandantes.

Siendo sus herederos sus hijos **MARHJORY KARINA, ERIKC ALFREDO Y HELEN VANESSA CUELA GUTIÉRREZ.**

- b) A los **HEREDEROS** de quién en vida fue **MERY LUZ CUELA RODRÍGUEZ** quién fuera hija de doña **REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA**; y hermana de padre y madre de los demandantes.

Siendo sus herederos sus hijos **JESSICA NATHALY, RICHARD LOUIS y MARÍA ANTONIETA MARTÍNEZ CUELA.**

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

RESPECTO AL EMPLAZAMIENTO A LITIS CONSORTES NECESARIOS:

1. Como obra de la **SENTENCIA N° 142-2015-CI** que hemos podido obtener por la PAGINA WEB del Poder Judicial, en este proceso se pretende por los demandantes que **SE LES CONSIDERE COMO HEREDEROS** de quién en vida fue doña **REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA.**
2. Para su propósito antes señalado los demandantes han referidos que si bien la referida **REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA** tuvo en vida a sus cuatro hijos: **MARIO LUIS ALBERTO, HUMBERTO JUBERT, MERY LUZ Y LUZ ALEJANDRA CUELA RODRÍGUEZ**, sin embargo también ha referido que sus dos hermanos **MARIO LUIS y LUZ MERY CUELA RODRÍGUEZ** han fallecido antes de la causante; **SIN INFORMAR A SU DESPACHO QUE ESTOS SUS HERMANOS HAN FALLECIDO PERO AL FALLECIMIENTO HAN DEJADO A SUS HEREDEROS RESPECTIVOS**, en especial a sus hijos; así:
 - a) Mario Luis Alberto Cuela Rodríguez a su fallecimiento dejó a sus hijos: **MARHJORY KARINA, ERIKC ALFREDO Y HELEN VANESSA CUELA GUTIÉRREZ.**
 - b) Por su parte Luz Mery Cuela Rodríguez a su fallecimiento dejó a sus hijos: **JESSICA NATHALY, RICHARD LOUIS y MARÍA ANTONIETA MARTÍNEZ CUELA.**

Ahora bien, si bien al fallecimiento de la causante doña **REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA**, estos sus otros dos hijos habían fallecido, igual habían estos dejado a sus respectivos herederos que **TAMBIÉN DEBEN DE CONCURRIR POR ESTIRPE** respecto a los derechos que corresponde a sus **PADRES** antes señalados; debiendo en consecuencia, concurrir con los demandantes y demandados como **HEREDEROS** de quién en vida fue doña **REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA.**

Ello, conforme al Art. 681 del Código Civil.

Por tales consideraciones **CORRESPONDE EMPLAZAR DEBIDAMENTE A LOS HEREDEROS** de los que en vida fueron **MARIO LUIS ALBERTO CUELA RODRÍGUEZ y MERY LUZ CUELA RODRÍGUEZ**, correspondiendo a los demandantes no solo actuar con VERACIDAD Y PROBIDAD PROCESAL sino también en señalar la dirección domiciliaria de sus sobrinos con quienes mantienen relación de familiares más que con los recurrentes que ciertamente hemos vivido por demás alejados de los referidos demandantes y demás hijos ya fallecidos y mencionados anteriormente

3. Por tales razones, corresponde considerar que estos **HEREDEROS** de los **HIJOS FALLECIDOS** de doña **REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA**, son Litis consortes necesarios pues lo que se resuelva en este proceso los va ha perjudicar de igual manera que los demandantes, por lo que, corresponde INTEGRARLOS al proceso y NOTIFICARLOS en forma debida para que estos puedan ejercer sus derechos, siendo solo válido la consecución de este proceso si se les emplazar en forma debida por disposición expresa del Art. 93 del C.P.C.

RESPECTO A LA NO EXCLUSIÓN DE LA HERENCIA DEL RECURRENTE MARIO NAVARRO RAMOS:

1. Es verdad que el recurrente **MARIO NAVARRO RAMOS** contraje matrimonio con la causante doña **REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA**, tal como obra de la partida de **MATRIMONIO** de fecha 25 de Agosto de 1962. Siendo que me case con la referida actuando de buena fe y considerando que la referida no tenía impedimento matrimonial alguno más cuando la referida declaro ser soltera, tal como obra de la partida de matrimonio ya señalado.
2. El Art. 274 literal 3 del Código Civil Peruano, señala que es **INVALIDO** el matrimonio del **CASADO sin embargo** si el primer cónyuge del bígamo **HA MUERTO**, o si este primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, este **SEGUNDO MATRIMONIO ES VÁLIDO** salvo que el segundo cónyuge haya demandado su invalidez por haber actuado él de buena fe y dentro de un plazo de un año de conocido el matrimonio anterior.
3. Como obra de la transcripción de la demanda contenida en la Sentencia N° 142-2015-CI, en ella consta la demanda formulada por los pretensores los que han señalado que el primer conyuge y padre de los demandantes Sr. **EULOGIO CUELA PALOMINO**, falleció el 21 de Abril de 1968; por tanto, si el recurrente me case el 25 de Agosto de 1962, como **SEGUNDO CÓNYUGE** de la **bígama** que sería la causante, **por este hecho de MUERTE del primer cónyuge este SEGUNDO**

M.V. C.A. 3044
MAY. C.A. 3064

MATRIMONIO ES VÁLIDO AL NO HABERSE DEMANDADO POR EL RECURRENTE SU INVALIDEZ.

4. Por tanto, si como ya lo he manifestado apenas **el recurrente** tome conocimiento que mi esposa había tenido un matrimonio anterior **NO SOLICITE O DEMANDE LA INVALIDEZ DEL MATRIMONIO**, entonces, el matrimonio que he tenido como **SEGUNDO MATRIMONIO de la causante ES ABSOLUTAMENTE VÁLIDO Y EFICAZ**, con mayor razón cuando a la fecha NO EXISTE SENTENCIA JUDICIAL que invalide mi matrimonio y menos algún proceso donde el recurrente haya demandado su invalidez.
5. Por tales razones y siendo que el **principio de conservación del acto jurídico** prevalece respecto a los matrimonios, corresponde darle plena validez y eficacia a mi matrimonio y por tanto, a que el recurrente **Mario Navarro Ramos**, tengo **PLENA VOCACIÓN HEREDITARIA** respecto a mi causante doña **REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA**.
6. Por lo demás, siendo que es el recurrente que conjuntamente con mi hija **Bertha Rebeca Navarro Rodríguez**, los que hemos velado y cuidado a nuestro causante hasta el último de sus días, resulta por demás moral que se me considere como heredero de la misma.

En consecuencia, si tengo plena VOCACIÓN HEREDITARIA de quién en vida fue mi esposa **Rebeca Rodríguez Málaga**, debiendo de participar como HEREDERO en mi calidad de CONYUGUE SUPÉRSTITE de la referida; **siendo por demás infundada** la pretensión de EXCLUIRME de la herencia de quién falleció siendo mi esposa.

MEDIOS PROBATORIOS: Ofrezco:

1. La misma DEMANDA que aparece transcrita en la SENTENCIA N° 142-2015-CI, donde consta que los demandantes han **referido** que tenían **dos hermanos** de nombres **MARIO LUIS y MERY LUZ CUELA RODRÍGUEZ** y que han fallecido antes de la causante.

Y donde consta que el primer matrimonio de la causante falleció el 21 de Abril de 1968, después que el recurrente contraje matrimonio con la causante el 25 de Agosto de 1962.

Finalidad: Probar que efectivamente existieron estos dos hermanos que deben de concurrir con los demandantes en los derechos que les correspondiera y de haber fallecido en su lugar deben de concurrir sus herederos. Probar que si bien me case con

la causante que a su vez estaba casada, sin embargo este primer matrimonio FALLECIÓ y por tanto es válido mi matrimonio con la causante.

2. Partida de nacimiento de **MARHJORY KARINA CUELA GUTIÉRREZ.**
3. Partida de nacimiento de **ERIKC ALFREDO CUELA GUTIÉRREZ.**
4. Partida de nacimiento de **HELEN VANESSA CUELA GUTIÉRREZ.**
5. Partida de nacimiento de **JESSICA NATHALY MARTÍNEZ CUELA.**
6. Partida de nacimiento de **RICHARD LOUIS MARTÍNEZ CUELA.**
7. Partida de nacimiento de **MARÍA ANTONIETA MARTÍNEZ CUELA.**

Finalidad: Probar que los hermanos de los demandantes si tienen herederos forzosos por lo que deben de ser emplazados como Litis consortes.

8. Partida de **MATRIMONIO** del recurrente y de la causante Rebeca Rodríguez Málaga.

Finalidad: Probar la vocación hereditaria del recurrente y la imposibilidad de mi exclusión como heredero de mi esposa.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud., se sirva tener presente lo expuesto de forma oportuna y además **EMPLAZAR E INTEGRAR** a la relación jurídica procesal a los HEREDEROS POR ESTIRPE de la causante conforme a lo peticionado, disponiendo que **los demandantes** precisen sus direcciones y gestionen su notificación respectiva.

PRIMER OTROSÍ:

Velando por un comportamiento veraz y conforme a los principio de probidad que señala el Art. 109 del C.P.C.; **SOLICITO a su despacho REQUERIR a los demandantes para que actúen con veracidad y probidad, sin ocultar información relevante** como los HEREDEROS que deben de concurrir con los referidos por ser sus **SOBRINOS E HIJOS** de sus hermanos de padre y madre fallecidos y señalados en el principal, así como **informando la dirección correcta** de los demandados como los recurrentes, lo que **NO HAN VENIDO EFECTUANDO** y ha impedido que ejerzamos oportunamente nuestro derecho de contradicción y defensa. TÉNGASE PRESENTE.

SEGUNDO OTROSÍ:

En aras de ejercer defensa de nuestros derechos y por convenir al proceso para **esclarecer** los hechos que son materia de juzgamiento en este proceso; **OFRECEMOS COMO PRUEBA** lo siguiente:

1. **CANCELACIÓN DE PRÉSTAMO Y LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA** suscrito por el recurrente **MARIO NAVARRO RAMOS** y la causante **REBECA RODRÍGUEZ**

MÁLAGA DE NAVARRO con el **BANCO DE VIVIENDA DEL PERÚ**, de fecha 17 de Enero de 1983.

Finalidad: Probar que la compra que efectuamos ambos del predio identificado como el LOTE 11 de la MANZANA G de la Urb. Alto de la Luna, Arequipa; fue **efectuado mediante crédito hipotecario** que se pagó desde **1968 hasta** el año 1983, prueba que **NO SE USO MONTO ALGUNO** que les pudiera corresponder a los demandante por montos dinerarios de su señor padre.

2. **ENTREGA DE DINERO** por el monto de S/ 500,000.00 soles oro, efectuado por la causante **REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA a favor** de sus hijos **MARIO CUELA RODRÍGUEZ y LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRÍGUEZ, en fecha 13 de Junio de 1980-**

Finalidad: Probar que ya como parte de su herencia se les entrego a ambos herederos este monto dinerario.

A MÉRITO DE ESTOS DOCUMENTOS; **SOLICITAMOS A UD.:**

Tener por OFRECIDOS estos medios de prueba documental que acreditan que **SON FALSOS LOS FUNDAMENTOS** de la demanda, referidos a que habría la causante y el recurrente MARIO NAVARRO RAMOS, **ADQUIRIDO** el inmueble antes citado con el dinero de su padre el Sr. EULOGIO CUELA PALOMINO.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Habiendo recién tomado conocimiento de este proceso, hemos peticionado en escrito aparte la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, sin perjuicio de lo cual, y en aras de **defender nuestros derechos**, OFRECEMOS COMO PRUEBA ESTOS DOCUMENTOS que resultan pertinentes y útiles para este proceso.
2. Ello, porque **SE ALEGA** por los demandantes que la causante y el recurrente MARIO NAVARRO hemos adquirido el inmueble sito en la Urb. Alto de la Luna, con el dinero que se obtuvo por concepto de montepío y de devengados que correspondían a su padre don Eulogio Cuela Palomino.
3. Siendo que ello **ES FALSO**, pues este inmueble **se adquirió** mediante un crédito hipotecario que fue **PAGADO POR MÁS DE 15 AÑOS**, tal como obra del contrato de cancelación de crédito hipotecario que ofrecemos como prueba.
4. Asimismo y para probar que ya algunos de los HEREDEROS de la causante HAN RECIBIDO **adelantos de herencia** de nuestra causante ofrecemos esta **CONSTANCIA DE ENTREGA DE DINERO**, que **recién hemos obtenido al hurgar en los documentos de nuestra causante** al conocer de este proceso judicial.

5. Por tanto, siendo que estos documentos se refieren justamente a la pretensión que es materia de este proceso, los ofrecemos para que sean merituados de forma oportuna.
6. Corresponde se nos admita como prueba de defensa, siendo que **ANTES NO PUDIMOS NI CONTESTAR NI OFRECER PRUEBA** al no habérsenos notificado con los actuados de este proceso en nuestra verdadera dirección domiciliaria

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud., tener por ofrecidos estos medios de prueba documental y admitirlos de forma oportuna para ser merituados al sentenciar.

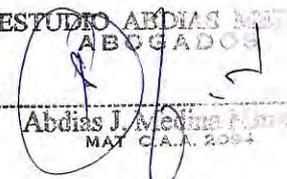
Arequipa, 08 de Noviembre del 2016.

ANEXOS: Adjunto:

- 2.A. Copia legible de los documentos de identidad de los recurrentes.
- 2.B. Copia certificada de la Partida de nacimiento de **MARHJORY KARINA CUELA GUTIÉRREZ.**
- 2.C. Copia certificada de la Partida de nacimiento de **ERIKC ALFREDO CUELA GUTIÉRREZ.**
- 2.D. Copia certificada de la Partida de nacimiento de **HELEN VANESSA CUELA GUTIÉRREZ.**
- 2.E. Copia certificada de la Partida de nacimiento de **JESSICA NATHALY MARTÍNEZ CUELA.**
- 2.F. Copia certificada de la Partida de nacimiento de **RICHARD LOUIS MARTÍNEZ CUELA.**
- 2.G. Copia certificada de la Partida de nacimiento de **MARÍA ANTONIETA MARTÍNEZ CUELA.**
- 2.H. Copia certificada de la Partida de **MATRIMONIO** del recurrente y de la causante Rebeca Rodríguez Málaga.
- 2.I. Copia certificada del documento de **CANCELACIÓN DE PRÉSTAMO Y LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA** suscrito por el recurrente **MARIO NAVARRO RAMOS** y la causante **REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA DE NAVARRO** con el **BANCO DE VIVIENDA DEL PERÚ**, de fecha 17 de Enero de 1983.
- 2.J. Copia certificada del documento de **ENTREGA DE DINERO** por el monto de S/ 500,000.00 soles oro, efectuado por la causante **REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA a favor** de sus hijos **MARIO CUELA RODRÍGUEZ y LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRÍGUEZ, en fecha 13 de Junio de 1980.**
- 2.K. Arancel por ~~ofrecimiento~~ **ofrecimiento de prueba**
- 2.L. Cédulas de notificación.


MARIO NAVARRO RAMOS
D.N.I. 29536344

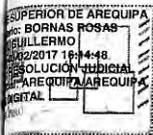
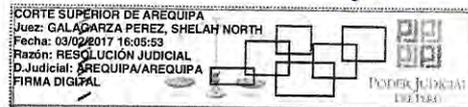

BERTHA REBECA NAVARRO RODRÍGUEZ
D.N.I. 29458095

ESTUDIO ABOGADOS
ABOGADOS

Abdías J. Mejía
MAY. C.A.B. 2004

ANEXO 10

**RESOLUCIÓN NRO. 24
QUE DECLARA NULO
TODO LO ACTUADO**

249
dos mil
siete y once



1º Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 04700-2014-0-0401-JR-CI-01
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : GALAGARZA PEREZ, SHELAH NORTH
ESPECIALISTA : MARQUEZ TICONA YULY ELIZABETH
DEMANDADO : NAVARRO RAMOS, MARIO
 : NAVARRO RODRIGUEZ, BERTHA REBECA
 : NAVARRO RAMOS, MARIO
DEMANDANTE : CUELA RODRIGUEZ, HUMBERTO JUBERT
 : CUELA DE ARIAS, LUZ ALEJANDRINA

RESOLUCIÓN NRO. 23

Arequipa, dos mil diecisiete
febrero primero.-

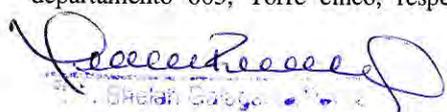
AL ESCRITO NÚMERO 2575-2017: AL PRINCIPAL Y OTROS: Téngase por cumplido el mandato, agréguese a los antecedentes del proceso y conforme a su estado, póngase a Despacho para resolver la nulidad planteada y pedido de incorporación de litisconsortes.-----

RESOLUCIÓN NRO. 24: **VISTOS:** El pedido de nulidad planteado por Mario Navarro Ramos y Bertha Rebeca Navarro Rodríguez a fojas ciento ochenta y tres; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** De conformidad a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil “*Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. Asimismo, el artículo III del Título Preliminar de la citada norma procesal establece que “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es *resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre*, ambas con relevancia jurídica, *haciendo efectivos los derechos sustanciales* y, que su finalidad abstracta es *lograr la paz social en justicia*”. **SEGUNDO: 2.1** De conformidad al artículo 171º del Código Procesal Civil la nulidad se sanciona en virtud a los principios de legalidad, trascendencia y finalidad incumplida y sólo por causa establecida por Ley o cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. De conformidad al artículo 176º in fine del mismo cuerpo legal: “*Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda*”, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del citado Código establece que *toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.*- **2.2** El artículo 139º, inciso 3º de la Constitución Política del Estado, incorpora el derecho al Debido Proceso, que engloba entre otros, el derecho de las partes a una defensa técnica adecuada, en plenitud de sus derechos y garantías (pruebas, impugnaciones, publicidad y

Daniel Guillermo Bornas Rosas
Especialista Legal (e)
Primer Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Arequipa

250
docs
ante

contradicción, entre otros), es decir un debido proceso material, que atiende al contenido substancial de las regulaciones procesales, a los derechos que de alguna manera afectan o restringen la amplitud y firmeza de las garantías que se prevén para evitar la arbitrariedad o el desafuero. Ello importa que el Juez aplique los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial, para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado, garantizando así el correcto trámite de los procesos y ejecución de las decisiones. **2.3** Se entiende por nulidad procesal aquel estado de anormalidad del acto procesal originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en situación de ser declarados judicialmente inválidos; que el criterio de las nulidades procesales debe ser restrictivo ya que la declaración de nulidad *es un remedio excepcional de ultima ratio*; no pasando inadvertido que son presupuestos de nulidad procesal la existencia de daño y el interés de quien lo sufre en que aquélla sea declarada, que se derivan de la máxima "*pass de nullité sans grief*", (*no hay nulidad sin daño o perjuicio*), la misma que indica que no puede aceptarse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer pruritos formales; rige aquí el principio de trascendencia, conforme al cual la nulidad sólo puede ser declarada cuando exista un fin que trascienda la nulidad misma, contrariu sensu, la nulidad no procede si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías fundamentales de la defensa en juicio. **TERCERO:** Los nulidicentes solicitan la nulidad de todo el proceso al estado de notificarles la demanda, refiriendo que los demandados conocían que Mario Navarro Ramos tenía como domicilio anterior el inmueble ubicado en la Urbanización Alto de la Luna G-once, distreito de José Luis Bustamante y Rivero, el que vendieron con fecha diecisiete de mayo del dos mil once, y en la RENIEC aparece registrado su nuevo domicilio, en el caso de Bertha Rebeca Navarro Rodríguez en Villa Médica Torre IV departamento 1202 y en el caso de Mario Navarro Ramos en C.H Villa Médica piso seis, departamento 603, Torre cinco, distrito de José Luis Bustamante y Rivero; por tanto, no se le ha notificado válidamente con lo actuado. **CUARTO: 4.1** Del escrito de demanda se advierte que los demandantes señalaron como domicilios de los codemandados la Urbanización Alto de la Luna G-11, primera etapa del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, lugar en el que se les notificó conforme se aprecia de los avisos y cédulas de notificación de fojas treinta y cuatro y treinta y cinco, cuarenta y cuarenta y uno, siendo que inclusive en el caso de la notificación dirigida a Mario Navarro Ramos, fue recibida por María Judith León Barranco, habiéndose dejado constancia que refirió ser la propietaria del inmueble y no conocer al destinatario. **4.2** De las copias de los Documentos Nacionales de Identidad y certificados de inscripción de Bertha Navarro Rodríguez y Mario Navarro Ramos, que obran de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta se aprecia que sus domicilios se encuentran registrados en Villa Médica Torre IV departamento 1202 y Villa Médica piso sexto, departamento 603, Torre cinco, respectivamente; y asimismo con la escritura pública de

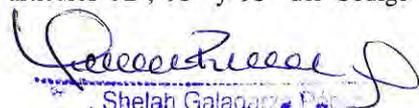

Daniel Gallego
Jefe de Sala
Primer Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de Arequipa


Daniel Guillermo Bornas Rosas
Especialista Legal (e)
Primer Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Arequipa

251
discreta
cuote y
una

compraventa que obra de fojas ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, se acredita que con fecha diecisiete de mayo del dos mil once, los codemandados vendieron el inmueble ubicado en la Urbanización Alto de la Luna, manzana G, lote once, etapa I, distrito de José Luis Bustamante y Rivero a favor de terceros, dejando constancia que la entrega de la posesión del inmueble se realizaría el veintitrés de mayo del dos mil once. **4.3** Conforme a lo antes expuesto, no es posible concluir que los codemandados hubiesen sido válidamente notificados y hubiesen tomado conocimiento de las resoluciones emitidas en el proceso y que por tanto se hubiese cumplido el objeto de la notificación; por tanto, corresponde declarar nulo lo actuado en el proceso y reponer el estado del proceso al de notificar a los codemandados con la demanda y anexos, en su domicilio señalado en su escrito de apersonamiento, dejando subsistentes únicamente aquellos actuados que no se encuentran afectados con nulidad. Por tales fundamentos, **SE RESUELVE:** Declarar **NULO todo lo actuado en el proceso**, desde fojas treinta y cinco inclusive. **SE REPONE** el estado del proceso al de notificar a los codemandados con la demanda y anexos, en su domicilio señalado en su escrito de apersonamiento de fojas ciento ochenta y tres, **dejando subsistentes únicamente aquellos actuados que no se encuentran afectados con nulidad. SE REQUIERE** a la parte demandante a efecto que en el término del **quinto día**, adjunte copias y cédulas de notificación suficientes a efecto de notificar a los codemandados **Mario Navarro Ramos** y **Bertha Rebeca Navarro Rodríguez**, con la demanda, anexos y autos admisorio. **REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.--**

RESOLUCIÓN NRO. 25: **VISTOS:** El pedido de emplazamiento e integración al proceso de litisconsortes necesarios planteada por **Mario Navarro Ramos** y **Bertha Rebeca Navarro Rodríguez**; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Tal como lo establecen los artículos II y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez es el Director del proceso y como tal, debe atender a que la finalidad del mismo es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica. **SEGUNDO:** Refieren los demandados que se debe disponer el emplazamiento como litisconsortes de los herederos de quien en vida fue **Mario Luis Alberto Cuela Rodríguez** quien fuera hijo de **Rebeca Rodríguez Málaga** y hermano de padre y madre de los demandantes, siendo sus herederos **Marhjory Karina**, **Erikc Alfredo** y **Helen Vanessa Cuela Rodríguez**; y a los herederos de quien en vida fue **Mery Luz Cuela Rodríguez**, quien fuera hija de **Rebeca Rodríguez Málaga** y hermana de padre y madre de los demandantes, siendo sus herederos sus hijos **Jessica Nathaly**, **Richard Louis** y **María Antonieta Martínez Cuela**; por lo que, si bien al fallecimiento de la causante sus otros dos hijos habían fallecido, sin embargo habían dejado a sus respectivos herederos quienes también deben concurrir por estirpe; en consecuencia, son litisconsortes necesarios, pues lo que se resuelva en este proceso les va a perjudicar, correspondiendo integrarlos al proceso. **TERCERO: 3.1** Tal como lo prevén los artículos 92°, 93° y 95° del Código Procesal Civil "Hay litisconsorcio cuando dos o más


Shelah Galagarza Páez
Jueza Titular
Primer Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


Daniel Guillermo Bornas Rosas
Especialista Legal (e)
Primer Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Arequipa

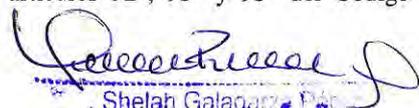
ANEXO 11

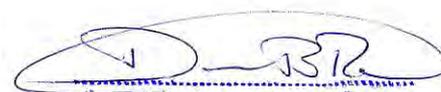
**RESOLUCIÓN NRO. 25
QUE INCORPORA
LITISCONSORTES**

251
discretos
cuote y
una

compraventa que obra de fojas ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, se acredita que con fecha diecisiete de mayo del dos mil once, los codemandados vendieron el inmueble ubicado en la Urbanización Alto de la Luna, manzana G, lote once, etapa I, distrito de José Luis Bustamante y Rivero a favor de terceros, dejando constancia que la entrega de la posesión del inmueble se realizaría el veintitrés de mayo del dos mil once. **4.3** Conforme a lo antes expuesto, no es posible concluir que los codemandados hubiesen sido válidamente notificados y hubiesen tomado conocimiento de las resoluciones emitidas en el proceso y que por tanto se hubiese cumplido el objeto de la notificación; por tanto, corresponde declarar nulo lo actuado en el proceso y reponer el estado del proceso al de notificar a los codemandados con la demanda y anexos, en su domicilio señalado en su escrito de apersonamiento, dejando subsistentes únicamente aquellos actuados que no se encuentran afectados con nulidad. Por tales fundamentos, **SE RESUELVE:** Declarar **NULO todo lo actuado en el proceso**, desde fojas treinta y cinco inclusive. **SE REPONE** el estado del proceso al de notificar a los codemandados con la demanda y anexos, en su domicilio señalado en su escrito de apersonamiento de fojas ciento ochenta y tres, **dejando subsistentes únicamente aquellos actuados que no se encuentran afectados con nulidad. SE REQUIERE** a la parte demandante a efecto que en el término del **quinto día**, adjunte copias y cédulas de notificación suficientes a efecto de notificar a los codemandados **Mario Navarro Ramos** y **Bertha Rebeca Navarro Rodríguez**, con la demanda, anexos y autos admisorio. **REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.--**

RESOLUCIÓN NRO. 25: **VISTOS:** El pedido de emplazamiento e integración al proceso de litisconsortes necesarios planteada por **Mario Navarro Ramos** y **Bertha Rebeca Navarro Rodríguez**; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Tal como lo establecen los artículos II y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez es el Director del proceso y como tal, debe atender a que la finalidad del mismo es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica. **SEGUNDO:** Refieren los demandados que se debe disponer el emplazamiento como litisconsortes de los herederos de quien en vida fue **Mario Luis Alberto Cuela Rodríguez** quien fuera hijo de **Rebeca Rodríguez Málaga** y hermano de padre y madre de los demandantes, siendo sus herederos **Marhjory Karina**, **Erikc Alfredo** y **Helen Vanessa Cuela Rodríguez**; y a los herederos de quien en vida fue **Mery Luz Cuela Rodríguez**, quien fuera hija de **Rebeca Rodríguez Málaga** y hermana de padre y madre de los demandantes, siendo sus herederos sus hijos **Jessica Nathaly**, **Richard Louis** y **María Antonieta Martínez Cuela**; por lo que, si bien al fallecimiento de la causante sus otros dos hijos habían fallecido, sin embargo habían dejado a sus respectivos herederos quienes también deben concurrir por estirpe; en consecuencia, son litisconsortes necesarios, pues lo que se resuelva en este proceso les va a perjudicar, correspondiendo integrarlos al proceso. **TERCERO: 3.1** Tal como lo prevén los artículos 92°, 93° y 95° del Código Procesal Civil "Hay litisconsorcio cuando dos o más


Shelah Galagarza Páez
Jueza Titular
Primer Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

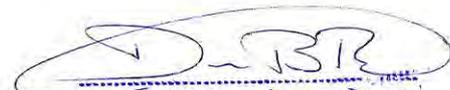

Daniel Guillermo Bornas Rosas
Especialista Legal (e)
Primer Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Arequipa

252
dos autos
ante y
dos

personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra” “Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario” “En caso de litisconsorcio necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar”. **3.2** Al respecto, la doctrina ha establecido que “La figura del litisconsorte necesario –también como obligatorio- surge cuando la relación del Derecho sustancial, sobre la cual debe pronunciarse el Juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerandos existan, sino que se presenta como una única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. Para De la Plaza “se produce litisconsorcio necesario siempre que, por la naturaleza de la relación jurídica material que en proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo que a todos afecte la resolución que en él pueda dictarse”...”¹. **CUARTO: 4.1** Se advierte del escrito de demanda que Humberto Jubert Cuela Rodríguez y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez, interponen demanda de petición de herencia a efecto que se les considere herederos de quien en vida fue **Rebeca Rodríguez Málaga**, quien según se aprecia del acta de defunción de fojas ocho, falleció con fecha tres de agosto del dos mil diez. **4.2** Con las partidas de nacimiento de Marhjory Karina Cuela Gutiérrez, Erikc Alfredo Cuela Gutiérrez y Helen Vanessa Cuela Gutiérrez, que obran de fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y tres, queda acreditado que los antes nombrados son hijos de **Mario Luis Alvaro Cuela Rodríguez**, quien a la vez, según se aprecia de la partida de nacimiento adjuntada al escrito que antecede, es hijo de Rebeca Rodríguez Málaga de Cuela. **4.3** Asimismo, con las partidas de nacimiento de Jessica Nathaly Martínez Cuela, Richard Louis Martínez Cuela y Maria Antonieta Martínez Cuela, que corren de fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y seis, se acredita que los antes nombrados son hijos de **Mery Luz Cuela de Martínez**, quien a la vez, según se aprecia de la partida de nacimiento adjuntada al escrito que antecede, es hija de Rebeca Rodríguez Málaga de Cuela. **4.4** Asimismo, con las partidas de defunción adjuntada al escrito que antecede, se acredita que Mery Luz Cuela Rodríguez de Martínez falleció con fecha veintidós de agosto de mil novecientos ochenta; y Mario Luis Alvaro Cuela Rodríguez falleció con fecha veintidós de agosto del dos mil tres. **QUINTO:** Conforme lo establece el artículo 660° del Código Civil “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”, y asimismo el artículo 684° del mismo

¹ Ledesma Narváez, Marianella: Comentarios al Código Procesal Civil. Lima. 2011. Pág. 224


Shela Galagarza Pérez
Jueza Titular
Primer Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


Daniel Guillermo Bornas Rosas
Especialista Legal (e)
Primer Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Arequipa

253
docs
cuyo y
tus

Código prevé “Quienes concurren a la herencia por representación sucesoria, reciben por estirpes lo que habría correspondido al heredero a quien representan.”; en consecuencia, aun cuando se han presentado los certificados negativos de sucesión intestada y de testamento de Mery Luz Cuela Rodríguez y Mario Luis Alvaro Cuela Rodríguez; sin embargo, se tiene presente que los hijos de los nombrados son herederos desde el momento de la muerte de sus causantes y les correspondería por representación sucesoria, concurrir en la herencia que hubiese favorecido a tales; por tanto, atendiendo a que la sentencia a expedir en el presente proceso podría afectarles, debe incorporárseles como litisconsortes necesarios pasivos. **SEXTO:** A lo antes indicado se agrega que conforme se aprecia de las partidas de nacimiento de los antes nombrados litisconsortes, Mario Luis Alvaro Cuela Rodríguez se habría encontrado casado con Julia Margarita Gutiérrez de Cuela; y, Mery Luz Cuela Rodríguez, se habría encontrado casado con Lucio Martínez Salas; por tanto, a efecto de determinar si los mismos contaban con derechos sucesorios respecto de Mario Luis Alvaro Cuela Rodríguez y Mery Luz Cuela Rodríguez, al momento de su fallecimiento, y si resulta necesaria su incorporación al proceso, deberán tenerse a la vista las partidas de matrimonio respectivas. Por tales fundamentos, **RESUELVO:** 1.- **INCORPORAR AL PROCESO COMO LITISCONSORTES NECESARIOS PASIVOS** a Marhjory Karina Cuela Gutiérrez, Eriko Alfredo Cuela Gutiérrez, Helen Vanessa Cuela Gutiérrez, Jessica Nathaly Martínez Cuela, Richard Louis Martínez Cuela y María Antonieta Martínez Cuela, debiendo notificárseles con el escrito de demanda y sus anexos, para lo cual CUMPLA la parte demandante con precisar el domicilio en el que deberán ser notificados cada uno de ellos, así como adjuntar copias y cédulas de notificación suficientes para realizar dicha notificación, en el término del **quinto día**. 2.- **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** adjunte al proceso las partidas de matrimonio de Mario Luis Alvaro Cuela Rodríguez con Julia Margarita Gutiérrez de Cuela; y de Mery Luz Cuela Rodríguez con Lucio Martínez Salas, dentro del **quinto día** de notificados con la presente. **REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.-**

RESOLUCIÓN NRO. 26: AL ESCRITO 3991-2017: Téngase por remitidas las copias del expediente notarial de sucesión intestada de Rebeca Rodríguez Málaga de Navarroc y agréguese a los antecedentes del proceso.- Autorizando el especialista legal que suscribe por disposición del Superior.-


Skeloh Galagarza Pérez
Jueza Titular
Primer Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


Daniel Guillermo Bornas Rosas
Especialista Legal (e)
Primer Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Arequipa

ANEXO 12

**ESCRITO DE
REPOSICIÓN**

Especialista : July Márquez Ticona
Expediente No : 4700-2014
Cuaderno : PRINCIPAL
Escrito No. :
Sumilla : Reposición



269
Jocelyn
Alejandra
Munoz

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE AREQUIPA

LUZ ALEJANDRINA CUELA DE ARIAS en el proceso que sobre **PARTICION Y EXCLUSION DE HERENCIA** sigo en contra de **MARIO NAVARRO RAMOS Y OTROS**; a Ud. con respeto digo:

Mediante Resolución N° 27, se requiere a la recurrente y mi hermano, que somos los demandantes, para que presentemos fichas de la RENIEC y conforme a la Resolución N° 25, referido a los hermanos CUELA GUTIERREZ y MARTINEZ CUELA.

Vuelvo a repetir que al desconocer las direcciones de estas personas y haber sido incorporados al proceso por los demandados, **son éstos quienes tienes que proporcionar su dirección, por lo que solicito se sirva reponer la Resolución N° 27.**

Conforme Resolución N° 25 hemos cumplido con lo que su Despacho ha ordenado, es decir, hemos cumplido con adjuntar sus partidas dentro del término concedido.

POR LO EXPUESTO

Ruego a usted reponer la resolución indicada.

Arequipa, 21 de marzo del 2017


Marcela A. Rendón Rojas
ABOGADA
Mat. C.A.A. 0542



ANEXO 13

**RESOLUCIÓN NRO. 28
QUE DECLARA
IMPROCEDENTE LA
REPOSICIÓN.**

1º Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 04700-2014-0-0401-JR-CI-01
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : GALAGARZA PEREZ, SHELAH NORTH
ESPECIALISTA : MARQUEZ TICONA YULY ELIZABETH
DEMANDADO : NAVARRO RAMOS, MARIO
 : NAVARRO RODRIGUEZ, BERTHA REBECA
 : NAVARRO RAMOS, MARIO
DEMANDANTE : CUELA RODRIGUEZ, HUMBERTO JUBERT
 : CUELA DE ARIAS, LUZ ALEJANDRINA

270
declarado
Cuelas

Resolución No 28 - 2017

Arequipa, veinticuatro de Marzo
Del dos mil diecisiete.-

Al Escrito con Registro de Ingreso Numero 23699-2017; VISTOS.- El escrito de reposición; y
CONSIDERANDO.- PRIMERO: El artículo 362º del Código Procesal Civil establece que, el recurso de reposición procede contra los **decretos** a fin de que el Juez los revoque; el artículo 363º del Código Procesal Civil precisa respecto del recurso de reposición, "*El plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. ..*". (subrayado y negrita es nuestro) **SEGUNDO.-** Que, la demandante Luz Alejandrina Cuela de Arias, formula reposición contra el Decreto No 27-2017, sosteniendo que desconoce los domicilios de los litisconsortes necesarios pasivos incorporados al proceso mediante Resolución No 25, indica que al haber sido estos incorporados al proceso a pedido de la parte demandada son estos quienes deben proporcionar su dirección y no los demandantes quienes han cumplido con presentar en autos los documentos requeridos mediante Resolución No 25.- **TERCERO.-** Se observa del escrito de reposición que no se ha señalado cual es el vicio o error incurrido, máxime, que lo dispuesto mediante Resolución No 27-2017, lo único que hace es hacer efectivo lo dispuesto mediante la Resolución No 25-2017; resolución que no ha sido cuestionada por la demandante y ha quedado debidamente consentida; por lo que no procede la reposición planteada por la parte demandante; por estas consideraciones. **SE RESUELVE:** 1) **DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por la demandante **LUZ ALEJANDRINA CUELA DE ARIAS.- TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Yuliy Elizabeth Marquez Ticona
Secretaria Judicial
Primer Juzgado Civil

ANEXO 14

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

289
documentos
cabeza y
nave

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Sede Palacio de Justicia
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
09 MAYO 2017
Jefe Oficina Ejecutiva
Administrativa de Arequipa

EXPEDIENTE : 04700-2014-0-0401-JR-CI-01
ESPECIALISTA : MÁRQUEZ TICONA, YULY ELIZABETH
MATERIA: PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : CUELA DE ARIAS, LUZ ALEJANDRINA
DEMANDADOS : NAVARRO RAMOS, MARIO
SUMILLA : CONTESTA DEMANDA

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE AREQUIPA

MARIO NAVARRO RAMOS con D.N.I. 29536344, domiciliado en el Complejo Habitacional Villa Médica Piso 6 Dpto. 603, Torre 5, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa; y **BERTHA REBECA NAVARRO RODRÍGUEZ** con D.N.I. 29458095, domiciliada en el Complejo Habitacional Villa Médica Piso 12, Dpto. 1202, Torre 4, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa; **ambos** fijando domicilio procesal en la Urb. El Buen Retiro, Calle Bartolomé Herrera 114-B (Segundo Piso), Cercado, Arequipa; fijando casilla electrónica N° 24760 y casilla física N° 289. A Ud. Atte. Digo:

En uso del derecho de contradicción y defensa, acorde al Art. 03 del C.P.C., nos **apersonamos** ante su despacho, en el presente proceso, **formulamos contradicción** en contra de la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA interpuesta en nuestra contra;

CONTESTO LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA:

Formulada en mi contra por los señores **HUMBERTO JUBERT CUELA RODRIGUEZ y LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRIGUEZ DE ARIAS;**

Solicitando que oportunamente su despacho:

Declare **FUNDADA** la demanda parcialmente y solo para que se les **INCLUYA COMO HEREDEROS** de quién en vida fue doña **REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA** a los demandantes.

Declare **INFUNDADA** la demanda en el sentido de incluir únicamente a los referidos demandantes, cuando en realidad debe de **INTEGRARSE COMO HEREDEROS** no solo a los mencionados sino también a los siguientes:

Los hijos de quién en vida fue **MARIO LUIS CUELA RODRÍGUEZ, que son sus hijos: MARHJORY KARINA, ERICK ALFREDO y HELEN VANESSA CUELA GUTIÉRREZ.**

Los hijos de quién en vida fue **MERY LUZ CUELA RODRÍGUEZ** que son sus hijos: **JESSICA NATHALY, RICHARD LOUIS y MARÍA ANTONIETA MARTÍNEZ CUELA.**

Declare **INFUNDADA** la demanda específicamente en el extremo referido a **EXCLUIR** al recurrente **MARIO NAVARRO RAMOS** como **HEREDERO LEGITIMO** de quién en vida fue doña **REBECA RODRIGUEZ MALAGA.**

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Abdias Medina Miraya
C.A.A. 2083

290
declarar
Navarro

1. Todos los fundamentos de HECHO de la demanda son **parcialmente** ciertos como lo hemos de detallar a continuación.
2. Es cierto que los recurrentes **conocemos** que doña **REBECA RODRIGUEZ MALAGA** en vida tuvo a cuatro hijos de nombres MARIO LUIS, HUMBERTO JUBERT, MERY LUZ y LUZ ALEJANDRINA **CUELA RODRIGUEZ**; siendo que también **conocimos** que fue en su **primer compromiso** que tuvo con Don **EULOGIO CUELA PALOMINO**.

Dejando constancia que además de los referidos hijos **TAMBIÉN** y ya en **su segundo compromiso** doña **REBECA RODRIGUEZ MALAGA**, tuvo a una hija que es la recurrente **BERTHA REBECA NAVARRO RODRIGUEZ**.

3. Es cierto que sus dos hijos **MARIO LUIS y MERY LUZ CUELA RODRIGUEZ** fallecieron antes que la referida causante Rebeca Rodríguez Málaga; **más es falso** que hayan muerto sin dejar HEREDEROS, porque:
 - ✓ **MARIO LUIS CUELA RODRIGUEZ** a su fallecimiento dejó a sus hijos y herederos **MARHJORY KARINA, ERICK ALFREDO y HELEN VANESSA CUELA GUTIERREZ**.
 - ✓ Por su parte, **MERY LUZ CUELA RODRÍGUEZ** a su fallecimiento dejó a sus hijos y herederos **JESSICA NATHALY, RICHARD LOUIS y MARÍA ANTONIETA MARTÍNEZ CUELA**.

Por tanto, los demandantes **actúan de mala fe** al **OCULTAR INFORMACIÓN** a su despacho respecto a emplazar a TODOS LOS HEREDEROS de nuestra madre **REBECA RODRÍGUEZ MALAGA**, ya que **no informan** de la existencia de estos HEREDEROS que ciertamente también son herederos de la referida causante **en representación** de su padre **premuerto** de nuestra cujus.

Por tanto, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos que no se incluye a otras personas que también son herederos de quién en vida fue **REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA**.

4. Es cierto que el recurrente **MARIO NAVARRO RAMOS** contrajo matrimonio con nuestra causante doña **REBECA RODRÍGUEZ MALAGA** con quién **me case** por ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALANA** del Departamento y Provincia de Tacna, en fecha 25 de Agosto de 1962, la que **se realizo de forma pública** y sin que exista **oposición** alguna, siendo que el recurrente **solo conocía que mi esposa tenía hijos más NO que había sido casada con su primer compromiso** el Sr. Eulogio Cuela Palomino.

Abdias J. Medina Viqueza
M.T. C.A.A. 2094

Es falso que haya realizado OTRO MATRIMONIO con la referida causante en la Municipalidad de Tarata, LO QUE ES FALSO.

991
Abdias
Medina
Villaya

5. Es **FALSO** que nuestra causante **REBECA RODRÍGUEZ MALAGA** haya recibido una "fuerte suma de dinero por concepto de montepío y devengados" respecto a quién en vida fue **Eulogio Cuela Palomino**; y en todo caso si lo recibió fueron escasos montos de dinero que **LE FUERON ENTREGADOS A SUS HIJOS** de su primer compromiso.
6. Es **CIERTO** que tramitamos una **declaratoria de herederos** por ante el Notario Público Dr. Fernando Begazo Delgado en fecha 27 de Diciembre del 2010, haciendo **declarar como únicos herederos** a los recurrentes.
Ello, porque **nuestra causante en vida** y velando por el interés de sus hijos del primer compromiso, **LES ENTREGO COMO ADELANTO DE HERENCIA diversos montos dinerarios, a todos sus hijos del primer compromiso**, tal es así que por ejemplo a sus hijos **MARIO CUELA RODRIGUEZ y LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRIGUEZ**, les otorgo por propia iniciativa el monto de S/ 500,000.00 soles oro **a cada uno**, recibiendo ambos el total de S/ 1'000,000.00 de soles oro; tal como obra del recibo respectivo del 13 de Junio de 1980.
7. Es por ello que **al fallecimiento** de nuestra causante Sra. **REBECA RODRIGUEZ MALAGA**, y **conociendo** de estos adelantos de herencia, **NO SE LES INCLUYO EN LA DECLARATORIA DE HEREDEROS** porque **conocíamos que ya se les había otorgado su herencia en lo poco que tenía nuestra madre**, por-ello, es que no se les incluyo como herederos confiando en la rectitud que tendrían los referidos quienes **por el contrario** y en lugar de reconocer estos ADELANTOS DE HERENCIA que les dio nuestra causante ahora han formulado esta demanda.
8. Respecto a los bienes que dejo en vida nuestra madre, **no corresponde** discutirlo en este proceso que solo es de **PETICIÓN DE HERENCIA** y para la **inclusión como herederos** respecto a la masa hereditaria que habría dejado nuestra madre a su fallecimiento que en realidad eran escasos.
9. El recurrente **MARIO NAVARRO RAMOS** es **esposo legitimo** de mi causante Doña **REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA**, y **no puedo dejar de ser su heredero**, considerando:
 - a) Que, el recurrente **NO CONOCÍA** que mi esposa se había casado por ante la Municipalidad Provincial de Arequipa con el **padre** de los demandantes, en fecha 21 de Enero de 1944. En todo caso, si bien sabia que había tenido un compromiso

Abdias I. Medina Villaya
MAY C.A.A. 2094

con el referido Sr. **Eulogio Cuela Palomino**, solo supe que habían sido convivientes y así habían tenido a sus referidos hijos dos de los cuales ahora son demandantes.

292
desiste
Recurran

- b) Que es con este conocimiento que me case en la Municipalidad de Calana, Tacna, con mi referida esposa en fecha 25 de Agosto de 1962.
- c) Que si bien podríamos sostener que el SEGUNDO MATRIMONIO es invalido como sostienen los demandantes, sin embargo, a la fecha de esta contestación en el caso de matrimonios prevalece el principio de **CONSERVACIÓN** del acto jurídico en lo que se refiere a la nulidad de matrimonios, por lo que, su despacho deberá de considerar:
- ✓ Que, el Art. 274 literal 4 del C.P.C., señala que es invalido el matrimonio del casado, más si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto, el segundo matrimonio es valido mientras que **SOLO** el segundo cónyuge no demande la invalidación de su matrimonio.
 - ✓ Siendo así, aparece que el primer cónyuge que habría sido (*PORQUE NO LO SABIA*) el Sr. Eulogio Cuela Palomino, ha fallecido, entonces el **SEGUNDO MATRIMONIO** del recurrente **SÍ ES VÁLIDO** y por tanto surte todos sus efectos dentro de lo cual, esta el ser **HEREDERO** de mi esposa doña **Rebeca Rodríguez Málaga**, valido por lo ya señalado.

Abdias J. Medina Vinaya
MAT. C.A.A. 2954

En consecuencia, siendo **VÁLIDO** este segundo matrimonio por la muerte del primer conyugue, el recurrente **TIENE PLENA VOCACIÓN HEREDITARIA** de mi referida esposa siendo que los DEMANDANTES pese a ser hijos del primer esposo no pueden invalidar mi matrimonio que **SOLO LO PODRÍA REALIZAR** el recurrente quién tampoco lo pienso hacer por haber sido en realidad y por el amor que tuvimos con mi esposa, ESPOSOS.

- d) Por ello, resulta por demás **INFUNDADO** el peticionar la **EXCLUSIÓN** del recurrente **MARIO NAVARRO RAMOS** como heredero de quién en vida termino y falleció siendo mi esposa **REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA** EXCLUYENDO al recurrente quién como ya he señalado EN REALIDAD FUI ESPOSO HASTA EL ÚLTIMO DE SUS DÍAS de mi referida esposa.
10. Respecto a la recurrente **BERTHA REBECA NAVARRO RODRÍGUEZ**, no hay discusión sobre mi calidad de heredera de mi madre doña **REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA**.

293
detalles
Navarro Ramos

11. Todos estos hechos motivas, que se **CONTESTE** para fines que en su oportunidad se declare **FUNDADA** parcialmente la demanda respecto a que se les **INCLUYA** a los demandantes como **HEREDEROS** de nuestra causante, pero **INFUNDADA** respecto a que **SOLO A ELLOS SE LES INCLUYA** cuando debe de incluirse **A LOS DEMÁS HEREDEROS ANTES DETALLADOS** y **tampoco** corresponde **EXCLUIR** al recurrente como heredero de mi esposa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- a) Formulo la presente, en uso del derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva**, en su modalidad del **derecho de contradicción**. Art. I T.P., Art. 03 Del CPC.
- b) Corresponde contestar la demanda peticionando se **declare infundada** la misma por **NO INCLUIRSE** a otros herederos a quienes también les corresponde aparecer como herederos de nuestra causante, siendo que **heredan** en representación de sus padres acorde al Art. 681 del C.P.C.
- c) Corresponde **no excluir** al recurrente como esposo de la causante ya que el matrimonio del recurrente **ES VÁLIDO** al no haberse demandado **por el recurrente** la invalidez de este matrimonio y siendo que el **prime cónyuge** falleció incluso antes del fallecimiento de mi esposa, acorde al Art. 274 literal 3 del C.C.
- d) Siendo que estamos peticionado que se declare fundada **parcialmente** la demanda y existen motivos atendibles para contestar la demanda, en su **oportunidad** se nos deberá **de exonerar del pago de costas y costos**, acorde al Art. 430 del C.P.C.

V. **MEDIOS PROBATORIOS:** Ofrezco:

DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, ANEXADOS AL ESCRITO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2016 (PIDE INTEGRACIÓN Y OTROS):

- 1. Partida de matrimonio del recurrente **MARIO NAVARRO RAMOS** con la causante Rebeca Rodríguez Málaga, otorgada por la Municipalidad Distrital de **CALANA**.
Finalidad: Probar que el recurrente tengo derechos hereditarios, al haber estado casado con la causante. 197
- 2. **ENTREGA DE DINERO POR EL MONTO DE S/. 1,000'000.00 SOLES DE ORO**, efectuado por la causante Rebeca Rodríguez Málaga a favor de sus hijos **MARIO CUELA RODRÍGUEZ** y **LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRÍGUEZ**, en fecha 13 de junio de 1980; a razón de S/. 500,000.00 soles de oro para cada uno. 200

Abdias J. Medina Malaga
MAT. C.A.A. 2054

Finalidad: Probar que como parte de su herencia se les entregó a ambos demandantes herederos este monto dinerario como ADELANTO DE HERENCIA al igual que a sus demás hijos de su primer compromiso.

1. **Partida de nacimiento de** MARHJORY KARINA CUELA GUTIÉRREZ.
2. **Partida de nacimiento de** ERIKC ALFREDO CUELA GUTIÉRREZ.
3. **Partida de nacimiento de** HELEN VANESSA CUELA GUTIÉRREZ.
4. **Partida de nacimiento de** JESSICA NATHALY MARTÍNEZ CUELA.
5. **Partida de nacimiento de** RICHARD LOUIS MARTÍNEZ CUELA.
6. **Partida de nacimiento de** MARÍA ANTONIETA MARTÍNEZ CUELA.

191-196

294
Damas
Mocva
Cuelo

Finalidad: Probar que los hermanos de los demandantes si tienen herederos forzosos por lo que deben de ser emplazados como Litis consortes.

7. **Partida de MATRIMONIO del recurrente y de la causante Rebeca Rodríguez Málaga.**

Finalidad: Probar la vocación hereditaria del recurrente y la imposibilidad de mi exclusión como heredero de mi esposa.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud., **TENER POR FORMULADA** esta **contestación** de demanda y **ADMITIRLA A TRÁMITE** en su oportunidad, corriendo traslado de la misma de forma oportuna.

Arequipa, 08 de mayo del 2017

Anexos:

- 1.A. Documentos de identidad de los recurrentes. ✓
- 1.B. Arancel judicial por ofrecimiento de medios probatorios. ✓
- 1.C. Cédulas de notificación ✓


MARIO NAVARRO RAMOS
D.N.I. 29536344


BERTHA REBECA NAVARRO RODRÍGUEZ
D.N.I. 29458095

ESTUDIO ABDIAS MEDINA
ABOGADOS

Abdias J. Medina Minaya
MAT. C.A.A. 2094

206
Derechos
Moraud J.S.

 **Banco de la Nación**
BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 47910051
DEPEN. JUD: 100040101
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. AREQUIPA
CANT. DOC.: 0003
MONTO S/.: *****12.60

821557-0 10MAY2017 9680 4675 0101 14:56:50

3C286AE CLIENTE

008258265E
Antes de retirarse de la ventanilla"

ANEXO 15

**RESOLUCIÓN NRO. 35
QUE CONTIENE EL
AUTO DE
SANEAMIENTO
PROCESAL**

Boletín
361

con la presente resolución y las resoluciones a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 459 del Código Procesal Civil.

DE OFICIO: RESOLUCIÓN N° 35 - 2018: *Conforme al estado del proceso se procede a emitir la siguiente resolución:* **VISTOS:** Los antecedentes del proceso y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Que el Juez tiene la atribución de evaluar la relación jurídico procesal en el acto del saneamiento procesal, a fin de determinar si es que concurren las condiciones de la acción y los presupuestos procesales para luego declarar: a) Si existe una relación jurídico procesal válida, b) Si esta relación adolece de defectos subsanables; ó c) Si existe una relación de invalidez insubsanable; **SEGUNDO:** Que, asimismo, en esta etapa corresponde al Magistrado resolver los medios de defensa de forma – excepciones y defensas previas-, que se hubieran deducido, advirtiéndose de lo actuado que no se han formulado excepciones, defensas previas; no habiéndose configurado elementos de otra naturaleza que afecten la validez de la relación procesal, verificándose la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción; **TERCERO:** Que del escrito de demanda, contestación a la demanda, y Resolución No 34-2018, se verifica la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción. Por lo que conforme lo establecido en el inciso 1) del artículo 465 del Código Procesal Civil, corresponde sanear el proceso. Asimismo conforme al estado del proceso de acuerdo al artículo 468° del Código Procesal Civil al declararse saneado el proceso, corresponde conceder a las partes el plazo de tres días a fin que cumplan con proponer sus puntos controvertidos (...), fundamentos por los que; **RESUELVO: I) DECLARAR SANEADO** el proceso sobre **PETICION DE HERENCIA Y DECLARACION DE HEREDEROS**, seguido por **HUMBERTO JUBERT CUELA RODRIGUEZ, LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRIGUEZ DE ARIAS**, en contra de los co demandados **MARIO NAVARRO RAMOS y BERTHA REBECA NAVARRO RODRÍGUEZ**, así como de los *litisconsortes necesarios pasivos*: 1) **MARHJORY KARINA CUELA GUTIERREZ**; 2) **ERIKC ALFREDO CUELA GUTIERREZ**; 3) **HELEN VANESSA CUELA GUTIERREZ**; 4) **JESSICA NATHALY MARTÍNEZ CUELA**; 5) **RICHARD LOUIS MARTÍNEZ CUELA**, y 6) **MARÍA ANTONIETA MARTÍNEZ CUELA**; **II) DECLARAR SANEADO** el proceso sobre **PETICION DE HERENCIA Y DECLARACION DE HEREDEROS**, por consiguiente se declara la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA.- III) De conformidad al artículo 468 del Código Procesal Civil SE REQUIERE** a las partes del proceso a fin de que dentro de **TERCER DÍA** de notificados **propongan los puntos controvertidos**, vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.- **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Yury Elizabet...
Secretaría Judicial
Primer Juzgado Civil

ANEXO 16

ACTA DE INFORME

ORAL DE FECHA

09.01.19.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Primer Juzgado Civil

*Cuabocub
fca
1135*

1° Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 04700-2014-0-0401-JR-CI-01
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : GALAGARZA PEREZ SHELAH NORTH
ESPECIALISTA : MARQUEZ TICONA YULY ELIZABETH
TERCERO : MARIA ANTONIETA MARTINEZ CUELA ,
ERICK ALFREDO CUELA GUTIERREZ ,
RICHARD LOUIS MARTINEZ CUELA ,
MARHJORY KARINA CUELA GUTIERREZ ,
HELEN VANESSA CUELA GUTIERREZ ,
JESSICA NATHALY MARTINEZ CUELA ,
DEMANDADO : NAVARRO RODRIGUEZ, BERTHA REBECA
NAVARRO RAMOS, MARIO
DEMANDANTE : CUELA RODRIGUEZ, HUMBERTO JUBERT
CUELA DE ARIAS, LUZ ALEJANDRINA

CONSTANCIA

El Asistente de Juez que suscribe deja constancia que el día de la fecha, siendo las once horas, se llevó a cabo la diligencia de informe oral en el presente expediente, ante la señorita Jueza del Primer Juzgado Civil de Arequipa, doctora Shelah North Galagarza Pérez; habiendo informado oralmente el abogado Abdías Jonatán Medina Minaya (CAA 2094) por los demandados. De lo que doy fe. Arequipa, nueve de enero de dos mil diecinueve.-----

Daniel Guillermo Bornas Rosas
Asistente de Juez
Primer Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

ANEXO 17

**SENTENCIA NRO.
46-2019-1°JC/CSJAR**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

*Revisado
OCTUBRE
486*

Valida
CERCADO
AREQUIPA
3381216
Razon
AREQUIPA
JUDICIAL

1° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

Expediente : 4700-2014-CI
Demandante : CUELA RODRÍGUEZ HUMBERTO JUBERT Y OTRA
Demandado : NAVARRO RAMOS, MARIO Y OTRA
Materia : PETICIÓN DE HERENCIA Y EXCLUSIÓN DE HEREDERO
Especialista : MARQUEZ TICONA YULY ELIZABETH

RESOLUCIÓN NRO. 42

SENTENCIA NRO. 46-2019-1°JC/CSJAR

Arequipa, dos mil diecinueve
abril veintitrés.-

VISTOS: Según escrito de demanda de fojas doce y escrito de subsanación de fojas veinticinco, Humberto Jubert Cuela Rodríguez y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez de Arias, interponen demanda de Petición de Herencia, en contra de Mario Navarro Ramos y Bertha Rebeca Navarro Rodriguez, solicitando se les considere como herederos de quien en vida fuera su madre Rebeca Rodríguez Málaga, quien falleciera el diez de agosto del dos mil diez al haberse preterido su derecho, debiendo concurrir conjuntamente con Bertha Rebeca Navarro Rodríguez.-----

Pretensión acumulativa, objetiva, originaria y accesoria: Solicitan se excluya de la herencia a Mario Navarro Ramos, quien fue declarado heredero como esposo de su madre, sin embargo carece de tal condición.-----

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: Señalan que quien en vida fuera su madre, Rebeca Rodríguez Málaga, tuvo un primer compromiso con don Eulogio Cuela Palomino y producto de ese matrimonio procrearon a cuatro hijos llamados: Mario Luis Alberto Cuela Rodríguez, Humberto Jubert Cuela Rodríguez, Mery Luz Cuela Rodríguez y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez. De los hijos nombrados Mario Luis y Mery Luz Cuela Rodríguez fallecieron antes que su madre. Posteriormente su madre también quedó viuda al fallecer su padre el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y ocho. Su padre era miembro de la Policía Nacional del Perú y a su fallecimiento dejó una fuerte cantidad de dinero por concepto de montepío y devengados que la causante Rebeca Rodríguez Málaga los cobró, no interviniendo los demandantes. Que su madre estando casada con Eulogio Cuela Rodríguez, en el año de mil novecientos sesenta y dos conoce al codemandado Mario Navarro Ramos, con quien iniciaron una relación al encontrarse separada de su padre. Que su madre y el codemandado contrajeron matrimonio civil con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y dos ante la Municipalidad Distrital de Calana en el departamento de Tacna y asimismo supuestamente contraen matrimonio en la Municipalidad

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Yuly Elizabeth Marquez Ticona
Secretaría Judicial
Primer Juzgado Civil

Corte Superior de Justicia de Arequipa
487

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

Distrital de Tarata; sin embargo, al hacer búsqueda respectiva les han dado una constancia negativa de vigencia de inscripción, lo que quiere decir que celebraron dos matrimonios ilegales e ilegítimos porque su madre recién enviudo en el año mil novecientos sesenta y ocho. Que en mérito de lo indicado el codemandado y su hija la codemandada tramitaron una declaratoria de herederos ante Notario Fernando Begazo Delgado con fecha veintisiete de diciembre del dos mil diez, haciendo declarar como únicos herederos al supuesto esposo y a su hija la codemandada, por lo que se ha preterido su derecho. Que su madre no podía contraer matrimonio en el año mil novecientos sesenta y dos, porque aún estaba casada con su padre, y habiéndose hecho la búsqueda respectiva, no existe físicamente, por lo que no existe ningún matrimonio celebrado entre su madre y el codemandado, por lo que se le debe excluir al supuesto cónyuge, quien no tendría derecho alguno en heredarla. Ampara la demanda en los artículos 660° y 664° del Código Civil.-----

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR MARIO NAVARRO RAMOS y BERTHA REBECA NAVARRO RODRÍGUEZ:

Contestan la demanda a fojas doscientos ochenta y nueve y señalan que es cierto que conocen que doña Rebeca Rodríguez Málaga, quien en vida tuvo cuatro hijos de nombres Mario Luis, Humberto Jubert, Mery Luz y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez y que tuvo un primer compromiso con Eulogio Cuela Palomino. Que sus dos hijos Mario Luis y Mery Luz Cuela Rodríguez fallecieron antes que la referida causante Rebeca Rodríguez Málaga. Que Mario Luis Cuela Rodríguez a su fallecimiento dejó a sus hijos y herederos Marjhory Karina, Erick Alfredo y Helen Vanesa Cuela Rodríguez y por su parte Mery Luz Cuela Rodríguez a su fallecimiento dejó a sus hijos y herederos Jessica Nathaly, Richard Louis y Maria Antonieta Martinez Cuela. Que el recurrente Mario Navarro Ramos contrajo matrimonio con la causante Rebeca Rodríguez Málaga, ante la Municipalidad Distrital de Calana del departamento y provincia de Tacna, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y dos, matrimonio que se realizó de forma pública y sin que exista oposición alguna, siendo que el recurrente solo conocía que su esposa tenía hijos, más no que había sido casada con el señor Eulogio Cuela Palomino. Que es falso que haya realizado otro matrimonio con la referida causante en la Municipalidad de Tarata. Que es cierto que tramitaron una declaratoria de herederos ante el Notario Público Begazo Delgado con fecha veintisiete de diciembre del dos mil diez, haciendo declarar como únicos herederos a los recurrentes, ello porque su causante en vida y velando por el interés de sus hijos del primer compromiso les entregó como adelanto de herencia diversos montos dinerarios; y es por ello que al fallecimiento de su causante y conociendo de estos adelantos de herencia, no se les incluyó en la declaratoria de herederos, porque conocían que ya se les había otorgado su herencia en lo poco que tenía su causante, por ello es que no se les incluye como herederas confiando en la rectitud que tendrían los referidos. Respecto a los bienes que dejó en vida su madre, la masa hereditaria era escasa. Que el recurrente Mario Navarro, es esposo legítimo de su causante Rebeca Rodríguez Málaga y no puede dejar de ser su heredero, ya que no conocía que su esposa se había casado por ante la

Oficina de Registro de Arequipa

[Handwritten signature]
Primer Juzgado Civil

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

*Catolico
Ocho
488*

Municipalidad Provincial de Arequipa con el padre de los demandantes. Que si bien podrían sostener que el segundo matrimonio es inválido; sin embargo, a la fecha de la contestación en el caso de matrimonios, prevalece el principio de conservación del acto jurídico en lo que se refiere a la nulidad de matrimonio y al haber fallecido el primer cónyuge, entonces el segundo matrimonio del recurrente si es válido y por tanto surte todos sus efectos dentro de lo cual está el ser heredero de su esposa. Ampara la contestación a la demanda en los artículo I del Titulo Preliminar artículo 3º, 681º, 430 del Código Procesal Civil, artículo 274º, literal 3 del Código Civil.-----

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: Mediante resolución dos de fojas treinta y dos se admitió a trámite la demanda. Por resolución número veinticuatro de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y uno, se declaró nulo todo lo actuado desde fojas treinta y cinco inclusive y se repuso el estado del proceso al de notificar a los codemandados. Por resolución veinticinco de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y tres, se incorporó como litisconsortes necesarios pasivos a Marjhoy Karina Cuela Gutiérrez, Erick Alfredo Cuela Gutiérrez, Helen Vanesa Cuela Gutiérrez, Jessica Nathaly Martínez Cuela, Richard Louis Martínez Cuela y María Antonieta Martínez Cuela. A fojas doscientos ochenta y nueve contestan la demandada los codemandados Mario Navarro Ramos y Bertha Rebeca Navarro Rodríguez, teniéndose por contestada por resolución veintinueve de fojas trescientos. Por resolución treinta y cuatro de fojas trescientos sesenta, se declara rebeldes a los litisconsortes necesarios pasivos Marjhoy Karina Cuela Gutiérrez, Erick Alfredo Cuela Gutiérrez, Helen Vanesa Cuela Gutiérrez, Jessica Nathaly Martínez Cuela, Richard Louis Martínez Cuela y María Antonieta Martínez Cuela. Por resolución treinta y cinco de fojas trescientos sesenta y uno, se declaró saneado el proceso. Por resolución treinta y siete de fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos cinco, se fijaron los puntos controvertidos y admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se resuelve prescindir de la audiencia de pruebas. A fojas cuatrocientos treinta y cinco, obra la constancia del informe oral realizado; por tanto, es el estado del proceso el de expedir Sentencia; y,

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Que, según el Principio Onus Probandi la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, correspondiendo al órgano jurisdiccional la valoración conjunta, lógica, crítica y razonada de todos los medios probatorios expresándose en ésta resolución las valoraciones esenciales que sustentan la decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 196º y 197º del Código Procesal Civil.-----

SEGUNDO: PUNTOS CONTROVERTIDOS: Mediante resolución número treinta y siete, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: **A)** Determinar si los demandantes y litisconsortes son herederos de Rebeca Rodríguez Málaga de Navarro. **B)** Determinar si los demandantes y litisconsortes tienen derecho a concurrir con los demandados en la herencia de la causante Rebeca Rodríguez Málaga de Navarro. **C)** Determinar si corresponde excluir al

[Handwritten signature and stamp]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

Carla
Oscar
489
93

codemandado Mario Navarro Ramos como heredero de la causante Rebeca Rodríguez Málaga de Navarro.-----

TERCERO: PRESUPUESTOS DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS: **3.1** Conforme a lo que establece el artículo 664° del Código Civil, quien considere que habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, se han preterido sus derechos, podrá solicitar se le declare heredero. **3.2** El artículo 815° del mismo Código prescribe que la herencia corresponde a los herederos legales cuando: **i)** El causante muere sin dejar testamento, el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente, ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación. **ii)** El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye. **iii)** El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes. **iv)** El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por este; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados. **v)** El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal solo funciona con respecto a los bienes que no dispuso. La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración que haga valer los derechos que le confiere el artículo seiscientos sesenta y cuatro. **3.3** Conforme lo establece el artículo 816° del Código Sustantivo antes acotado, son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados. **3.4** Asimismo, los artículos 818° y 822° del mismo Código, prevén que: "Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos..." "El cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo". -----

CUARTO: PRESUPUESTOS DE LA PETICIÓN DE HERENCIA: **4.1** Tratándose de la pretensión de petición de herencia; conforme dispone el artículo 664° del Código Civil, éste derecho corresponde al heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él, pudiendo acumularse la de declarar heredero al peticionante si habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. **4.2** Al respecto, Aníbal Torres Vásquez señala que la acción de petición de herencia tiene tres notas características: **a)** el demandante debe ser un heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, **b)** el demandado debe ser una persona que posea a título sucesorio la

*Cuarta
revisión
490*

totalidad o parte de los bienes de la herencia (poseedor pro herede), **c)** la finalidad que persigue el demandante es excluir de la herencia al demandado por ser un falso sucesor o concurrir con él en la herencia por tener ambos derecho a suceder¹. **4.3** Por otro lado, según los artículos 724°, 816° y 818° del Código Civil, los hijos son herederos forzosos de primer orden de sus padres y tienen igualdad de derechos sucesorios respecto de sus padres; y, el cónyuge es heredero de tercer orden, y también es heredero en concurrencia con los herederos del primer y segundo orden, heredando una parte igual a la de un hijo. **4.4** El artículo 660° del mismo Código sustantivo prevé que desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a su sucesor. Al respecto, si bien dicha norma establece que la apertura de la sucesión y la transmisión sucesoria se producen con la muerte del causante, para efectos de acreditar la calidad de heredero se requiere tener título sucesorio consistente en el testamento o la resolución judicial de declaratoria de herederos, según se trate de una sucesión testamentaria o intestada respectivamente. (Casación número 4956-2013-Lima). -----

QUINTO.- DETERMINAR SI LOS DEMANDANTES Y LITISCONSORTES SON HEREDEROS DE REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA DE NAVARRO:

5.1 Con la partida de defunción de fojas ocho se acredita que **Rebeca Rodríguez de Navarro**, falleció con fecha tres de agosto de dos mil diez. **5.2** Asimismo, con el acta de sucesión intestada y copia literal de la Partida Registral número 1177850 que corren de fojas dos a cinco, se acredita que ante Notario Fernando Denis Begazo Delgado, se declaró el fallecimiento intestado de Rebeca Rodríguez Málaga de Navarro y se declaró como sus herederos a su cónyuge supérstite **Mario Navarro Ramos** y a su hija **Rebeca Navarro Rodríguez**, lo que fue registrado en la Partida número 11177850 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral XII Sede Arequipa. **5.3** Con las partidas de nacimiento de fojas seis y siete y partida de matrimonio de fojas veintinueve, se acredita que los demandantes **Humberto Jubert Cuela Rodríguez**, nacido con fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco; y, **Luz Alejandrina Cuela Rodríguez**, nacida con fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, **eran hijos de Rebeca Rodríguez Málaga de Cuela** y Eulogio Cuela Palomino - quienes contrajeron matrimonio con fecha veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro -. **5.4** En tal orden de ideas, a los codemandantes Humberto Jubert Cuela Rodríguez y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez de Arias, les asiste el derecho a ser declarados herederos de la causante Rebeca Rodríguez Málaga, en concurrencia con aquellos que fueron declarados por sucesión notarial. **5.5** Asimismo, conforme lo prevén los incisos 2) y 3) del artículo 2041° del Código Civil, deberá ordenarse la inscripción de la Sentencia en la partida correspondiente del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral XII Sede Arequipa. **5.6** En lo que respecta a los litisconsortes incorporados mediante resolución veinticinco, se tiene presente que: **i)** Con las partidas de nacimiento de fojas

¹ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Código Civil, Tomo I, Séptima Edición, Comentarios y Jurisprudencia. Concordancias. Antecedentes. Sumillas Legislación Complementaria, IDEMSA, Lima, año 2011, p. 669.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

Cualquier
13
4911

doscientos veinte y doscientos veintiuno y partida de matrimonio de fojas veintinueve, se acredita que Mery Luz Cuela Rodríguez (nacida con fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y dos) y Mario Luis Alberto Cuela y Rodríguez (nacido con fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres), eran hijos de Rebeca Rodríguez Málaga y Eulogio Cuela Palomino. **ii)** Con las partidas de defunción de fojas doscientos veintidós y doscientos veintitrés, se acredita que Mery Luz Cuela Rodríguez de Martínez, falleció con fecha veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta; y, Mario Luis Alberto Cuela y Rodríguez, falleció con fecha veintidós de agosto del dos mil tres. **iii)** Con las partidas de nacimiento de fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y seis, se acredita que Marhjory Karina Cuela Gutiérrez, Erick Alfredo Cuela Gutiérrez y Helen Vanessa Cuela Gutiérrez, eran hijos de Mario Luis Alberto Cuela Rodríguez; y, Jessica Nathaly Martínez Cuela, Richard Louis Martínez Cuela y María Antonieta Martínez Cuela, eran hijos de Mery Luz Cuela de Martínez. **iv)** Con las partidas de matrimonio de fojas doscientos cincuenta y siete y doscientos cincuenta y ocho, se acredita que Mario Luis Alberto Cuela y Rodríguez, contrajo matrimonio con Julia Margarita Gutiérrez Barreto, con fecha veinte de mayo de mil novecientos setenta y uno; y, Mery Luz Cuela Rodríguez contrajo matrimonio con Lucio Martínez Salas, con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno. **5.7** Conforme se ha precisado anteriormente, Mery Luz Cuela Rodríguez y Mario Luis Alberto Cuela y Rodríguez, fueron hijos de Rebeca Rodríguez Málaga; habiendo fallecido antes que ésta y dejado hijos y cónyuges; sin embargo, se tiene presente que del informe remitido por la Zona Registral XII sede Arequipa, que corre de fojas cuatrocientos treinta a cuatrocientos treinta y dos, no existe registrada sucesión intestada o testamento de los antes nombrados Mery Luz Cuela Rodríguez y Mario Luis Alberto Cuela Rodríguez; en consecuencia, no se encuentra acreditada suficientemente la calidad de herederos de los litisconsortes, ya que para efectos de acreditar la calidad de heredero se requiere tener título sucesorio consistente en el testamento o la resolución judicial de declaratoria de herederos, según se trate de una sucesión testamentaria o intestada respectivamente (Casación número 4956-2013-Lima); por tanto, no es posible declararlos como herederos de la causante Rebeca Rodríguez Málaga en representación de Mery Luz Cuela Rodríguez y Mario Luis Alberto Cuela y Rodríguez. Aún más, se tiene en consideración que por el **principio de congruencia** el pronunciamiento en autos únicamente deberá alcanzar el petitorio de la demanda; teniendo en todo caso a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía y proceso correspondiente. -----

SEXTO: DETERMINAR SI LOS DEMANDANTES TIENEN DERECHO A CONCURRIR CON LOS DEMANDADOS EN LA HERENCIA DE LA CAUSANTE REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA DE NAVARRO: **6.1** Se tiene en consideración que la Petición de Herencia, **no es una pretensión sobre titularidades concretas a bienes concretos, que también es propio de los legatarios, sino petición de una posición jurídica de sucesor a título universal²**. La

² Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo IV. Gaceta Jurídica. Artículo 664°.

[Handwritten signature and stamp]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

Casación
192

193

acción se dirige contra los herederos declarados a título universal y **se refiere a la totalidad de la herencia**. **6.2** En el caso de autos los codemandantes han solicitado concurrir con los demandados en la herencia, sin haber precisado los bienes que constituyen la masa hereditaria; sin embargo, se tiene presente que como se indicó en el punto precedente, la petición de herencia no se refiere a bienes concretos, sino a la totalidad de la herencia. **6.3** Ahora, en lo que respecta al documento de fojas doscientos, del que se desprende que la codemandante Luz Alejandrina Cuela Rodríguez, recibió el monto de quinientos mil soles oro, de su madre Rebeca Rodríguez Málaga, se tiene presente que conforme se indicó en dicho documento, tal monto fue entregado por propia iniciativa; sin embargo, ello no puede limitar a la codemandante a concurrir con los demás herederos en la masa hereditaria existente al momento de la apertura de la sucesión, sin perjuicio de la colación que oportunamente pudiese corresponder. **6.4** En tal orden de ideas, considerando que los codemandantes resultan ser herederos de la causante, en concurrencia con aquellos que fueron declarados por sucesión notarial, al haber sido preteridos, deberá declararse fundada la demanda en cuanto a la pretensión de petición de herencia, ya que la petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes, tal como se estableció por la Corte Suprema de Justicia : "*La petición de herencia se concede al heredero, quien no obstante que desde la muerte del causante le han sido transmitidas de pleno derecho la propiedad y la posesión de los bienes que constituyen la herencia, no puede entrar en posesión de éstos porque se encuentran en poder de otros herederos, verdaderos o aparentes, o de quienes poseen sin título, o de los causahabientes a título gratuito de cualquiera de estas personas*"³. -----

ÉTIMO: DETERMINAR SI CORRESPONDE EXCLUIR AL CODEMANDADO MARIO NAVARRO RAMOS COMO HEREDERO DE LA CAUSANTE REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA DE NAVARRO:

7.1 Con el acta de matrimonio de fojas ciento noventa y siete, coincidente con el acta de matrimonio presentada en el expediente notarial de sucesión intestada (fojas doscientos treinta y nueve), se acredita que **Mario Navarro Ramos contrajo matrimonio con Rebeca Rodríguez Málaga**, con fecha **veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y dos**, ante la Municipalidad Distrital de Calana - Tacna. Asimismo, con el informe de fojas veintiuno y veintidós, así como con el acta de defunción de fojas ocho, se acredita que la causante se identificaba como Rebeca Rodríguez de Navarro. **7.2** En mérito de lo antes precisado, la instancia negativa de inscripción otorgada por la Municipalidad Provincial de Tarata- Tacna, que corre a fojas diecinueve, no causa convicción alguna al Juzgado, ya que como se ha acreditado en autos, el matrimonio celebrado entre la causante y el codemandado, se realizó ante la Municipalidad Distrital de Calana, no habiéndose acreditado con documento alguno que exista otra partida de matrimonio de los antes nombrados contrayentes, ya que si bien es cierto que en la Carta remitida por RENIEC y que corre a fojas veinte, se indica que el registro de inscripción

7
PODER JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

Recebo
Cuelas
493



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

de Rebeca Rodríguez de Navarro, se realizó con partida de matrimonio de la Municipalidad Distrital de Tarata; no obstante, en el mismo documento se precisa que tal acta no obra en su archivo; por lo que, lo indicado no se encuentra corroborado con medio probatorio alguno. **7.3** Ahora, con la partida de matrimonio de fojas veintinueve, se acredita que Rebeca Rodríguez Málaga contrajo matrimonio con Eulogio Cuela Palomino con fecha veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, no advirtiéndose de dicha partida que se hubiere registrado el divorcio de los nombrados. **7.4** Siendo ello así, queda acreditado Rebeca Rodríguez Málaga contrajo matrimonio en el año mil novecientos cuarenta y cuatro con Eulogio Cuela Palomino, y posteriormente en el año mil novecientos sesenta y dos contrajo matrimonio con el codemandado Mario Navarro Ramos; sin embargo, se desprende de la partida de defunción de fojas veinticuatro, que Eulogio Cuela Palomino, falleció con fecha veintidós de abril de mil novecientos sesenta y ocho; en consecuencia, es aplicable el artículo 274° del Código Civil que prevé "Es nulo el matrimonio: ... 3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior...", siendo que en el caso de autos no se ha acreditado que el segundo matrimonio hubiese sido declarado nulo o que el codemandado Mario Navarro, hubiese demandado su invalidación; en consecuencia, al momento del fallecimiento de Rebeca Rodríguez de Navarro con fecha tres de agosto del dos mil diez, el matrimonio celebrado entre Rebeca Rodríguez Málaga y Mario Navarro Ramos, resultaba ser válido y por tanto, en mérito de lo previsto por ley, éste último era heredero de su cónyuge causante, tal y como fue declarado en acta notarial de sucesión intestada (fojas doscientos treinta y tres y doscientos treinta y cuatro). **7.5** En tal orden de ideas, no corresponde excluir al codemandado como heredero de Rebeca Rodríguez Málaga y por tanto, la pretensión planteada deviene en infundada. -----

OCTAVO.- COSTAS Y COSTOS: Respecto al pago de las **costas y costos del proceso** conforme establece el artículo 412 del Código Procesal Civil, las costas y costos deben ser de cuenta de la parte vencida. -----

Por estos fundamentos administrando Justicia a nombre de la Nación. **FALLO:** -----

1.- DECLARANDO FUNDADA la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS**, interpuesta por **HUMBERTO JUBERT CUELA RODRÍGUEZ** y **LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRIGUEZ**, en contra de **MARIO NAVARRO RAMOS** y **BERTHA REBECA NAVARRO RODRIGUEZ**. En consecuencia, **DECLARO** a **HUMBERTO JUBERT CUELA RODRÍGUEZ** y **LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRIGUEZ**, como herederos de la causante **REBECA RODRÍGUEZ MALAGA DE NAVARRO**; debiendo **CONCURREN** con la cuota hereditaria que a cada uno corresponda, en los derechos y posesión de todos los bienes de la masa hereditaria de la antes nombrada causante, conjuntamente con los coherederos declarados en la Sucesión Intestada Notarial. **ORDENO:** Se cursen partes judiciales para la inscripción

8



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

*Cecheles
2015
494*

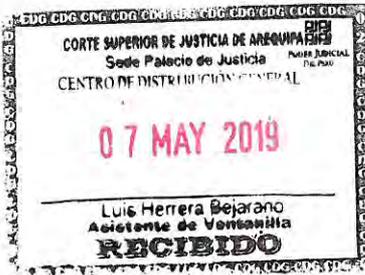
respectiva en el Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral XII Sede Arequipa, previo pago de la tasa judicial correspondiente. Con costas y costos.-----

2.- Declarando **INFUNDADA** la pretensión de Exclusión del heredero Mario Navarro Ramos.----
Esta es mi sentencia, la que pronuncio, mando y firmo en la Sala del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa. REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]
Sala Judicial
Primer Juzgado Civil

ANEXO 18

**RECURSO DE
APELACIÓN**



Olivera
532

EXPEDIENTE : 04700-2014-0-0401-JR-CI-01
ESPECIALISTA : MARQUEZ TICONA, YULY ELIZABETH
MATERIA : PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : CUELA DE ARIAS, LUZ ALEJANDRINA
DEMANDADO : NAVARRO RAMOS, MARIO
SUMILLA : APELACIÓN DE SENTENCIA

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE AREQUIPA

ABDÍAS J. MEDINA MINAYA abogado patrocinante de **BERTHA REBECA NAVARRO RODRÍGUEZ**, en autos del proceso que sobre **PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA** sigue en su contra **LUZ ALEJANDRINA CUELA DE ARIAS**. A Ud. Atte. Digo:

En uso del principio de **pluralidad de instancias** acorde al Art. 364 del C.P.C.;

FORMULO RECURSO IMPUGNATORIO:

De **APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA Nº 46-2019-1ºJC/CSJAR** expedida por su despacho en fecha 23 de abril del 2019, y **notificada** a mis patrocinados con fecha 24 de abril del 2019; **SÓLO EN EL EXTREMO QUE CONDENA AL PAGO DE COSTAS Y COSTOS A MIS PATROCINADOS, MARIO NAVARRO RAMOS Y BERTHA REBECA NAVARRO RODRIGUEZ.**

A mérito de lo cual, SOLICITÓ A UD.:

CONCEDER la apelación formulada, y elevar lo actuado a la instancia superior; siendo el **OBJETO DE ESTA PRETENSIÓN IMPUGNATORIO:**

Que **se REVOQUE** la sentencia en el extremo que condena al pago de costas y costos a mis patrocinados, y **REFORMANDOSE** se declare **infundada y/o improcedente el pago de costos y costas en contra de MARIO NAVARRO RAMOS y BERTHA REBECA NAVARRO RODRIGUEZ.**

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO: EL EXTREMO DE LA SENTENCIA APELADA QUE CONDENA A MI PATROCINADA AL PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS, DEBE SER REVOCADA, CONSIDERANDO:

1. Vuestro despacho ha incurrido en errores de hecho y derecho al momento de condenar al pago de costas y costos de mis patrocinados, **MARIO NAVARRO RODRIGUEZ Y BERTHA REBECA NAVARRO RODRIGUEZ.**
2. Nuestra norma procesal civil establece en su artículo 412, que el pago de los costos y costas **corresponde a la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y**

Done
533

motivada de la exoneración; así mismo, el artículo 413 de la misma norma adjetiva, establece que está **exonerado del pago de costas y costos quien reconoce** o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.

3. Sin embargo, vuestro despacho no ha considerado estas dos normas antes citadas considerando:

a) Efectuada la demanda de PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA por la cual se pretende que se declare como herederos de Rebeca Rodríguez Málaga a los demandantes HUMBERTO JUBERT CUELA RODRIGUEZ y LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRIGUEZ DE ARIAS; excluyéndose a MARIO NAVARRO RAMOS.

b) Como obra de autos, respecto a la **PETICIÓN DE HERENCIA**, cuando mis patrocinados contestaron la demanda solicitaron que se declare **FUNDADA** la demanda en este extremo y que se incluya a los demandantes como herederos de quien en vida fue REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA; habiendo sido declarada así por vuestro despacho.

c) Ello significa que mis patrocinados, respecto a la **PETICIÓN DE HERENCIA**, han realizado un **reconocimiento** y han manifestado su **voluntad expresa que se incluya a los demandantes como HEREDEROS.**

d) Por tanto, mis patrocinados, MARIO NAVARRO RAMOS Y BERTHA REBECA NAVARRO RODRIGUEZ, **NO HAN OCASIONADO** que la parte demandante haya incurrido en gastos en este proceso judicial, puesto que desde el inicio han manifestado su **reconocimiento.**

Siendo así, vuestro despacho ha inobservado e inaplicado el **ARTÍCULO Nº 413** del Código Procesal Civil, en la parte que exonera a la parte demandada al pago de costas y costos en el caso que **reconozca** la demanda; tal como ha sucedido con mis patrocinados, quienes en todo momento han **reconocido que los demandantes tienen derechos hereditarios y que debe incluirseles como herederos, y más aún han peticionado que en este extremo, se declare PROCEDENTE Y/O FUNDADA la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA.**

e) Por otro lado, la parte demandante también solicitó la **EXCLUSIÓN DE HERENCIA**, a efecto que se excluya a MARIO NAVARRO RAMOS como HEREDERO LEGÍTIMO de quien en vida fue REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA.

f) Sin embargo, en este extremo vuestro despacho ha declarado **INFUNDADA LA PRETENSIÓN DE EXCLUSIÓN DE HEREDERO DE MARIO NAVARRO RAMOS;** por consiguiente en este extremo mis patrocinados ganaron el proceso, siendo la parte vencida los demandantes.

g) En conclusión, vuestro despacho no ha considerado que mis patrocinados únicamente rechazaron la demanda interpuesta en el extremo que se solicitaba la **EXCLUSIÓN DE HEREDERO,** extremo que vuestro despacho ha declarado **INFUNDADO.**

4. En consecuencia:

- Si la pretensión principal de **PETICIÓN DE HERENCIA** ha sido **reconocida** por mis patrocinados, manifestando que efectivamente debe incluirse a los demandantes como herederos de REBECA RODRÍGUEZ MÁLAGA; y ha sido declarada **FUNDADA.**
- Si la pretensión de **EXCLUSIÓN DE HERENCIA,** ha sido rechazada por mis patrocinados; y ha sido declarada **INFUNDADA** por vuestro despacho.
- Entonces, corresponde que se **EXONERE el pago de COSTOS Y COSTAS A MIS PATROCINADOS;** al haber sido un asunto por demás justiciable.

SEGUNDO: DEL AGRAVIO:

Formulo apelación, toda vez que la Sentencia expedida **agravia a mis patrocinados** siendo que **perjudica sus derechos e intereses económicos,** debiendo pagar indebidamente la liquidación de las costas y costos, cuando los referidos **han reconocido la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA y han ganado respecto a la EXCLUSIÓN DE HEREDERO, habiendo sido declarado INFUNDADO este extremo.**

TERCERO: DE LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS:

En todo caso y siendo que su persona es humana y por ende **falible,** procede que vuestras resoluciones sean revisadas por la instancia superior, por lo que, ruego a Ud., **admitir a trámite la presente apelación SIN EFECTO SUSPENSIVO y SIN CALIDAD DIFERIDA,** y se eleve a la sala superior, a efecto de que el superior **REVOQUE EL EXTREMO DE LA SENTENCIA N° 46-2019-1°JC/CSJAR, QUE CONDENA AL PAGO DE COSTAS Y COSTOS A MIS PATROCINADOS.**

POR LO EXPUESTO:

Sírvase vuestro despacho **remitir el presente recurso de apelación** a la instancia superior.

Recd
535

Arequipa, 06 de mayo del 2019.

OTROSÍ DIGO:

Dejamos expresa constancia que si bien el abogado recurrente es abogado patrocinante de ambos demandados, el presente recurso de apelación se realiza sólo en nombre de BERTHA REBECA NAVARRO RODRÍGUEZ, a mérito de lo cual, adjuntamos un sólo arancel por apelación.

TÉNGASE PRESENTE.

ANEXOS:

- 1.A. Arancel Judicial por apelación de sentencia.
- 1.B. Cédulas de notificación

ESTUDIO ABDIAS MEDINA
ABOGADOS
Abdias J. Medina Minaya
MAT. C.A.A. 2094

Ogus
2
531

Banco de la Nación

BANCO DE LA NACIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Palacio de Justicia
CENTRO JUDICIAL

07 MAY 2019

DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. Luis Herrera Bejarano
DEPEN. JUD: 10004010 Asistente de Ventanilla
JUZGADO CIVIL DIST. RECIBIDO
CANT. DOC.: 0004
MONTO S/ : *****17.20

063304-1 07MAY2019 9680 4675 0101 12:36:41

2115E8
04332403 -5-F Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

Banco de la Nación

BANCO DE LA NACIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Palacio de Justicia
CENTRO JUDICIAL

07 MAY 2019

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. Luis Herrera Bejarano
DEPEN. JUD: 10004010 Asistente de Ventanilla
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. AREQUIPA
N. EXPDTE.: 0
MONTO S/ : *****168.00

063791-1 07MAY2019 9680 4675 0101 12:38:41

1453F2
04332409 -5-F Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

ANEXO 19

**ACTA DE VISTA DE LA
CAUSA**



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL

Registro No. 4700-2014-2SC

CERTIFICO que el día de la fecha se llevó a cabo la Vista de la Causa señalada en el presente proceso, Audiencia Pública por ante la Sala presidida por el señor Juez Superior **Paredes Bedregal**; e integrada además, por los señores Jueces Superiores **Barrera Benavides y Cervantes López**. Dándose lectura a la resolución materia de alzada.

Se hace notar que a dicha audiencia concurrió el abogado de la parte demandada Priscila Valdivia. Quedando la causa al voto.

Arequipa, 7 de enero de 2020



HELEN REYES FLORES
RELATORA
SEGUNDA SALA CIVIL

ANEXO 20

**SENTENCIA DE VISTA
NRO. 040-2020-2SC**



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

4700-2014 / 1JC/ Galagarza Pérez/ Márquez/ Petición de Herencia

1 de 5

DEMANDANTE : CUELA RODRIGUEZ, HUMBERTO JUBERT
CUELA DE ARIAS, LUZ ALEJANDRINA
DEMANDADO : NAVARRO RODRIGUEZ, BERTHA REBECA
NAVARRO RAMOS, MARIO
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : GALAGARZA PEREZ, SHELAH

CAUSA N° 04700-2014-0-0401-JR-CI-01

SENTENCIA DE VISTA NRO. 040 -2020-2SC

RESOLUCION N° 48(DOCE- 2SC)

Arequipa, dos mil veinte

Enero veinte.-

VISTOS; En audiencia pública, es materia de apelación la sentencia 46-2019, del veintitrés de abril del dos mil diecinueve, corriente del folio cuatrocientos ochenta y seis y siguientes, por el cual se condena a los codemandados Mario Navarro Ramos y Bertha Rebeca Navarro Rodríguez, al pago de costos y costas, -----

En mérito al recurso de apelación de fojas quinientos treinta y dos y siguientes, formulado por el abogado de ambos codemandados, solicitando se revoque y se declare infundado y/o improcedente este extremo, en atención a: -----

- a) Al contestar la demanda, respecto de la petición de herencia, solicitaron que se declare fundada la demanda y que se incluya a los demandantes como herederos de la causante Rebeca Rodríguez Málaga; habiendo en tal sentido producido un reconocimiento, siendo de aplicación el artículo 413 del Código Procesal Civil; -----
- b) Y en cuanto a la exclusión de heredero, respecto del demandado Mario Navarro Ramos, la demanda ha sido desestimada en la sentencia, por tanto en este extremo hemos ganado el proceso. -----

de Justicia de Arequipa

Alvarez Urbina
Secretaria



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4700-2014 / 1JC/ Galagarza Pérez/ Márquez/ Petición de Herencia

2 de 5

Se le concede apelación con efecto suspensivo, mediante auto 43 del seis de junio del dos mil diecinueve, corriente del folio quinientos treinta y seis. -----

CONSIDERANDO, -----

PRIMERO: MARCO JURIDICO A CONSIDERAR EN EL PRESENTE ANALISIS.- -----

El Código Procesal Civil establece: -----

1.1. El artículo 412.- La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. -----

La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida es condenada a reembolsar las costas y costos de ambas instancias. Este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación. -----

Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, la condena incide únicamente sobre las que han sido acogidas para el vencedor. -----

En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, la vencida es condenada a reembolsar las tasas judiciales al Poder Judicial. -----

La parte vencida en un incidente debe reembolsar a la vencedora las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y demás gastos judiciales incurridos durante su tramitación. No se considera los honorarios del abogado. La liquidación correspondiente se realiza al finalizar el proceso” -----

1.2. Artículo 413.- “Exención y exoneración de costas y costos.- Estan exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.-

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. -----

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Ludys T. Alvarez Urbina
Secretaria



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4700-2014/1JC/ Galagarza Pérez/ Márquez/ Petición de Herencia

3 de 5

También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla". -----

1.3. Artículo 330.- El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el Auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta. -----
El reconocimiento se regula por lo dispuesto para el allanamiento". -----

SEGUNDO.- Conforme a la demanda de fojas doce y siguientes, subsanada a fojas veinticinco y treinta y uno, Humberto Jubert Cuela Rodríguez y Luz Alejandrina Cuela Rodríguez de Arias, promueven demanda de Petición de Herencia, en contra de Mario Navarro Ramos y Bertha Rebeca Navarro Rodríguez, solicitando se les considere como herederos de quien en vida fuera su madre Rebeca Rodríguez Málaga, quien falleciera el diez de agosto del dos mil diez al haberse preterido su derecho, debiendo concurrir conjuntamente con Bertha Rebeca Navarro Rodríguez. Y asimismo, como pretensión acumulativa, objetiva, originaria y accesorio, solicitan se excluya de la herencia a Mario Navarro Ramos, quien fue declarado heredero como esposo de su madre, al carecer de la condición de hijo. -----

TERCERO: Mediante escrito de contestación a la demanda de fojas doscientos ochenta y nueve y siguientes, los demandados solicitan se declare parcialmente fundada la demanda y se les incluya como herederos de la causante Rebeca Rodríguez Málaga, a los demandantes, e infundada la demanda en cuanto a la exclusión de Mario Navarro Ramos como heredero legítimo de la causante antes referida; debiendo a su vez integrarse como herederos adicionales de la causante a los hijos de quienes en vida fueron otros hijos de la causante: Mario Luis Cuela Rodríguez y Mery Luz Cuela Rodríguez, y además solicitan que en atención a dicho reconocimiento solicitan se les exonere del pago de costas y costos, conforme al artículo 413 del Código Procesal Civil; -----

CUARTO: Mediante resolución veinticinco de fojas doscientos cincuenta y uno, es el juzgador el que incluye -a pedido de los ahora impugnantes demandados- como litisconsortes necesarios pasivos, a los herederos de quienes en vida fueron Mario Luis y

de Justicia de Arequipa es nuestra

Alvarez Urbina
Secretaria



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4700-2014 / 1JC/ Galagarza Pérez/ Márquez/ Petición de Herencia

4 de 5

Mery Luz Cuela Rodríguez, ordenando que la parte demandante cumpla con precisar sus domicilios y a proporcionar las copias para proceder a su notificación con la demanda, -----

QUINTO.- Mediante sentencia que es objeto de impugnación, el juzgador declara “FUNDADA la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS, interpuesta por HUMBERTO JUBERT CUELA RODRÍGUEZ y LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRIGUEZ, en contra de MARIO NAVARRO RAMOS y BERTHA REBECA NAVARRO RODRIGUEZ. En consecuencia, DECLARO a HUMBERTO JUBERT CUELA RODRÍGUEZ y LUZ ALEJANDRINA CUELA RODRIGUEZ, como herederos de la causante REBECA RODRÍGUEZ MALAGA DE NAVARRO; debiendo CONCURRIR con la cuota hereditaria que a cada uno corresponda, en los derechos y posesión de todos los bienes de la masa hereditaria de la antes nombrada causante, conjuntamente con los coherederos declarados en la Sucesión Intestada Notarial. E INFUNDADA la pretensión de Exclusión del heredero Mario Navarro Ramos. -----

SEXTO: En la misma sentencia en mención, en el considerando 5.7. precisa el juzgador en cuanto a los litisconsortes necesarios pasivos integrados por su Despacho: “Conforme se ha precisado anteriormente, Mery Luz Cuela Rodríguez y Mario Luis Alberto Cuela y Rodríguez, fueron hijos de Rebeca Rodríguez Málaga; habiendo fallecido antes que ésta y dejado hijos y cónyuges; sin embargo, se tiene presente que del informe remitido por la Zona Registral XII sede Arequipa, que corre de fojas cuatrocientos treinta a cuatrocientos treinta y dos, no existe registrada sucesión intestada o testamento de los antes nombrados Mery Luz Cuela Rodríguez y Mario Luis Alberto Cuela Rodríguez; en consecuencia, no se encuentra acreditada suficientemente la calidad de herederos de los litisconsortes, ya que para efectos de acreditar la calidad de heredero se requiere tener título sucesorio consistente en el testamento o la resolución judicial de declaratoria de herederos, según se trate de una sucesión testamentaria o intestada respectivamente (Casación número 4956-2013-Lima); por tanto, no es posible declararlos como herederos de la causante Rebeca Rodríguez Málaga en representación de Mery Luz Cuela Rodríguez y Mario Luis Alberto Cuela y Rodríguez. Aún más, se tiene en consideración que por el principio de congruencia el pronunciamiento en autos únicamente deberá alcanzar el petitorio de la demanda; teniendo en todo caso a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía y proceso correspondiente”. -----

SETIMO: En tal sentido, respecto de tales litisconsortes, y como se precisa en el fundamento anterior, el juez ha decidido expedir una decisión inhibitoria, en tanto no se ha acreditado la calidad de herederos delos mismos respecto de Mery Luz Cuela Rodríguez y Mario Luis Alberto Cuela Rodríguez; sin embargo no se advierte que en la parte resolutive de

Senor de Justicia de Arequipa


Mery Luz Cuela Rodríguez
Secretaria



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4700-2014 / 1JC/ Galagarza Pérez/ Márquez/ Petición de Herencia

5 de 5

la apelada, el juez haya emitido decisión expresa al respecto, por lo que de conformidad con lo prescrito por el artículo 172 del CPC, en que se establece que “El Juez Superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurran los supuestos del párrafo anterior”, es que corresponde integrar la apelada en su parte resolutive, pues si bien no cuadra exactamente el supuesto previsto en el párrafo anterior del numeral 172 del CPC, es pertinente disponer lo antes expuesto en tanto de la consideración 5.7. de la apelada, en atención al principio de elasticidad procesal previsto en el numeral IX del TP del CPC, el juzgador deja expedito el derecho de tales litisconsortes para que hagan valer su derecho en la vía y proceso correspondiente, -----

OCTAVO: Consecuentemente, y volviendo al objeto de la apelación, es evidente que respecto de la pretensión principal, los demandados la han reconocido dentro del plazo de contestación a la demanda, y si bien, no han cumplido con legalizar sus firmas, ello es una formalidad que no obstaculiza su intención de evitar conflicto al respecto, tanto más que en la parte final de su contestación solicitan la exoneración de costos y costas conforme al numeral 413 del Código Procesal Civil, ya reseñado y, en cuanto a la pretensión accesoria, es materialmente evidente que en dicho caso no ha sido vencido el demandado, siendo de aplicación el artículo 412 del Código Procesal Civil ya reseñado; -----

Fundamentos por los cuales, -----

REVOCARON la sentencia 46-2019, del veintitrés de abril del dos mil diecinueve, corriente del folio cuatrocientos ochenta y seis y siguientes, por el cual se condena a los codemandados Mario Navarro Ramos y Bertha Rebeca Navarro Rodríguez, al pago de costos y costas, **REFORMANDOLA** conforme a los antecedentes del proceso, y lo antes expuesto; exoneraron de dicha condena a los demandados antes referidos. E **INTEGRARON** la apelada, respecto a los litisconsortes necesarios pasivos antes referidos: **DEJARON A SALVO SU DERECHO PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VIA Y OPORTUNIDAD QUE ASI LO VEAN PERTINENTE.** Y, los devolvieron, una vez firme la presente.- Hágase saber. **Juez Superior Ponente: Señor Barrera Benavides.**

SS.

Paredes Bedregal
Barrera Benavides
Cervantes López

Devuelto por Relatoria
Hoy, 03 MAR 2020

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Gludys T. Alvarez Urbina
Secretaria